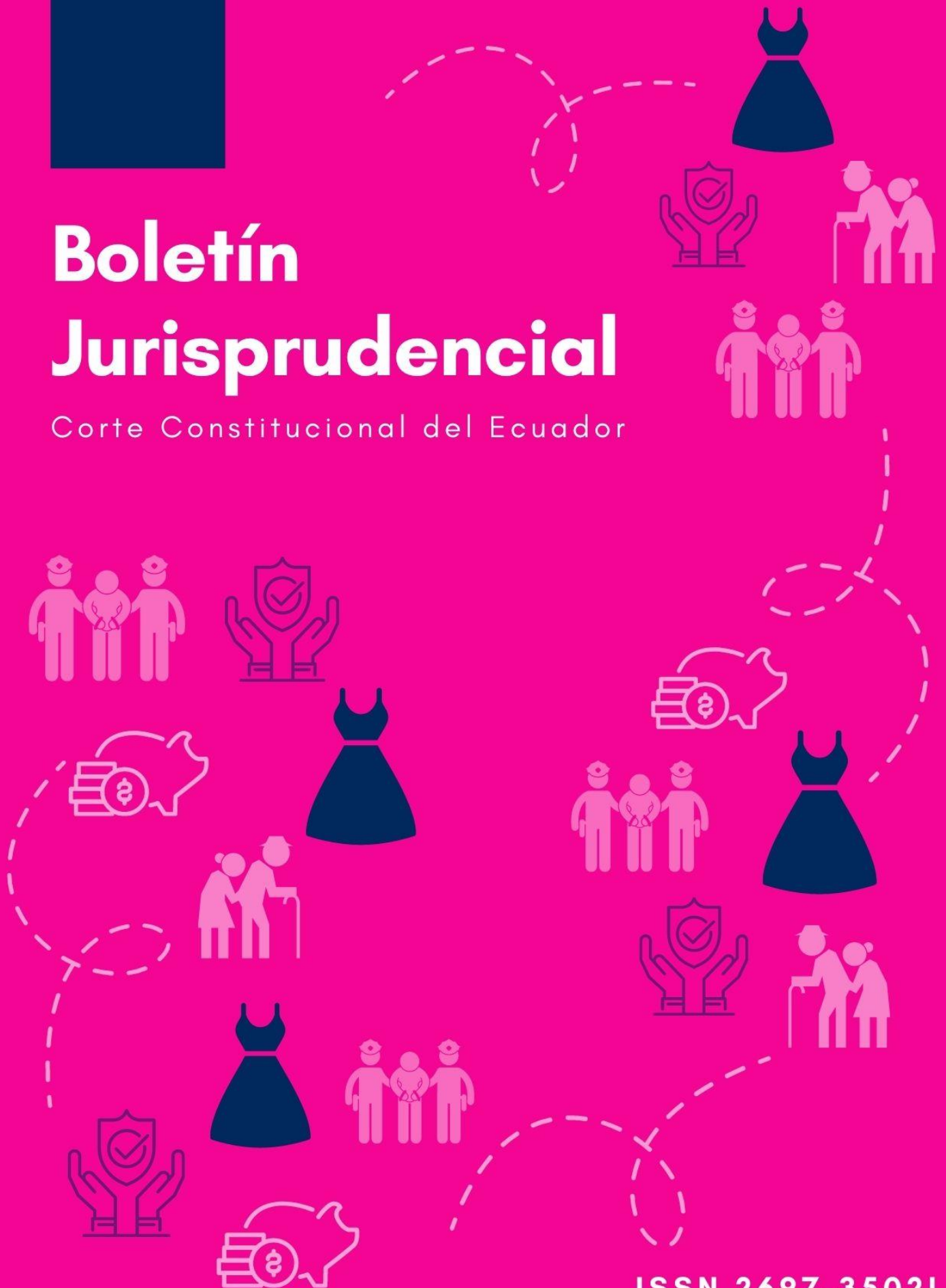


EDICIÓN ABRIL 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abr. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

106 pp.

Mensual

ISSN: 2697-3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinabril2021.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Abril 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ADN Ácido desoxirribonucleico

ANRCTTTSV Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART. Artículo

ARTS. Artículos

BCE Banco Central del Ecuador

BIESS Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicación

CODENPE Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CPP Código de Procedimiento Penal

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código del Trabajo

CTG Comisión de Tránsito del Guayas

DGAC Dirección General de Aviación Civil

DP Defensoría del Pueblo

EP Acción extraordinaria de protección

EMASEO Empresa Metropolitana de Aseo

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de acción de protección

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

MAGAP Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

MC Medidas Cautelares Autónomas

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MIP Ministerio de Industrias y Productividad

MRL Ministerio de Relaciones Laborales

MSP Ministerio de Salud Pública

OIT Organización Internacional del Trabajo

PETROAMAZONAS EP Empresa Pública de Explotación Pública y Explotación de Hidrocarburos

PETROECUADOR EP Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RA Recurso de Amparo

RLOSEP Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENAGUA Secretaría Nacional del Agua

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas

SNG Secretaría General de Gestión de Riesgos.

SRI Servicio de Rentas Internas

REYBANPACC.A. Rey Banano del Pacífico C.A.

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

UCE Universidad Central del Ecuador

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	8
Decisión destacada: Calificación del hecho generador en el marco de la realidad jurídica y económica.....	9
Decisión destacada: Inconstitucionalidad de normas que afectan el financiamiento y sostenibilidad de la seguridad social de las FF.AA. y PN.	10
TI – Tratado internacional.....	11
OP – Objeción presidencia.....	12
Decisión destacada: Objeción parcial respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio.....	12
RC – Reforma constitucional.....	12
Decisión destacada: Vía de reforma constitucional para establecer indemnizaciones económicas como mecanismo de reparación integral prioritario.....	13
CN – Consulta de norma.....	13
Decisión destacada: Reconocimiento de la acusación particular con posterioridad a la terminación de la instrucción fiscal.....	13
Decisión destacada: Ausencia del juzgador unipersonal y suspensión de notificación de decisiones.....	14
Decisión destacada: Recusación de jueces del contencioso administrativo en procesos en los que interviene el CJ y/o la PGE.	14
EP - Acción extraordinaria de protección.....	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	15
Decisión destacada: Estereotipos sobre la vestimenta que promueven un trato desigual hacia las mujeres.	16
Decisión destacada: Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en procesos donde se discutan sus derechos.	22

Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	23
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	44
AN – Acción por incumplimiento de norma	47
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	48
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	50
Decisión destacada: Embargo y/o retención de la pensión jubilar en procesos coactivos.....	50
Decisión destacada: Límites del juicio coactivo contra personas en situación de vulnerabilidad.	50
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus	51
Decisión destacada: Integridad personal de personas privadas de libertad.....	51
Decisión destacada: Pobreza, acogimiento institucional y hábeas corpus correctivo.....	52
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	53
Admisión.....	53
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	53
CN – Consulta de norma.....	57
AN – Acción por incumplimiento de norma	57
EP – Acción extraordinaria de protección.....	58
Inadmisión	67
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	67
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	67
CN – Consulta de Norma	68
AN – Acción por incumplimiento de norma	68
EP - Acción extraordinaria de protección.....	70
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	73
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	73
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	74
EE – Estado de excepción	74

EP – Acción extraordinaria de protección.....	75
AN – Acción por incumplimiento de norma	76
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	76
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	78
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	79
Audiencias públicas telemáticas	79
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....	80
El proceso de ratificación del Convenio 190 de la OIT y la obligación de prevenir, erradicar y sancionar el acoso laboral y garantizar los derechos de la mujer.....	80
La acción por incumplimiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.	93

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**DECISIÓN DESTACADA**


DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de marzo de 2021¹ hasta el 31 de marzo de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">Constitucionalidad condicionada de la supresión y reducción de pensiones a funcionarios del BCE.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte examinó la acción presentada por la Unión de Jubilados del Banco Central, BCE, en contra normas relacionadas con la supresión de pensiones de los ex empleados del BCE; y a la vez, dispuso que, en ningún caso el ajuste de pensiones podrá ser inferior al salario básico unificado del año en que se realizó tal ajuste. Determinó que la supresión de pensiones dispuesta a los ex empleados del BCE que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de jubilación, será constitucional siempre que dicho grupo de jubilados se encuentre percibiendo la jubilación universal por parte del IESS, de lo contrario, el BCE deberá pagarles una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente. En cuanto a la supresión de pensiones a los ex empleados del BCE que fueron ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio del BCE, precisó que la misma es constitucional para aquellos ex empleados que se encuentren percibiendo la pensión por jubilación universal; y, para aquellos que no se encuentren percibiendo dicha jubilación, el Banco Central deberá pagarles una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social vigente. El juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente, destacó la necesidad de distinguir entre los derechos fundamentales y los que no tienen tal calidad, a más de considerar que no existió regresividad del derecho a la seguridad social. Por su parte, las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, discreparon con la sentencia de mayoría por considerar que la normativa impugnada contraría la seguridad jurídica y el principio de no regresividad de los derechos.</p>	<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 10px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;">  </div> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;"><u>73-09-IN/21, voto salvado y voto concurrente</u></p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, marzo de 2021, de la Corte Constitucional.


<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Calificación del hecho generador en el marco de la realidad jurídica y económica.</p>	<p>La Corte declaró que el artículo 17 del Código Tributario, referente a la calificación del hecho generador, será constitucional siempre que se interprete conforme a los parámetros de motivación señalados en esta sentencia. Examinó la norma impugnada en función de la regla de supremacía de la sustancia jurídica (realidad jurídica) sobre la forma jurídica, aplicable para los casos en donde el hecho generador sea un acto jurídico, y de la regla de supremacía de la sustancia económica (realidad económica) sobre la forma jurídica, concerniente a los casos donde el hecho generador se ha fijado con base en conceptos económicos. Estableció que el primer inciso del artículo 17 del Código Tributario es constitucional, siempre que la calificación del hecho generador, mediante la aplicación del principio de realidad jurídica, haya configurado un razonamiento motivado, con suficiencia de premisas, razones y pruebas. Asimismo, determinó que el segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario es constitucional siempre y cuando su aplicación esté sujeta a un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme los estándares definidos en esta decisión. Puntualizó que el empleo de los principios de realidad jurídica y realidad económica para diferenciar entre los procesos de planificación tributaria legítima y de planificación tributaria agresiva, per se no traduce ninguna afectación a los derechos a desarrollar actividades económicas y a la libre contratación, por cuanto exclusivamente se hallan dirigidas a descubrir la verdadera esencia jurídica y económica de los actos de los contribuyentes, analizando el real contenido prestacional de sus actos y la verdadera intención que ha concurrido.²</p>	 <p>47-15-IN/21</p>
<p>Negativa de la acción ante la derogatoria de la norma demandada.</p>	<p>En la IN de la resolución 12 emitida por la CNJ, relativa a la acumulación de penas en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la Corte señaló que la resolución impugnada fue dejada sin efecto mediante resolución 02-2019 dictada por la CNJ y ante la falta de objeto sobrevenida, porque la norma impugnada no tenía la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE, razón por la cual resolvió negar la acción presentada.</p>	<p>21-16-IN/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte Constitucional negó la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del reglamento que establece el procedimiento de exoneración de tributos en la importación de vehículos para personas con discapacidad, por considerar que no transgrede los principios de aplicación de los derechos de igualdad y progresividad, ni tampoco el principio de irretroactividad del régimen tributario. Puntualizó que la norma impugnada únicamente especifica desde qué momento se aplican las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas al procedimiento de importación de vehículos, siendo estas aplicables a todos los trámites que: (i) inicien con posterioridad a su entrada en vigencia; o, (ii) habiendo iniciado con anterior a su entrada en vigencia, se</p>	

² Sentencias relacionadas: [92-15-IN/21](#), [002-18-SCN-CC](#), [1742-13-EP/20](#), [001-18-SEP-CC](#), [171-14-SEP-CC](#).


<p>Constitucionalidad del procedimiento de exoneración de tributos en la importación de vehículos para personas con discapacidad.</p>	<p>encuentren en una fase previa al pago de la importación del vehículo. La Corte no encontró que el contenido de la norma impugnada sea discriminatorio, en tanto el criterio diferenciador es un hecho objetivo, la fecha de pago por la compra del vehículo, que no guarda relación alguna con la condición de discapacidad de la persona que lo adquiere. Además, no observó que la norma impugnada sea regresiva, en cuanto su contenido únicamente, tiene por objeto normar la vigencia de una ley, ni tampoco que estuviera dotada de efectos retroactivos que afecten derechos constitucionales.</p>	<p>65-16-IN/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad de normas que afectan el financiamiento y sostenibilidad de la seguridad social de las FF.AA. y PN.</p>	<p>La Corte, al analizar la procedencia de varias acciones en contra de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de la Policía Nacional (PN) declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de los artículos relativos al financiamiento de la seguridad social de la fuerza pública y a la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública al régimen general. También declaró la inconstitucionalidad de los artículos relacionados con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social; sin embargo, difirió los efectos de esta declaratoria, hasta que el órgano legislativo, cumpla con la emisión de una normativa que se ajuste a los estándares de esta sentencia. La Corte determinó que la normativa impugnada vulnera el derecho a la seguridad social, al reducir los ingresos de la seguridad social militar y policial, poniendo en riesgo la sostenibilidad del sistema, a más de vulnerar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos al eliminar los servicios sociales, modificar las condiciones de ciertas prestaciones, reducir prestaciones y eliminar grupos beneficiarios. Asimismo, descartó que las normas impugnadas vulneren los principios de reserva de ley e igualdad. Entre otros, dispuso que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social, tanto de las FFAA., como de la PN, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, enfatizó sobre la naturaleza especial del régimen de seguridad social que rige para las FF. AA., y la PN.³</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>83-16-IN/21 y voto concurrente</p>

³ Sentencias relacionadas: [23-18-IN/19](#), [003-14-SIN-CC](#), [002-18-SIN-CC](#), [005-13-DTI-CC](#), [115-14-SEP-CC](#), [129-12-SEP-CC](#), [005-13-SIN-CC](#), [037-16-SIN-CC](#), [049-16-SIN-CC](#), [49-16-IN/19](#), [9-20-IA/20](#), [14-11-IN/20](#), [002-14-SIN-CC](#), [021-12-SIN-CC](#).


TI – Tratado internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>El protocolo al acuerdo del consejo de comercio e inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con normas comerciales y de transparencia sí requiere de aprobación legislativa de la Asamblea Nacional.</p>	<p>La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del Protocolo, verificó que entre sus objetivos están mejorar la asociación económica bilateral, facilitar el comercio, las inversiones, y las buenas prácticas regulatorias, garantizar procedimientos aduaneros, fomentar la cooperación en el ámbito del comercio, entre otros. Siendo que el Protocolo modifica el art. 2 del Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones firmado entre ambos gobiernos; además, incorpora a dicho Acuerdo 4 nexos regulatorios. En general, el Protocolo compromete al país en cuestiones de comercio; y en concreto, los anexos relativos a la “Facilitación al comercio y administración aduanera” y a las “Pequeñas y medianas empresas” involucran estipulaciones relacionadas con aspectos legislativos. Por tanto, la CCE evidenció la necesidad de aprobación legislativa del instrumento examinado pues contiene el compromiso del Estado ecuatoriano de expedir o modificar normas legales y compromete al país en un acuerdo de comercio, por lo que se subsume en los num. 3 y 6 del art. 419 de la CRE.</p>	<p style="text-align: center;">1-21-TI/21</p>
<div style="background-color: #004a99; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Constitucionalidad del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile.</p>	<p>La Corte declaró la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el “Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile”, al advertir que las mismas robustecen el ámbito de la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial y el fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre Estados, y, al hacerlo, otorgan amplias facultades a las autoridades competentes para el diseño, formulación y ejecución de dicha política. Respecto de la zona de libre comercio de bienes y servicios, la Corte examinó los temas relativos a: disposiciones iniciales y disposiciones generales, trato nacional y acceso a los mercados, reglas de origen, facilitación del comercio, defensa comercial, medidas sanitarias y fitosanitarias, comercio de servicios, obstáculos técnicos al comercio, y comercio electrónico. En relación con las condiciones para el ejercicio del comercio, analizó las buenas prácticas regulatorias, telecomunicaciones, contratación pública, políticas de competencia, micro, pequeñas y medianas empresas, cadenas regionales y globales de valor, comercio y asuntos laborales, comercio y medio ambiente, comercio y género, cooperación económica y social, transparencia y anticorrupción y excepciones generales. Finalmente, verificó los temas relativos a la administración del acuerdo, solución de controversias, y disposiciones finales.</p>	<div style="text-align: center;">  <p style="text-align: center;">8-20-TI/21</p> </div>

OP – Objeción presidencia

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Objeción parcial respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio.</p>	<p>La Corte, al conocer la objeción parcial presentada por el presidente de la República, respecto de los artículos 4, 8, 71 y 72 del “Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, declaró parcialmente procedentes las objeciones presentadas en contra de los artículos 4 —referente al carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio —, y 72 —que regula las asignaciones presupuestarias destinados a los sectores de salud y educación, entre otros. Declaró la improcedencia de las objeciones presentadas respecto de los artículos 8 y 71 del Proyecto de Ley. La Corte determinó que el carácter imprescriptible y retrospectivo de la acción de extinción de dominio son inconstitucionales por ser incompatibles con el derecho a la seguridad jurídica, y con el principio de legalidad. Dentro del análisis de normas conexas a las impugnadas, la Corte identificó que la definición de actividad ilícita del artículo 7 literal a) y la causal de procedencia del artículo 19 literal a) son incompatibles con el derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad en la imposición de sanciones, así como con el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, declaró su inconstitucionalidad. La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente conjunto, consideraron que el Dictamen de mayoría no distingue entre la constitución del Fondo Especial de Extinción de Dominio y aquella referente a una preasignación, pues, a su criterio, son dos cuestiones presupuestarias diferentes.⁴</p>	 <p><u>1-21-OP/21 y voto concurrente.</u></p>



RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La Corte, al conocer la propuesta de reforma parcial del artículo 171 de la Constitución, en relación con el establecimiento de reparaciones económicas por parte de cualquier entidad pública o privada a favor de las comunidades indígenas que desconozcan sus decisiones comunitarias, consideró que, si bien dicha propuesta no modifica el procedimiento de reforma constitucional, sí supone una restricción del derecho a la reparación integral. Puntualizó que la propuesta desconoce el alcance del derecho a la reparación integral y lo limita al ámbito económico, cuando en realidad se compone de diferentes mecanismos, tales como: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; todos ellos parten de la idea del restablecimiento de la situación anterior a la violación</p>	

⁴ Sentencias relacionadas: [5-19-CN/19](#), [54-16-IN/20](#), [14-11-IN/20](#), [608-14-EP/20](#), [60-11-CN/20](#), [4-19-OP/19](#), [3-19-DOP-CC](#), [54-16-IN/20](#).

<p>Vía de reforma constitucional para establecer indemnizaciones económicas como mecanismo de reparación integral prioritario.</p>	<p>de derechos y la eliminación de los efectos que la violación produjo. La Corte determinó que esta propuesta, al estar encaminada a incluir indemnizaciones económicas como mecanismo de reparación integral prioritario, puede generar una interpretación restrictiva del derecho a la reparación integral, puesto que puede limitar la posibilidad de emplear otros mecanismos de reparación como las garantías de no repetición, satisfacción, entre otras. Por tanto, concluyó que la vía planteada no era procedente.⁵</p>	<p>1-21-RC/21</p>
--	--	-----------------------------------

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Reconocimiento de la acusación particular con posterioridad a la terminación de la instrucción fiscal.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte concluyó que los arts. 433 num. 2 y 592 último inciso del COIP, guardan conformidad con la CRE y determinó la interpretación que se debe dar a la normativa consultada cuando la acusación particular haya sido presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero su reconocimiento se haya realizado fuera de dicho plazo. La Corte estableció que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante la instrucción fiscal, el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico, aunque la autoridad judicial lo hubiere ordenado después de fenecido dicho período. Precisó que es carga del juzgador disponer de forma inmediata la realización de la diligencia dentro de un plazo razonable, antes de proveer otros pedidos de las partes procesales. Dispuso poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado la sentencia a fin de que realicen, respectivamente, una debida y generalizada difusión a través de sus respectivos portales web y otros medios telemáticos, en las instancias pertinentes de la Función Judicial; particularmente, con las judicaturas competentes en materia penal y afines. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, consideró que la sentencia de mayoría brinda solución a un problema que, en la práctica judicial, no existe, en tanto la acusación particular es válida si es presentada mientras dure la etapa de instrucción fiscal, con independencia del momento en que se reconozca su contenido.⁶</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">12-20-CN/21 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una consulta respecto de si la aplicación de los artículos 1 y 3 de la Resolución 18-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia –que prescriben la obligatoriedad de suspensión de los tiempos de notificación de decisiones la ausencia justificada de la autoridad judicial– a casos de suspensión indefinida podría vulnerar la tutela judicial efectiva de las partes, y en el caso de alimentos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Determinó que la ausencia temporal justificada de los jueces que hayan dictado sentencia en audiencia de alimentos y</p>	<p style="text-align: center;"></p>

⁵ Sentencias relacionadas: [1-19-RC/19](#), [001-13-SAN-CC](#) y [004-13-SAN-CC](#).

⁶ Sentencias relacionadas: [102-16-EP/20](#), [282-13-JP/19](#), [1943-12-EP/19](#), [621-12-EP/20](#), [366-12-EP/19](#), [427-14-EP/20](#), [163-12-SEP-CC](#).

<p>Ausencia del juzgador unipersonal y suspensión de notificación de decisiones.</p>	<p>tengan pendiente su emisión por escrito para ser notificada no podrá ser mayor de un término de veinte días, de lo contrario, se seguirá los efectos de la ausencia definitiva, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva. Precisó que, ante la ausencia definitiva del juez titular, el nuevo juzgador avocará conocimiento del caso y emitirá su pronunciamiento en forma célere, en consideración especial al interés superior del niño que se encuentre pendiente de respuesta. En el caso concreto, dispuso al juez que actualmente se encuentra a cargo del caso que avoque conocimiento del proceso, continúe con la sustanciación del mismo y dicte una decisión dentro de un tiempo razonable. Instó al Consejo de la Judicatura a que realice una debida y generalizada difusión de la sentencia a través de su portal web y otros medios telemáticos; particularmente, con las judicaturas competentes en materia de niñez y adolescencia.⁷</p>	<p><u>16-20-CN/21</u></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Decisión destacada: Recusación de jueces del contencioso administrativo en procesos en los que interviene el CJ y/o la PGE.</p>	<p>Ante la consulta sobre si la aplicación del num. 22 del art.8 del COGEP podría generar que todos los jueces del contencioso administrativo que hubieren presentado acciones contra el Consejo de la Judicatura (CJ) o la Procuraduría General del Estado (PGE), deban excusarse o sean recusados en todas las causas donde dichas instituciones sean parte procesal, la Corte emitió una sentencia en la que estableció la interpretación constitucional correspondiente a este supuesto. La Corte sostuvo que, si bien en abstracto la norma consultada es constitucional, en el caso de los jueces y juezas de lo contencioso administrativo que sean o hayan sido parte procesal en un juicio en contra del CJ y/o la PGE, no es suficiente verificar su calidad de parte procesal para que sean recusados, sino que es necesario además demostrar que su imparcialidad efectivamente se encuentra comprometida por un interés directo provocado por el proceso judicial anterior. Precisó que los referidos jueces pueden presentar acciones en contra del CJ y/o el PGE en las que reclamen sus derechos relativos a procedimientos disciplinarios, sin que ello implique que deban excusarse o ser recusados en las causas que estén conociendo, en las cuales dichas entidades sean parte procesal. En el caso concreto, concluyó que los jueces que se encuentran conociendo la causa, pueden continuar haciéndolo y dispuso que esta sentencia tenga efectos entre las partes y para casos análogos hacia el futuro.⁸</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p><u>19-20-CN/21</u></p>


⁷ Sentencias relacionadas: [021-12-SEP-CC](#), [1584-15-EP/20](#) y [1828-15-EP/20](#).

⁸ Sentencias relacionadas: [5-19-CN/19](#) y [3-19-CN/20](#).

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de la acción de acceso a la información pública para exigir información personal de un tercero.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de acceso a la información pública, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y motivación del SRI, porque el juez no se pronunció sobre la naturaleza de la información solicitada y sin embargo aceptó la demanda, lo cual desnaturalizó la acción. En sentencia de mérito, la Corte analizó la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, sus elementos esenciales, presupuestos para su activación, y determinó que esta garantía solo procede respecto de: 1) la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; 2) la información que el Estado produce o que está obligado a producir; 3) la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y, 4) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. En el caso concreto, verificó que la información solicitada era de carácter personal de un tercero, pues se trataba de una declaración de impuesto a la herencia, que involucraba datos que solo correspondían e involucraban al contribuyente del SRI que la presentó, no siendo aquella, objeto de la acción. En vista de que la información habría sido entregada al entonces peticionario, la Corte aceptó la AEP como una forma de reparación. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, entre otros argumentos, disintió con la sentencia de mayoría, por considerar que la sentencia impugnada no vulneró los derechos alegados por el SRI. Asimismo, precisó que dentro de una EP el control de mérito es excepcional, por lo que no cabe reexaminar una causa cuando no se cumplen los requisitos para que dicho control proceda.</p>	 <p>839-14-EP/21 y voto salvado</p>
<p>Se respeta la garantía del juez competente y trámite propio de cada procedimiento cuando en virtud de la observancia de vulneración de derecho constitucionales se tramita y acepta una AP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través del cual se dispuso dejar sin efecto los actos emitidos por el MAGAP, respecto a la prohibición de ingreso a los predios rústicos de la Compañía Agrícola “La Caridad S.A.”, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos del MAGAP ni de los señores Ladines Torres (propietarios de los predios mencionados), dado que en la decisión impugnada se analizaron los derechos alegados como vulnerados en la AP y como consecuencia de ello se declaró la afectación de derechos constitucionales, por lo cual el argumento de los accionantes, respecto a que la impugnación del acto administrativo objeto de aquella garantía debía realizarse en la jurisdicción ordinaria es improcedente, pues al haberse establecido la violación de derechos constitucionales, la AP era la vía adecuada e idónea para tal reclamo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1931-14-EP/21</p>

<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, defensa ni motivación cuando se niega una AP porque los cargos alegados no comportan la vulneración de derechos constitucionales y existe una vía ordinaria para la solución del conflicto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la terminación de los contratos de trabajo de varios funcionarios del GAD Municipal de Marcabelí, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas ni el derecho a la defensa de los accionantes, dado que tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, presentar pruebas y contradecir las de la contraparte. Y la decisión impugnada contenía un análisis por el cual se descartó que los hechos acarreen una violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y se concluyó que la controversia podía solventarse en la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>496-15-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Esteriotipos sobre la vestimenta que promueven un trato desigual hacia las mujeres.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una AP vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva porque las autoridades jurisdiccionales omitieron analizar las alegaciones principales planteadas en dicha acción respecto de las vulneraciones de derechos. En sentencia de mérito, la Corte declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por considerar que el haber impedido el ingreso de la accionante al Centro de Rehabilitación Social Turi, CRS, debido a su forma de vestir, constituyó una medida discriminatoria que no cuenta con una justificación objetiva, no evidencia una relación razonable de proporcionalidad entre la medida aplicada y el fin perseguido, y se basa en patrones estereotipados de comportamiento que promueven un trato desigual hacia las mujeres. Asimismo, declaró la vulneración de los derechos de la accionante al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas, dado que el acto contra su decisión de portar un vestido que las autoridades del centro consideraron “corto” se tradujo en impedir el acceso de la accionante al CRS para ejercer su profesión de abogada. Para la Corte, ello evidencia cómo este tipo de prejuicios han llegado incluso a generar que se responsabilice a las mujeres por las violaciones a sus propios derechos. Entre las medidas de reparación, ordenó un pedido de disculpas públicas a la accionante; la adecuación de la normativa que rige el ingreso de las personas a los CRS; y la capacitación a los funcionarios y a las funcionarias encargadas del ingreso a los CRS, con un enfoque de género y con perspectiva de derechos humanos.⁹</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>751-15-EP/21</p>

⁹ Sentencias relacionadas: [1162-12-EP/19](#), [609-11-EP](#), [672-12-EP/19](#), [108-14-EP/20](#), [1328-12-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [016-13-SEP-CC](#), [001-16-PJO-CC](#), [1894-10-JP/20](#), [1943-12-EP/19](#), [889-20-JP/21](#), [679-18-JP/20](#), [3-19-JP/20](#), [335-13-JP/20](#), [176-14-EP/19](#), [146-14-SEP-CC](#), [525-14-EP/20](#), [133-17-SEP-CC](#), [090-15-SEP-CC](#), [4-19-EE/19](#), [281-17-SEP-CC](#), [006-13-SIN-CC](#), [005-11-DEE-CC](#), [007-10-SIN-CC](#), [281-17-SEP-CC](#), [1677-13-EP/20](#).

<p>Se respeta la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando en virtud de la observancia de vulneración de derecho constitucionales se tramita y acepta una AP.</p>	<p>En las EP's presentadas contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la AP iniciada por RUSINOV S.A. contra Carlos Ordeñana, quien desempeñaba las funciones de depositario judicial en un juicio entre el SRI y Exportadora Bananera Noboa S.A., la Corte señaló que ante la constatación de una violación de derechos constitucionales, los jueces están obligados a declararla y disponer las medidas de reparación correspondientes. Es así que de la revisión de la sentencia impugnada, el organismo observó que los jueces de la Sala sí centraron su análisis en la violación de derechos y en normas procesales aplicables a los procesos constitucionales que estimaron aplicables al caso, tras lo cual verificaron la existencia de una vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y a la seguridad al impedirse con la fuerza pública, la ejecución del contrato de compraventa de madera teca, celebrado entre RUSINOV y la Hacienda Ganadera El Tejano, ya que el señor Ordeñana no era depositario judicial de la Hacienda El Tejano sino de la Hacienda La Clementina (de propiedad de Exportadora Noboa); en consecuencia, el SRI y el señor Carlos Ordeñana no pudieron sustentar el cargo relativo a que la materia del conflicto no trascendía a la esfera constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>812-15-EP/21</p>
<p>Prescindir en una AP de terceros a quienes la decisión que se tome en el proceso tiene la potencialidad de generar daños o afectaciones vulnera el derecho a la defensa y la motivación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP iniciada por varios miembros del CODENPE para impugnar el acuerdo ministerial que dispuso conceder la personería jurídica a la Asociación Pueblo Nuevo, la Corte señaló que el juez, a pesar que su decisión tenía la potencialidad de causar daños y afectaciones a terceros y sin sustentar su decisión, prescindió de la presencia de los miembros de la prenombrada asociación en la AP, lo que generó que los accionantes no tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, no comparecieran en ninguna etapa del proceso inferior, tampoco cuenten con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y estuvieran impedidos de activar los medios de impugnación de los que se consideraban asistidos, aunque los efectos de la decisión recaían en ellos. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.</p>	<p>1835-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas, explica su pertinencia al caso y en función de ello resuelve la prescripción de la acción penal.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto resolutorio que declaró la prescripción de la acción penal en un juicio por defraudación tributaria, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes del SRI, dado que la Sala Juzgadora citó las normas relativas a la prescripción de la acción y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Es decir, los jueces nacionales precisaron a las partes que se configuraron todos los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal; además, los jueces nacionales resolvieron la prescripción de la acción penal pública en el marco de normas previas, claras y públicas que estaban vigentes al momento de dictarse la decisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada</p>	<p>1978-15-EP/21</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

En el conocimiento de una AP, ¿cuándo resulta obligatorio considerar, en sentencia, los argumentos de un tercero?

En sentencia de mayoría, la Corte declaró que las decisiones, provenientes de una acción de protección, AP, en la que se impugnaba una resolución de visto bueno, vulneraron los derechos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, a la seguridad jurídica, a la defensa, y de las partes a la tutela judicial efectiva, porque las autoridades jurisdiccionales conocieron un asunto propio de la jurisdicción especializada en materia laboral. La Corte determinó que la sentencia de apelación dejó de aplicar el régimen jurídico claramente establecido en la legislación laboral en casos de desvinculación por visto bueno, lo cual vulneró el derecho a la defensa del empleador pues, a diferencia de lo que ocurre con la impugnación de un visto bueno por la vía laboral, en la AP el empleador no puede ser parte procesal, por cuanto el acto impugnado no emanó de él. Puntualizó que la falta de notificación a CNT EP con la demanda de AP generó que, habiendo comparecido a la audiencia de segunda instancia, sus alegatos no fueran considerados por el tribunal de apelación al momento de resolver, respecto de lo cual precisó que, si bien no existe la obligación de referirse en la sentencia a los argumentos de un tercero, en el caso concreto sí correspondía considerarlos, en razón de que las principales medidas de reparación de la AP debían cumplirse por CNT EP. Asimismo, la Corte advirtió que la demora no justificada por más de cuatro años en la resolución de una solicitud de aclaración y ampliación, afectó el derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes, puesto que sin la emisión del auto que la atiende, no se ejecutorió la sentencia. Dada la singularidad de este caso, entre las medidas de reparación, dispuso habilitar excepcionalmente al señor Luis Ullón Paredes para que pueda impugnar el visto bueno en la vía laboral.



[253-16-EP/21](#)

No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas, explica la pertinencia de su aplicación y justifica las razones por las que se determinó la vulneración de derechos constitucionales.

En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó parcialmente la AP, mediante la cual se solicitó al Distrito de Salud Machala, la reincorporación de la accionante originaria como trabajadora social a dicha entidad, la Corte señaló que no se vulneró la motivación de la Dirección de Salud, dado que en la sentencia impugnada se verificó la enunciación de las normas en las que se fundó la decisión, se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y se determinó la existencia de vulneración a derechos constitucionales conforme las competencias constitucionales y legales de la Sala Provincial para resolver garantías jurisdiccionales, puesto que sí justificó las razones por las cuales consideró que a la accionante originaria se le impidió ejercer su derecho a la impugnación en el procedimiento del sumario administrativo llevado en su contra. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.


[281-16-EP/21](#)


No se vulnera la seguridad jurídica cuando se acepta una AP en virtud de normas previas, claras y públicas que la autoridad estimó pertinentes al caso y en

En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la AP, a través de la cual dispuso la suspensión del traslado administrativo de una funcionaria del MINEDUC Girón al de Santa Isabel, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del MINEDUC, dado que los jueces provinciales realizaron el análisis del caso y determinaron, con base en normativa constitucional, el objeto de la AP y la vulneración al derecho al

[578-16-EP/21](#)

<p>base a las cuales se determinó la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>debido proceso; además, indicaron la omisión que generó la vulneración de los derechos de la servidora pública accionante del proceso originario. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>La acción de hábeas data no procede para la anulación de registros de transferencias societarias.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancias dictadas dentro de un proceso constitucional de hábeas data, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica al negar la demanda iniciada para solicitar la nulidad de una transferencia de acciones en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Ecuador, dado que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, los jueces citaron las normas que regulan la acción de hábeas data y aquellas disposiciones que regulan la transferencia de acciones entre compañías de comercio. Los juzgadores también explicaron la pertinencia de cada una de las normas al caso concreto. Además, analizaron los argumentos de las partes con relación a la acción de hábeas data y explicaron por qué no procedía la anulación de registro de transferencia de acciones societarias. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>687-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando se revoca la decisión que aceptó una AP, sin analizar los alegatos del accionante respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia, a través de la cual se aceptó la AP iniciada por Isabel Jarrín y Juan Ibarra contra el GAD del Municipio Metropolitano de Quito, por la ocupación de unos bienes inmuebles de su propiedad sin la respectiva declaratoria de utilidad pública, la Corte señaló que las pruebas sobre las cuales los jueces fundamentaron su decisión, fueron presentadas oportunamente, de tal forma que no se evidencia la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna. No obstante, si bien en la sentencia impugnada, se analiza y descarta la vulneración del derecho a la propiedad con relación al presunto acto confiscatorio por parte del GAD Municipal, nada se dice respecto del cargo referente a la vulneración del derecho por el juicio coactivo iniciado en contra de los accionantes, limitándose a señalar la vía, sin determinar si las acciones alegadas, respecto del procedimiento coactivo, vulneraban derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada. En el voto salvado, el juez Avila indicó que la Sala de la Corte Provincial, en el fondo, resolvió de forma adecuada el caso, toda vez que existe una vía ordinaria para resolver el asunto litigioso con respecto a la propiedad privada y su relación con la administración pública; en consecuencia, no concordó con los argumentos de la sentencia ni con la decisión.</p>	<p>1676-15-EP/21 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se acepta una AP en virtud de la verificación de vulneración de derechos constitucionales. / Protección reforzada de</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar la AP, que dispuso dejar sin efecto la decisión de finalizar la relación laboral que mantenía la accionante, persona con discapacidad física, con el Registro Civil de Pastaza, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del Registro Civil, dado que en la sentencia se enunciaron las normas sobre la AP, con un enfoque especial al tratarse del derecho al trabajo de una persona con discapacidad y cómo no fue considerada la protección especial de personas con discapacidad en la desvinculación. Además, el organismo indicó que la Sala consideró que la causal de</p>	<p>1156-16-EP/21</p>

<p>las personas con discapacidad.</p>	<p>terminación por culminación del plazo no se debía aplicar, porque no se tomó en cuenta la protección reforzada de personas con discapacidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El acta de finiquito no limita el acceso a la justicia ordinaria.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de protección, AP, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, porque las autoridades jurisdiccionales omitieron analizar las vulneraciones de los derechos alegados por el accionante, en tal razón aceptó la EP como una forma de reparación. La Corte advirtió que los jueces de apelación no analizaron si la desvinculación por despido intempestivo del accionante de Petroecuador EP, vulneró los derechos constitucionales alegados en la AP, y prescindiendo de aquello declararon su improcedencia, bajo el criterio de que, al tratarse de un asunto de mera legalidad, existían otros mecanismos legales ordinarios. En sentencia de mérito, la Corte determinó que el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidados, a través del acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria, conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto. Por tanto, al descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de sus derechos alegados en el proceso de origen, desestimó la AP. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, discrepó con la sentencia de mayoría al considerar que se debió convocar a una nueva audiencia para que la Corte Constitucional ejerza este excepcional control de méritos, de acuerdo a lo manifestado en la sentencia 176-14-EP/19; así, una vez verificados los requisitos para que se efectúe este control, cabe considerar al tercero con interés como parte procesal dentro de la EP.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>1617-16-EP/21 y voto concurrente</u></p>
<p>La determinación de la justicia ordinaria como la vía adecuada para la solución de un conflicto luego del examen motivado de los derechos presuntamente vulnerados, no implica la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC.</p>	<p>En la EP presentada contra sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el cese de funciones del accionante en la PN, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación, dado que la Sala Provincial sí enunció en la decisión impugnada las normas en las que fundó la decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Además, el organismo mencionó que la Sala al conocer de la AP y en atención al precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC examinó cada uno de los cargos respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales y al no encontrar trasgresión alguna, estableció que se trató de un asunto de índole infraconstitucional que contaba con la vía ordinaria para su solución. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>1729-16-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se ratifica la inadmisión de una AP en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que ratificó la inadmisión de la AP iniciada por Amaenergy Service S.A. contra PETROECUADOR, por el presunto incumplimiento de un acuerdo de pago, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de la compañía accionante, dado que los jueces accionados realizaron el examen de admisibilidad bajo lo establecido en la LOGJCC y consideraron que la pretensión de la compañía era improcedente debido a que suponía la declaración de un derecho e incurría en las causales del art. 42 de la misma Ley. Por tanto, según su argumentación, no cumplió con los</p>	<p style="text-align: center;"><u>1730-16-EP/21</u></p>


	requisitos establecidos en la LOGJCC. Además, si bien mediante la sentencia impugnada se ratificó el auto de inadmisión de la acción de protección, en el cual los jueces del Tribunal analizaron el fondo sin convocar a audiencia, se identificó que los jueces de la Corte Provincial subsanaron el error cometido, debido a que convocaron a audiencia y la compañía recibió una resolución de fondo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
La naturaleza del acto que genera la presentación de una AP no determina la competencia de la autoridad judicial, sino la alegación sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, que dispuso dejar sin efecto el oficio emitido por la CGE por el cual se removía al alcalde del cantón Quinindé, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos constitucionales de la CGE, dado que cuando se alega vulneración de derechos, a través de una AP, la autoridad judicial competente para analizar su existencia es el juez constitucional, ya que la naturaleza del acto que motiva la presentación de la garantía jurisdiccional no determina la competencia de los jueces. En este contexto, los jueces constitucionales enunciaron las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes al caso y explicaron las razones del porqué consideraron la vulneración del debido proceso por parte de la CGE al alcalde de Quinindé, resolviéndose la controversia acorde a la naturaleza de la AP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2197-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia de apelación que revoca una AP enuncia las normas, explica su pertinencia al caso y analiza los cargos respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia que en apelación revocó la AP que dispuso la concesión de facilidades para el levantamiento de inventarios según el art. 110 del RLOSEP y luego se proceda al pago de liquidaciones a varios docentes desvinculados del MINEDUC, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación de los accionantes, dado que la sentencia impugnada sí cumplió con enunciar las normas, explica la pertinencia de estas a los hechos del caso y examina las presuntas vulneraciones alegadas para concluir que no existió afectación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2199-16-EP/21
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Presentación de una segunda AP luego de declarado el desistimiento tácito.</p>	La Corte negó una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió en segunda instancia una acción de protección presentada en contra el Ministerio de Educación. La Corte Constitucional concluyó que esta sentencia no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por considerar que las accionantes recibieron una sentencia fundamentada respecto a la vulneración de sus derechos. Sin embargo, en consideraciones adicionales la Corte vio la necesidad de pronunciarse sobre qué sucede cuando, luego de que una primera AP es archivada por desistimiento tácito, se presenta una segunda AP y esta recibe sentencia. Ante lo cual, la Corte afirmó que la presentación de la segunda AP no significa que el juez deba negar la acción de manera automática, sino que debe considerar los hechos del caso en concreto y analizar la identidad de objeto, acción y pretensión de manera minuciosa.	 <p>2390-16-EP/21 y voto concurrente</p>
No se vulnera la motivación, defensa ni seguridad jurídica cuando	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el desalojo de una vivienda de propiedad de Campibo S.A., la Corte	2395-16-EP/21

<p>se niega una AP porque las actuaciones impugnadas no comportan la vulneración de derechos constitucionales y existe una vía ordinaria para la solución del conflicto.</p>	<p>señaló que no se vulneró la motivación, defensa ni seguridad jurídica de la compañía accionante, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y analizó los cargos respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales, luego de lo cual concluyó que la titularidad del bien demandado debía determinarse por las vías ordinarias previstas para el efecto. Además, el organismo mencionó que en la audiencia llevado dentro del proceso, la accionante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y actuar las pruebas, así como, de contradecir las de la contraparte. Finalmente, la Corte encontró que el precedente de la sentencia 146-16-SEP-CC, relativo a las dimensiones del derecho a la propiedad, no presentaba hechos análogos con el caso bajo análisis; en consecuencia, no podía ser observado por los jueces demandados. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, explica la pertinencia de aplicación a los hechos del caso y en virtud de ello resuelve aceptar una AP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP y reformó la decisión, en cuanto a las medidas de reparación, entre las cuales constan dejar sin efecto el acto mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de una trabajadora social del CJ de Loja, pese a tener una discapacidad física del 50%, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del CJ, dado que a través de una valoración autónoma de los argumentos y motivación expuestos por el juez de primera instancia, los jueces accionados explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas a los antecedentes de hecho del proceso de AP; además, no existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los jueces provinciales, al resolver el proceso originario. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2585-16-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en procesos donde se discutan sus derechos.</p>	<p>La Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de protección, vulneró los derechos constitucionales de un adolescente a ser escuchado en un procedimiento donde se decidió sobre sus derechos, así como el principio del interés superior del niño y a la garantía de motivación, tras evidenciar que las autoridades jurisdiccionales omitieron pronunciarse sobre la alegada transgresión de derechos constitucionales e inobservaron el derecho del niño de pronunciarse sobre el apellido que deseaba llevar en el marco de la acción seguida por su abuela en contra del Registro Civil. La Corte acogió las cinco medidas ejemplificativas del Comité de los Derechos del Niño para efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, que consisten en: i) explicar cómo, cuándo y dónde serán escuchados; ii) adaptación del entorno donde serán escuchados; iii) evaluación de la capacidad del niño de formarse un juicio propio; iv) explicación del resultado del proceso y cómo sus opiniones fueron tomadas en cuenta; y, v) posibilidad de dirigir quejas. Estableció la obligación de los jueces de evaluar, en razón de las circunstancias específicas de cada niño, niña y/o adolescente, su interés superior para acordar la participación de éste dentro de procesos similares; y precisó que cualquier decisión que se tome sin escuchar a los adolescentes,</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>2691-18-EP/21</p>


carece de validez, debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que pueden decidir ejercer o no su derecho a ser escuchados, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. En el caso concreto, la Corte señaló que el juez estaba en la obligación de escuchar la opinión del adolescente, no solamente en función de su edad, sino también en función de su madurez y desarrollo evolutivo, y enfatizó en la necesidad de que el caso sea tramitado con celeridad y efectividad. Como medidas de reparación ordenó que otros jueces resuelvan el recurso de apelación en atención a los parámetros señalados por esta Corte en la sentencia.¹⁰


Sentencias derivadas de procesos ordinarios


EP- Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inobservancia de la debida diligencia por retardo injustificado en resolver recursos.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte rechazó la acción extraordinaria de protección, EP, presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un proceso de amparo posesorio, por no ser objeto de esta acción; y declaró la vulneración de la tutela judicial efectiva en su elemento de debida diligencia debido al retardo injustificado de los jueces de apelación en resolver el recurso de aclaración de la sentencia adoptada. La Corte reiteró que el auto que inadmite el recurso de casación dentro de los procesos sumarios de amparo posesorio incumple con el requisito de objeto de la EP, en tanto es el resultado de la improcedencia de un recurso no previsto en la legislación ordinaria procesal. Puntualizó que la demora en la resolución del recurso de ampliación de la sentencia de segunda instancia, y en resolver la concesión del recurso de casación, produjo la vulneración de la debida diligencia. Entre las medidas de reparación, dispuso que esta sentencia constituye una forma de reparación integral en favor de la parte accionante. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, manifestó que la debida diligencia no es un derecho y el plazo razonable no solo se presenta en el segundo momento de la tutela judicial efectiva.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1562-14-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>La valoración de la prueba en una sentencia de mérito en casación no penal no está prohibida por la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de mérito dictada dentro de un proceso contencioso tributario iniciado para impugnar una resolución emitida por el SRI, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la motivación de REYBANPAC C.A., dado que no existe una regla de trámite que prohíba la valoración de la prueba en una sentencia de mérito una vez que se casó un fallo por su insuficiente motivación, por el contrario, el concepto de sentencia de mérito presupone la</p>	<p>744-15-EP/21 y voto salvado</p>

¹⁰ Sentencias relacionadas: [207-11-JH/20](#), [9-17-CN/19](#) y [001-16-PJO-CC](#).


	<p>necesidad de que el Tribunal de Casación valore todo el acervo probatorio, previo a pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial. Asimismo, el organismo mencionó la práctica del peritaje fue ordenada de oficio por el Tribunal Distrital, en consecuencia, no existió incoherencia entre la decisión y la sentencia impugnada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En el voto salvado, el juez Herrería y la jueza Nuques indicaron que si los jueces casacionales advirtieron un yerro en la sentencia de instancia al analizar los informes periciales en la fase inicial de casación, tenían que dictar una sentencia enmendando el error con base en la prueba constante en el expediente. En tal razón, resolvieron aceptar la EP y declarar la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.</p>	
<p>Ante la falta de argumentos razonables para la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, no es posible declarar la trasgresión de la tutela judicial efectiva. / Improcedencia del control ante la ausencia de argumentos que permitan analizar la vulneración de derechos alegada.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de instancia y casación emitidas dentro de un juicio ordinario de declaración de unión de hecho, la Corte señaló que no encontró elementos que le permitan concluir que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en las decisiones impugnadas, ya que el accionante compareció al proceso iniciado en su contra y contestó la demanda, pudo presentar los recursos que consideró pertinentes y estos fueron resueltos por los jueces y tribunales competentes, por lo tanto, no se inobservó el elemento de acceso a la justicia; además, se tramitó el proceso y los posteriores recursos con apego a la normativa pertinente. De este modo, la Corte advirtió que el accionante se limitó a evidenciar su desacuerdo con la sentencia de la CNJ y a afirmar que sufrió de supuestos abusos por su condición, lo cual no puede considerarse como un argumento completo para que el organismo pueda entrar a analizar la vulneración de derechos constitucionales en el marco de una EP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>862-15-EP/21</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Notificación defectuosa vulnera el derecho a la defensa.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró que el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso de liquidación de haberes laborales, vulneró el derecho a la defensa de los Hoteles Decameron del Ecuador S.A., debido a la falta de notificación del auto impugnado. La Corte constató que la judicatura demandada omitió notificar el referido auto al correo señalado por la parte accionante y notificó erradamente a un correo distinto, privándole así, de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar los recursos horizontales que se crea asistida. En tal virtud, como medida de reparación dispuso retrotraer el proceso hasta antes de la notificación del mencionado auto, a fin de que se realice la respectiva notificación de forma debida. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que, si bien cabía declarar la violación del derecho a la defensa, la reparación debía ser únicamente el reconocimiento en sentencia de tal vulneración, en razón de la previsibilidad de los efectos jurídicos; el uso ineficiente de los recursos públicos; y, la situación jurídica consolidada.</p>	<p></p> <p>986-15-EP/21 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación se</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación dentro de un juicio colusorio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que el auto impugnado sí enunció las normas en que se fundamentó la decisión</p>	<p>1094-15-EP/21</p>

<p>enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>impugnada, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos. Así, los argumentos alegados en el recurso de casación fueron analizados por el Conjuez de la Sala, existiendo correlación entre los hechos, las disposiciones aplicadas al caso y la conclusión a la que el Conjuez de la causa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Legitimación pasiva para comparecer a juicio.</p>	<p>La Corte desestimó una acción presentada, por la compañía PRONACA, en contra de la sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble, al encontrar que no existió vulneración del derecho a la defensa de la parte accionante porque la legislación procesal no establecía la obligación de notificarle, al acreedor de la persona demandada, en tanto no era parte procesal. La Corte constató que la demanda del juicio de prescripción se dirigió en contra de quienes aparecían en el Registro de la Propiedad como propietarios del bien litigioso, y que durante el proceso se sustanció y resolvió en contra de ellos. Por tanto, descartó que el juez haya incumplido con su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Asimismo, determinó que la compañía accionante no mencionó una regla de trámite que haya sido inobservada por el juez, ni se aprecia transgresión a una regla procesal entonces vigente. Al respecto, precisó que, si bien las reglas procesales sobre tercerías excluyentes reguladas en ese entonces por el Código de Procedimiento Civil establecían la obligación del juez de escuchar a los terceros con interés que se presenten alegando su oposición y de sustanciar su reclamo como un incidente del juicio principal, no existía una norma que lo obligue a notificarlos de oficio.</p>	 <p>1322-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando la sentencia impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral por reliquidación de haberes, la Corte señaló que no vulneraron los derechos del IESS, dado que los jueces accionados sí enunciaron las normas previas, claras y públicas que consideraron aplicables para descartar la supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales alegadas por el casacionista; además explicaron que tales disposiciones legales serían aplicables al caso concreto, ya que se trataba de un conflicto laboral regulado por el CT. Asimismo, los jueces de casación en ejercicio de sus competencias de control de legalidad, verificaron el cumplimiento de las normas infraconstitucionales presuntamente inaplicadas por los jueces de segunda instancia, para concluir que no existió tal inaplicación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2027-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación y desestimó el recurso de hecho interpuestos dentro de un proceso ordinario por cobro de dinero, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la motivación, dado que la conjueza sí enunció las normas previas, claras y públicas con las que inadmitió el recurso de casación y desestimó el recurso de hecho, explicó la pertinencia de su aplicación a la calificación del recurso de casación y concluyó que el mismo debía ser inadmitido por no reunir los requisitos formales de los arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Además, el organismo evidenció que la conjueza</p>	<p>6-16-EP/21</p>

	<p>circunscribió su análisis a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la norma, sin realizar pronunciamientos adicionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, seguridad jurídica ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica ni la motivación del SENA, dado que el conjuer actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y los presupuestos del art. 6 de la Ley de Casación. Además, al evidenciar que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con fundamentación, inadmitió el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>36-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la sentencia de casación se enuncian las normas jurídicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los cargos planteados por el recurrente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del GAD Municipal de Aguarico, dado que la Sala de Casación analizó cada una de las causales invocadas por el recurrente a la luz de la Ley de Casación, respecto a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación en relación a la indebida aplicación del art. 76 num. 3 de la CRE, la cual infringiría los arts. 220, 221 y 222 del Código Tributario y el art. 429 de la CRE, la Sala indicó que el recurrente no determinó de manera específica cuál es la norma que debía ser aplicada por el juzgador y al no poder identificar correctamente la existencia del error en la selección de la norma de derecho y la que debía ser aplicada en los hechos fácticos, la Sala no pudo establecer que se encuentra configurado el vicio de aplicación indebida alegado por el recurrente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>68-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía del juez competente cuando se aplican las normas previas, claras y públicas que la autoridad estima pertinentes al caso y el conflicto es resuelto en razón de la naturaleza del título demandado.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta dentro de un juicio ejecutivo por falta de pago de liquidación laboral, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de juez competente ni la seguridad jurídica de PETROECUADOR, dado que la Sala Provincial aplicó normas previas, claras y públicas para resolver la demanda ejecutiva y sí se pronunció respecto de la excepción por incompetencia deducida por el accionante, la cual fue dirimida en sede ordinaria; además, en el proceso de origen no se estaba discutiendo la existencia de la relación laboral o la cuantificación de haberes laborales entre el actor y la entidad demandada, sino la naturaleza del título ejecutivo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>112-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que una sentencia de casación en materia tributaria, al omitir dictar la sentencia de mérito, vulneró la motivación y la seguridad jurídica. Ante ello, dejó sin efecto la parte referente a la resolución de mérito de la causa, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que otros jueces dicten la sentencia de mérito, en torno a las razones para declarar la validez de la resolución administrativa impugnada. Puntualizó que, los jueces de la Corte Nacional deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que analice si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios</p>	<p></p> <p>144-16-EP/21 y voto salvado</p>

<p>¿Cuándo procede dictar sentencia de mérito en casación no penal?</p>	<p>alegados y admitidos a trámite. Si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y emitir una sentencia de mérito sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones contenidas en la contestación a la misma. En el caso concreto, la Corte concluyó que la Sala casacional, al resolver casar la sentencia, pero sin dictar el correspondiente fallo de mérito o de reemplazo siguiendo los expresos mandatos legales, impidió a DFECUADOR S.A., contar con una sentencia que resuelva sobre la cuestionada legalidad de la resolución de rectificación de tributos. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría al considerar que el contenido, alcance y forma de una sentencia sustitutiva es competencia exclusiva de la Corte Nacional, salvo que, al definirla, viole de forma clara un derecho constitucional.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación a la coactiva, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de la CGE, dado que el conjuer al analizar los cargos alegados y las causales invocadas, actuó en el ámbito de su competencia, explicando las razones por las que el recurso de casación interpuesto no cumplía con los requisitos de admisibilidad. Además, dictó el auto fundamentado en normas previas, claras y públicas de conformidad con el mandato constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>206-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración a la seguridad jurídica en fase de admisibilidad del recurso de casación.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que la conjuerza que dictó el auto de inadmisión de un recurso de casación presentado por la Contraloría General del Estado (CGE) vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, en fase de admisibilidad, efectuó consideraciones que estaban reservadas a la fase de sustanciación, excediéndose así en su análisis, que debía constreñirse a los requisitos formales del recurso. La Corte puntualizó que cuando las y los conjueres, al emitir el juzgamiento sobre la admisibilidad del recurso, exceden el universo fáctico permitido para esta fase, y dejan de analizar el escrito del recurso para pasar a examinar la providencia impugnada, incurren en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En el caso concreto, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que la conjuerza no se limitó a identificar las inconsistencias del recurso, ni a contrastar el cargo presentado, sino que analizó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y concluyó que esta se encontraba debidamente motivada. En tal virtud, dispuso que otro conjuer de la CNJ se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría y sustentó su criterio en: 1) la especificidad del recurso de casación; 2) las competencias de la Corte Nacional; 3) la relevancia constitucional; 4) el rol de la CCE. En general, consideró que los errores procesales no necesariamente configuran vulneraciones a derechos constitucionales que deban ser corregidas por la Corte.</p>	<p></p> <p>316-16-EP/21 y voto salvado</p>

<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil por prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la tutela judicial efectiva, dado que el auto impugnado contó con la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Asimismo, el organismo indicó que por tratarse de un recurso extraordinario, la casación solamente podía ser admitida una vez que haya cumplido los requisitos formales previstos en la Ley, lo cual no ocurrió en el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>351-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, la igualdad ni la tutela judicial efectiva cuando se garantiza al accionante el acceso a la justicia, un ordenamiento previsible, la aplicación de precedentes pertinentes al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación ni la tutela judicial efectiva de Marcimex S.A., dado que accedió a la justicia donde se le garantizó un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, toda vez que la Sala de la CNJ dictó una sentencia de méritos al determinar que existió una errónea interpretación de las normas conforme a lo establecido en el art. 16 de la Ley de Casación. Además, la sentencia impugnada fue emitida sobre la base de los elementos que las autoridades judiciales consideraron apropiados para resolver el caso, sin que se haya atentado contra los precedentes de la Corte y de la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>369-16-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inadmisión de la revisión penal cuando la Sala se pronuncia si la prueba es nueva.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró la vulneración al derecho del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque el recurso de revisión presentado por él, dentro de un proceso penal, no fue tramitado de acuerdo a la normativa correspondiente. La Corte determinó que los jueces nacionales siguieron un trámite no previsto en el régimen jurídico aplicable a la causa bajo su conocimiento, puesto que el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a la revisión de condena firme, establecía reglas a través de las cuales se tramitaba el recurso en cuestión, las cuales debían ser observadas para tramitar la impugnación del recurrente. En su lugar, se dio un trámite diferente e impropio para el caso. Entre las medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada, a fin de que, previo sorteo, otros jueces emitan la decisión judicial que corresponda y de conformidad con el procedimiento vigente a la época.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>433-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva de PETROAMAZONAS, dado que dicho derecho no conlleva necesariamente a que exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que el recurrente está conminado a cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente las causales en las que sostiene su recurso; y, debido a que no cumplió con los mismos, no se habilitó</p>	<p>499-16-EP/21</p>

	<p>la facultad de los jueces de la CNJ para sustanciar el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de presentar y contradecir pruebas cuando la judicatura omite evacuar una prueba pericial por la falta de pronunciamiento de la parte que la solicita.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la demanda presentada por el Banco del Austro S.A., por pagaré vencido contra Hilda Ullauri, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de presentar y contradecir pruebas de la accionante, dado que la Sala indicó que el perito que nombraría para el reconocimiento del título ejecutivo, sería el designado por las partes de mutuo acuerdo, luego de lo cual el Banco se mostró con disposición para la diligencia, mientras que la parte demandada, que había solicitado la prueba, omitió pronunciarse al respecto, inclusive después de una nueva insistencia por parte de la Sala con advertencia de prescindir de la prueba. De este modo, el organismo advirtió que la falta de evacuación de la prueba pericial se debió a la negligencia de la hoy accionante por su falta de pronunciamiento y no a una actuación judicial. En el voto salvado, la juez Andrade mencionó que si se tiene en cuenta que la omisión de la juzgadora provocó que no se realice un examen grafológico en un proceso relativo a un pagaré, resulta claro que podría existir una afectación al derecho a la defensa no considerada por la decisión de mayoría.</p>	<p>505-16-EP/21 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente, la garantía de cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, dado que la conjuenza luego de enunciar la normas que estimó pertinentes al caso, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto en la etapa de admisibilidad, entre ellos, la fundamentación del recurso, la cual no fue cumplida de acuerdo al art. 6 de la Ley de Casación, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, la garantía de cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica ni la motivación. Además, el organismo mencionó que el GAD Municipal no especificó cómo su recurso de casación se encontraba en supuestos similares a los recursos presentados en su caso, en consecuencia, no se identificaron elementos que evidencien la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>536-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Aplicación de la teoría del órgano ante la violación al derecho de tutela judicial efectiva.</p>	<p>La Corte declaró que el auto que negó la revocatoria de inadmisión de la impugnación de una citación, dentro de un proceso contravencional de tránsito, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación porque omitió dar una respuesta a la solicitud de revocatoria presentada, bajo el argumento de que la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por otro juez. La Corte, a partir de la “teoría del órgano”, determinó que ante un pedido de revocatoria es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la titularidad del juez que actúe en la judicatura, el emitir una resolución motivada. Al respecto, resaltó que el carácter temporal o pasajero de las personas que emiten una decisión no debería impedir que se otorgue una respuesta al peticionario. En el caso puntual, la Corte observó que los argumentos de la judicatura para negar la</p>	<p></p> <p>540-16-EP/21</p>


	<p>solicitud de revocatoria impidieron que el accionante pueda acceder a la justicia para obtener una resolución que resuelva en derecho sobre sus pretensiones, respecto de lo cual enfatizó que, un cambio de la persona que presta el servicio de administración de justicia, no puede significar la pérdida del derecho a recibir una respuesta a los pedidos formulados. Entre las medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso que, a la brevedad posible, otro juez/a, conozca y resuelva, de manera motivada, la revocatoria presentada por el accionante, en aplicación integral de esta sentencia.</p>	
<p>No se vulnera la defensa, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el recurrir el fallo ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la defensa, la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el recurrir el fallo ni la motivación del accionante, dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley. Aquellos recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aunque impiden el acceso al examen de fondo del recurso, no vulneran como tal derechos constitucionales. Lo dicho, puesto que el conjuer está en la obligación de verificar si el recurso planteado ha cumplido con todos los requisitos para su admisión y si la autoridad de casación considera que el recurso no cumplía con las exigencias de orden jurídico está plenamente facultado para inadmitirlo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>571-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión enuncia las normas, explica la pertinencia de su aplicación al caso y en virtud de ello, resuelve que el recurso es improcedente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación de SENAGUA, dado que en la decisión judicial impugnada se hace referencia a la Ley de Casación, y se explica su pertinencia respecto de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, para luego del análisis correspondiente concluir que al existir error en la fundamentación del recurso de casación, este se torna improcedente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>620-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso del SRI, dado que en el auto impugnado el conjuer se limitó a examinar los elementos del recurso relevantes para el juicio de admisibilidad, es decir el cumplimiento de requisitos formales, y no el fondo de las alegaciones contenidas en el recurso. Así, respecto de la primera alegación, concluyó que no se habría especificado el error de interpretación en que incurrió el Tribunal Distrital y tampoco se habría identificado la interpretación que debía haber otorgado a la norma jurídica invocada; y, sobre la segunda alegación, que no se habría fundamentado la indebida aplicación de normas sobre la motivación de los actos administrativos pues el recurrente solo afirmó que los actos impugnados estaban suficientemente motivados. En definitiva, el conjuer actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>660-16-EP/21</p>

<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del SENA, dado que el auto, al analizar la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, vigente a la época, señaló que una de las alegaciones resultaba intrascendente para la decisión y la otra insuficientemente desarrollada; mientras que, respecto de la causal quinta, falta de motivación, concluyó que el recurrente no especificó porqué la sentencia impugnada no se encontraba suficientemente motivada. Por lo expuesto, la CCE, desestimó la acción presentada.</p>	<p>671-16-EP/21</p>
<p>La declaratoria de abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia del recurrente y su abogado patrocinador sin justificación no vulnera el derecho a la defensa ni la tutela judicial efectiva.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto dentro de un proceso penal por el delito de apropiación ilícita, la Corte señaló que no se vulneró la defensa ni tutela judicial efectiva, dado que pese a que el Tribunal de Apelación señaló día y hora para la realización de la respectiva audiencia, el procesado y recurrente ni su abogado defensor no comparecieron a la misma o justificaron su ausencia, esto, aunque el organismo verificó que la notificación para la audiencia se realizó en legal y debida forma. La Corte, además indicó que en el auto impugnado la autoridad judicial actuó con la debida diligencia al momento de notificar la convocatoria a audiencia y aplicó el art. 326.A del CPP, que disponía que la falta de comparecencia de uno o más de los recurrentes a la audiencia daría lugar a la declaratoria de abandono del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En el voto salvado, el juez Avila, mencionó que los jueces para aplicar la regla del abandono, tienen que examinar que la inasistencia de la defensa a la audiencia no era contraria a la voluntad del procesado y asegurarse que la incomparecencia no esté vinculada únicamente a la omisión o negligencia de quien ha asumido la defensa. Una vez conocida la intención del procesado de que su recurso sea sustanciado, el juez constitucional indicó que los jueces de apelación debieron revocar el abandono.</p>	<p>686-16-EP/21 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del SENA, dado que la conjuenza nacional enunció las normas, expuso los hechos del caso y explicó la pertinencia de dichas normas para inadmitir el recurso de casación con sujeción a las normas que, a la época, regulaban este recurso, sin extralimitar sus competencias. Además, el organismo mencionó que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no acarrea <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>747-16-EP/21</p>
<p>No es posible declarar el abandono de una causa cuando la demora en su tramitación es atribuible a una omisión de la autoridad judicial.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de instancia, emitidos dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ser juzgado por juez competente ni la motivación, dado que la no declaratoria de abandono de la causa, se debió a que la demora para</p>	<p>914-16-EP/21</p>

	<p>a fijación de la fecha y hora de la audiencia de estrados era atribuible al juzgador, es decir, al estar pendiente el pronunciamiento por parte del Tribunal, este debió continuar con la sustanciación de la causa, como en efecto ocurrió. Además, el organismo observó que las autoridades judiciales sí cumplieron con enunciar las normas y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Carga argumentativa sobre la vulneración del derecho a la defensa.</p>	<p>La Corte analizó si las decisiones adoptadas dentro de un juicio ejecutivo vulneraron el derecho a la defensa porque no se habría concedido la práctica de pruebas a una compañía, ni permitido que un procurador comparezca a juicio con un poder emitido en el exterior que no fue autenticado o legalizado. La Corte constató que, la falta de nombramiento de un nuevo perito obedeció a una facultad del juez que los accionantes no han logrado demostrar que se ejerciera de forma arbitraria, y que incidiera en su garantía de aportar prueba, con lo que, descartó la alegada afectación de la garantía de aportar prueba. Asimismo, de la revisión del expediente, advirtió que la sentencia de segunda instancia dio por satisfecha la representación legal de la parte actora con el poder y procuración judicial presentada, y a la vez, la Corte señaló que la falta de argumentos adicionales en la demanda de la EP le impide identifique una irregularidad que haya afectado la garantía de la defensa alegada por los accionantes. En consecuencia, descartó la alegada vulneración del derecho a la defensa y desestimó la acción planteada.</p>	<p>925-16-EP/21</p>
<p>La PGE está facultada para comparecer y representar a las entidades estatales que carecen de personería jurídica para actuar en juicio.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de instancia, emitidos dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la defensa, motivación ni seguridad jurídica en la sentencia ni auto impugnados, dado que el MSP compareció en todas las etapas del proceso, a través de la representación de la PGE, ello, puesto que no era indispensable la actuación del MSP por su falta de personería jurídica. Además, el Tribunal y el conjuer enunciaron en la sentencia autos respectivos, normas previas, claras y públicas en que fundaron su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1014-16-EP/16</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del SENA, dado que en el auto de inadmisión sí existió un pronunciamiento respecto de la argumentación del recurso de casación interpuesto, mismo que se sustentó en la Ley de Casación, donde se contrastó cada una de las normas con el contenido de la demanda. Además, el conjuer actuó en el marco de su competencia pues analizó únicamente el cumplimiento de requisitos formales, como corresponde en la fase de admisión, y aplicó la Ley de Casación que determina los requisitos que deben cumplirse para la presentación de este recurso. De este modo, no se advirtió un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de derechos</p>	<p>1036-16-EP/21</p>

	constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
La inadmisión de un recurso de casación en virtud de la falta de legitimación del recurrente sin que haya sido verificada, vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que en el presente caso se denegó el acceso al recurso de casación, sin advertir que la legitimación del SENAE estaba verificada, lo que devino en una falta de certeza sobre la aplicación de las normas jurídicas aplicables a la legitimación activa del recurso de casación. En tal razón, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Además, la falta de concesión de un recurso por una presunta falta de legitimación, cuando la parte que lo interpuso sí se encontraba legitimada, constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.	1037-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el Tribunal que resuelve el proceso de fijación de una reparación económica aplica las normas previas, claras y públicas que estima pertinentes al caso.	En la EP presentada contra la sentencia emitida dentro de un proceso contencioso administrativo por reparación económica, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del MINEDUC, dado que el Tribunal aplicó las normas que regulan el juicio de reparación económica dentro de sus competencias, que se limitan a dar cumplimiento a una sentencia constitucional, y ordenó que un perito calcule el valor a pagar por la indemnización al ex servidor público y que se cumpla lo que el juez ya ordenó al conceder la AP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1070-16-EP/21
No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando en las decisiones impugnadas se verifica la enunciación de las normas, se explica la pertinencia de su aplicación y se respeta el ordenamiento previsible para el caso.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos del SENAE, dado que la sentencia impugnada sí enunció las normas previas, claras y públicas en que fundó la decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Además, los jueces al emitir sentencia resolvieron conforme al objeto de la controversia sin que se evidencie que se hayan pronunciado sobre cuestiones ajenas al proceso, por el contrario, resolvieron aceptar parcialmente la acción con fundamento en las garantías básicas del debido proceso y en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes a la época las cuales permitieron dictar una resolución sobre el fondo de la causa. Asimismo, el auto impugnado fue emitido de acuerdo a la aplicación de un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la normativa aplicable a la fase de admisión del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1104-16-EP/21
No se vulnera la motivación, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se rechaza un recurso de casación en virtud de no haberse comprobado el error en la decisión impugnada.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica de la CGE, dado que la Sala resolvió el recurso de casación declarando que la sentencia de 16 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Distrital no adolece del yerro acusado por el recurrente pues el órgano judicial de instancia estaba facultado a declarar de oficio la caducidad de conformidad con el art. 72 de la LOGGE y los hechos del caso, por lo que el rechazo del recurso de casación no	1181-16-EP/21

	vulneró derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica, la defensa, la garantía de recurrir el fallo, ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la defensa, la garantía de recurrir el fallo ni la motivación del SENAE, dado que el recurso fue inadmitido por no cumplir con los requisitos previstos para la fase de admisibilidad, en este caso, específicamente la falta de fundamentación del escrito contentivo del recurso. Además, el organismo mencionó que en el auto impugnado se evidencia que el conjuer explicó con claridad por qué el recurso no cumple con el requisito de fundamentación que se encuentra contenido en el num. 4 del art. 6, norma al que se remite al art. 7 de la Ley de Casación y, consecuentemente, lo rechaza, tal como lo determina el art. 8 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1324-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas, explica la pertinencia de su aplicación y justifica las razones por las que se inadmitió el recurso de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso civil por incumplimiento de contrato, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que el auto de inadmisión realizó un análisis en el marco de lo que corresponde a la fase de la admisión del recurso, por lo que descartó el cargo de que se habría excedido en el pronunciamiento. Por otro lado, verificó que en el auto se citaron los cargos planteados por el entonces recurrente, las normas empleadas para resolver la inadmisión del recurso y se explicó su pertinencia al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1358-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica del MIES, dado que no se verifica que la conjueza haya obstruido la tramitación del recurso, al contrario se observa un análisis del mismo en el que la autoridad enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Además, el organismo mencionó que el desacuerdo con la apreciación judicial de un caso concreto con respecto a una figura legal no basta para argumentar la vulneración de la seguridad jurídica; más aún cuando durante la etapa de admisión del recurso no es tarea de los conjueres valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1394-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas, se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos y se justifican las razones del porqué la prescripción de la acción no surtió efecto.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso tributario de prescripción de la acción de cobro, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del GAD Provincial del Guayas, dado que el Tribunal sí esgrimió las razones para afirmar que el plazo de la prescripción no se interrumpió y concluir que la acción de cobro de las obligaciones tributarias había prescrito. Además, el organismo advirtió la enunciación de las normas jurídicas en las que se fundó la decisión, relativas a la	1407-16-EP/21

	prescripción de la acción. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica de la CGE, dado que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión. Si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la CNJ; situación que no implica <i>per se</i> una vulneración de derechos. Además, el organismo advirtió que en el caso se respetaron las disposiciones constitucionales y legales vigentes, concernientes a la fase de admisibilidad del recurso, se lo valoró formalmente y se lo desechó por improcedente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1433-16-EP/21
Un error tipográfico en el escrito del recurso de casación no es causal suficiente para su inadmisión.	En la EP del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva del SENA, dado que el conjuez aun cuando detectó una imprecisión en los cuerpos normativos de los arts. alegados como inaplicados, identificó otra razón para inadmitir el recurso, pues consideró que la fundamentación de éste no justificó las razones por las que el juzgador debía aplicar las normas consideradas como infringidas; descartando que el conjuez haya determinado que por un error tipográfico, el recurso resultaba inadmisibile. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1447-16-EP/21
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Extralimitación de competencias en procesos contravencionales frente a excepción por falta de competencia.</p>	La Corte declaró que la sentencia de apelación, dictada en un proceso de defensa del consumidor, vulneró el debido proceso en las garantías de no ser privado al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de una compañía, porque correspondía a la Sala únicamente pronunciarse sobre la inhibición de competencia del juez a quo; y, sin embargo, se pronunció sobre el fondo de la controversia. La Corte determinó que el juez de apelación, luego de establecer la competencia del juez de contravenciones, en lugar de remitir el proceso para que en primera instancia se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento con todas las garantías del debido proceso, emitió una sentencia sobre el fondo de la cuestión, por lo que en ningún momento se debatió respecto a la existencia o no de infracciones contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, como correspondía. Puntualizó que, pese a que el accionante pudo acceder al recurso de apelación, en la sustanciación del mismo existió una falta de debida diligencia por parte del juez, dado que inobservó el procedimiento establecido en la ley y se pronunció más allá de su competencia dentro de dicho recurso, dejando en indefensión a las partes, vulnerando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que el proceso sea sorteado para que otro juez de apelación conozca de la inhibición de competencia de acuerdo a lo desarrollado en esta sentencia.	 1478-16-EP/21

<p>La emisión en casación de una sentencia sustitutiva para enmendar el error del juez inferior no vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas ni derechos de las partes.</p>	<p>En las EPs presentadas contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso administrativo de indemnización por daños y perjuicios, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes de los señores José Mendoza y la Comandancia General de la PN, dado que la CNJ, al analizar la procedencia de los cargos relacionados con los vicios respecto de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, dictó una sentencia que en su lugar correspondió, sin que se le haya sido impedido fijar el monto de indemnización como lo sostiene el accionante. En consecuencia, no se apartó de sus atribuciones legales, toda vez que su actuación se enmarcó dentro de la normativa previa, clara y pública, además de que respetó las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del recurso de casación. Es decir, al encontrar que la decisión impugnada incurrió en un vicio contemplado en la causal quinta de la Ley de Casación, emitió la decisión sustitutiva, enmendando el error de la judicatura. De la misma manera, el organismo mencionó que pese a que existen similitudes entre el presente caso y el resuelto en la sentencia 071-16-SEP-CC, los criterios vertidos por aquella sentencia, que son principalmente que la CNJ al sustanciar un recurso de casación, está impedida de analizar prueba y los hechos de origen, fueron respetados en la sentencia impugnada, puesto que lo que la Sala accionada hizo en este caso, fue dictar una sentencia de mérito, después de corroborar que existía un vicio casacional.</p>	<p>1512-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva como consecuencia de la emisión de una decisión inmotivada.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que se vulneró la motivación y la tutela judicial efectiva de YANBAL S.A., dado que el auto impugnado no explicó las razones por las cuales la compañía recurrente no cumplió con los requisitos formales del recurso. La emisión de una decisión que no cumple con los parámetros de motivación deviene en una afectación a la tutela judicial efectiva del accionante, pues como una parte de este derecho, se reconoce a las partes su derecho de obtener una decisión debidamente fundamentada, evitando que queden en indefensión; lo que no ha ocurrido en este caso, pues el conjuer no motivó su decisión respecto de todas las causales invocadas por el recurrente. Adicionalmente, el conjuer no se pronunció sobre el cargo alegado por “errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales” dentro de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que consta en el recurso de casación, lo que denota que no se ha atendido uno de los cargos del casacionista, ocasionándose asimismo una vulneración de sus derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.</p>	<p>1582-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el debido proceso ni la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación enuncia las normas, explica su pertinencia al caso y el proceso se</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso por daño moral, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la motivación ni la seguridad jurídica del accionante, dado que la sentencia impugnada enunció las normas previas, claras y públicas en las que se fundó el recurso de casación y estableció el</p>	<p>1583-16-EP/21</p>


sustancia según su trámite correspondiente.	alcance y pertinencia al caso del art. 115 del CPC y demás normas que protegen a la mujer y a los miembros de su familia en la acción de daño moral. Además, el juicio siguió el trámite ordinario previsto para el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por liquidación de haberes, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica de la DGAC, pues el conjuer cumplió con su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que fundamentó su decisión, entre las cuales consta el hecho de que el recurso no cumplió con los requisitos formales previstos para su admisibilidad, lo que se dedujo de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico infraconstitucional, relacionadas con la competencia de los conjuer de casación para calificar la admisibilidad del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1584-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando se rechaza un recurso de casación en virtud de que la pretensión del recurrente estaba fuera de los límites de una acción de impugnación.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la seguridad jurídica de la compañía El Cordovez S.A., dado que los jueces de la CNJ, en el marco de su competencia y en observancia del ordenamiento jurídico vigente en el momento de los hechos, sobre la presunta falta del Tribunal Distrital de pronunciarse sobre la ilegalidad de la resolución del SRI, señalaron que aquello no era posible, por considerar que la pretensión de la compañía accionante rebasaba las competencias del Tribunal dentro de una acción de impugnación; y, en dicho contexto indicaron cuáles eran en su criterio las vías correctas para que la compañía alegue la ilegalidad o la inconstitucionalidad de la resolución. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1619-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni tutela judicial efectiva del SENAE, dado que en el auto impugnado se enunciaron los arts. 3 y 8 de la Ley de Casación, como fundamento para sostener que el ordenamiento jurídico exige que el recurso incluya una carga argumentativa. Además, se explicó la pertinencia de la aplicación de dichos arts. al señalar que la carga argumentativa era necesaria para que la Sala de Casación pueda analizar los vicios alegados con su sola exposición. Asimismo, se justificó porqué los cargos específicos del recurso no cumplieron los requisitos mínimos de fundamentación para que proceda la admisión del mismo, sin que ello haya impedido que el SENAE acceda a la justicia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1634-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando en la sentencia que rechaza el recurso de casación se enuncian las normas, se explica la pertinencia de	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral por liquidación de haberes por despido intempestivo de la directora del Hospital Baca Ortiz, la Corte señaló que no se vulneró la motivación de la accionante al haberse rechazado el recurso de casación, dado que la sentencia sí contiene los antecedentes del proceso. Además, la Sala estableció que no	1637-16-EP/21


<p>su aplicación al caso, y en tal virtud se concluye que el recurso no puede ser aceptado.</p>	<p>existió ilegitimidad de personería pasiva, pues la PGE fue legalmente citada con la demanda y compareció a juicio a través de su delegado para ejercer la defensa del Estado; asimismo analizó los valores entregados a la trabajadora y los límites de los mandatos constituyentes 2 y 4, relativos a los montos máximos de indemnización en caso de supresión de partidas y, finalmente concluyó que el único valor que no fue cancelado consistió en el pago de los uniformes del último año de trabajo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la tutela judicial efectiva de YANBAL S.A., dado que el conjuetz nacional resolvió la inadmisibilidad del recurso sobre la base de las causales acusadas por el recurrente y los argumentos planteados para fundamentar dichas causales, recibiendo el accionante una respuesta del órgano competente, más allá de que su pretensión no haya sido aceptada favorablemente. Así, advirtió que el conjuetz dio trámite al recurso interpuesto, exponiendo los motivos por los que el recurso no cumplió los requisitos formales exigibles para la admisibilidad del recurso; de ahí que lo tramitó en observancia de las garantías del debido proceso; además, el recurso fue atendido y resuelto con arreglo a la normativa legal y por la autoridad competente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1673-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando se sustancia un proceso en atención a la normativa correspondiente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia recurrida dentro de un juicio laboral por pago de haberes, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes del GAD Municipal de Salinas, dado que los jueces de la Corte Provincial centraron su análisis en lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, instrumento que regía la relación laboral, y en los alegatos vertidos en el recurso de apelación presentado por la PGE. De esa forma, aplicaron la normativa jurídica correspondiente y tutelaron los derechos de las partes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1686-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la defensa, la motivación ni recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la defensa, la motivación ni recurrir el fallo del SENAE, dado que el conjuetz se ciñó a los alegatos del SENAE en su recurso de casación y actuó en el marco de lo que la Ley de Casación determina para la admisión a trámite de dichos recursos. De modo que no se advierte que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso y, menos aún, una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de los preceptos constitucionales o que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación del recurso. Toda vez que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la ley, aquellos que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de dichos presupuestos de admisibilidad, aun cuando impiden que se realice el examen de</p>	<p>1739-16-EP/21</p>

	fondo del recurso, no vulneran derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
La emisión en casación de una sentencia sustitutiva para enmendar el error del juez inferior no vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento de Electroquil S.A., dado que la Sala hizo alusión a los elementos probatorios en su sentencia, porque cuando se emite una sentencia de mérito, le corresponde dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos, por lo que actuó de conformidad al trámite de la Ley de Casación. Además, el organismo mencionó que pese a que existen similitudes entre el presente caso y el resuelto en la sentencia 071-16-SEP-CC, los criterios vertidos por aquella sentencia, que son principalmente que la CNJ al sustanciar un recurso de casación, está impedida de analizar prueba y los hechos de origen, fueron respetados en la sentencia impugnada, puesto que lo que la Sala accionada hizo en este caso, fue dictar una sentencia de mérito, luego de corroborar que existía un vicio casacional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1803-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica por el mero desacuerdo de las disposiciones respecto a la aplicación o inaplicación de normas infraconstitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del SENA, dado que este derecho no se vulnera por el mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas infraconstitucionales, sino ante una actuación arbitraria de las autoridades que implique afectación de preceptos constitucionales. El Tribunal Distrital identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para resolver la controversia, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Respecto al auto de inadmisión, el organismo mencionó que el congreso nacional identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso y recordó que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la Ley y es carga del casacionista cumplir dichos requisitos para la interposición del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1813-16-EP/21
La realización de audiencia de estrados previo a la emisión de la sentencia por parte de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no es un requisito <i>sine qua non</i> según la Ley de la materia.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por indemnización de daños y perjuicios, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni el debido proceso del MF dado que la realización de una audiencia de estrados no es una condición necesaria para que el órgano jurisdiccional emita sentencia, de conformidad con el art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, el organismo advirtió que aunque el Tribunal Distrital no convocó a la referida audiencia, no por ello dejó atender los argumentos planteados por el ministerio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1839-16-EP/21

<p>Ante la falta de argumentos razonables para la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, no es posible declarar la trasgresión de la tutela judicial efectiva ni de la motivación. / Improcedencia del control ante la ausencia de argumentos que permitan analizar la vulneración de derechos alegada.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que resolvió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni la motivación de Flota Pesquera de la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A., dado que la argumentación del accionante no está dirigida a demostrar cómo la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales. Además, el organismo puntualizó que el conjuer enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia al pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, refiriendo que el medio extraordinario de impugnación no cumplió con los requisitos y fundamentación requeridos para ser admitido. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En voto concurrente, el juez Salgado indicó que se omitió verificar si la decisión impugnada era objeto de EP, con lo cual concluyó que al ser un recurso inoficioso no podía ser impugnada a través de esta garantía, por tanto, consideró que el voto de mayoría debió rechazar por improcedente la acción.</p>	<p>1917-16-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión de casación enuncia las normas previas, claras y públicas, explica su pertinencia a los hechos y en virtud de ello resuelve el recurso interpuesto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral por jubilación patronal, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica de la PGE y MINEDUC, dado que los jueces nacionales enunciaron las normas en las que fundaron su decisión, analizaron las premisas que la PGE y el ministerio presentaron en sus recursos frente a las causales de casación alegadas, sobre lo cual fundamentaron su conclusión de casar parcialmente la sentencia. Además, los jueces nacionales casaron parcialmente la sentencia al considerar que existió indebida aplicación del art. 8 del Mandato Constituyente 2, relativo al incentivo para el caso de renuncia voluntaria o jubilación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2034-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del GAD Municipal de Lomas de Sargentillo, dado que el conjuer nacional citó el contenido de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación invocada por la entidad accionante, utilizó doctrina y jurisprudencia de la CNJ respecto al alcance y contenido de la causal referida, y explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto. Además, el organismo advirtió que por la naturaleza estrictamente formal del recurso de casación, durante la fase de admisibilidad de un recurso de casación, las y los conjuerces nacionales se limitan a analizar el cumplimiento de los requisitos formales; en consecuencia, la inadmisión de los recursos que no cumplen con los requisitos de procedencia, no vulnera por sí sola derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2316-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando luego del análisis de la controversia sometida a AP, la autoridad jurisdiccional observa que</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada con el objeto de que se disponga al Instituto de Postgrados de la Facultad de Ingeniería de la UCE, se permita a la accionante tomar las materias faltantes para obtener su título de cuarto nivel, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que la decisión judicial impugnada contiene un análisis que descarta que los hechos</p>	<p>2426-16-EP/21</p>

<p>el conflicto puede ser solventado en la vía administrativa.</p>	<p>del proceso acarreen una violación del derecho a la educación, y también sustenta el criterio por el cual la controversia podía solventarse ante los organismos colegiados de la institución de educación superior; en función de lo cual, los jueces rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del Estudio Jurídico Vizueta y Asociados, dado que la decisión de inadmitir el recurso de casación se fundó en el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, misma a la que se arribó luego de un análisis de los hechos y desarrollo coherente de los argumentos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2484-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la motivación cuando la decisión impugnada cumple con enunciar las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso y en función de ello no se afecta el curso normal del proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso reivindicatorio, que declaró sin lugar la demanda, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la motivación, dado que la petición de reformar la demanda fue aceptada en tanto fue presentada antes del término probatorio, de manera que más allá de la inconformidad sobre dicha actuación procesal, la Corte no observó que esa conducta haya afectado al curso regular del proceso ni que, como consecuencia de aquello, la sentencia impugnada hubiere provocado lesiones a los derechos constitucionales de los accionantes. Además, la decisión impugnada cumplió con enunciar las normas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2594-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas vigentes, previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica, dado que en la sentencia impugnada sí se citaron las normas que el Tribunal estimó aplicables y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; además, justificó las razones por las que declaró la improcedencia de las sanciones establecidas por la SENA al haberse verificado el envío oportuno de cuatro manifiestos de carga, declaró parcialmente con lugar la demanda planteada. Asimismo, el organismo mencionó que no le corresponde pronunciarse sobre la aplicación de varias normas del Código Tributario, así como del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento, relativas a las contravenciones aduaneras. No obstante, indicó que el Tribunal Distrital resolvió la causa con base en normas vigentes al momento de la resolución de la causa, por lo que la sentencia impugnada se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2609-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, la defensa, el recurrir el fallo ni la seguridad jurídica cuando se</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la defensa, el recurrir el fallo ni la seguridad jurídica del MIES, dado que la inadmisión del recurso se debió al incumplimiento</p>	<p>2635-16-EP/21</p>

<p>inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>de los requisitos previstos para la admisión a trámite del recurso de casación, lo que no generó un obstáculo para acceder a la justicia, interponer el recurso debido y obtener un pronunciamiento en respuesta, sino que aquello fue consecuencia de la falta de fundamentación del mismo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Distinción entre tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte examinó si el auto por el que se inadmitió el recurso de casación, proveniente de un proceso por haberes e indemnizaciones laborales, vulneró los derechos de la accionante a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva en conexión con el debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte negó que se haya impedido a la accionante a acceder al recurso de casación, ya que tuvo la oportunidad de presentar el recurso y obtuvo un pronunciamiento al respecto, pues advirtió que la inadmisibilidad de éste se produjo por no cumplir con la fundamentación establecida en la ley, no pudiendo atribuir a esta circunstancia como una vulneración a los derechos alegados. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, si bien se mostró de acuerdo con la decisión adoptada, disintió en cuanto al precedente invocado para desarrollar el análisis sobre los elementos de la tutela judicial efectiva, en especial respecto de la debida diligencia, de la cual considera que la Corte debería abandonarla como elemento de la tutela, y distinguir la tutela del debido proceso, a fin de que exista claridad sobre cuándo y cómo invocar esta o los derechos que componen el debido proceso.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">2646-16-EP/21 y vota concurrente</p>
<p>No se vulnera la defensa ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación porque incumple los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos de la SENAE, dado que el auto impugnado se ciñó al alegato planteado por la institución accionante en su recurso de casación y analizó la admisión de éste en el marco de lo que la Ley de Casación prescribía. De modo que no se advierte un análisis diferente al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún que, en virtud de este análisis, se haya vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de ella en ninguna etapa del procedimiento o la motivación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;">2647-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras, públicas y vigentes que los operadores estimaron pertinentes al caso para resolver la controversia de fondo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, el auto que rechazó su ampliación y aclaración y la sentencia de apelación, dictadas dentro de un proceso de indemnización laboral, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva de CNT, dado que en las decisiones impugnadas si se enunciaron las normas previas, claras, públicas y vigentes relativas a la contratación colectiva y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Además, el organismo verificó que CNT tuvo la oportunidad de presentar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley y obtuvo una resolución de fondo sobre la indemnización por despido intempestivo, lo cual fue el origen del conflicto laboral. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;">2689-16-EP/21</p>

<p>No se vulnera la defensa ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación en virtud del incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la defensa ni la motivación del SENA, dado que la Sala de Conjuces se ciñó a los alegatos de la propia entidad accionante en su recurso de casación y analizó la admisión de cada uno de ellos en el marco de lo que la Ley de Casación prescribía para la fase de admisión del recurso de casación. De modo que no advirtió un análisis diferente al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso y menos aún que se haya vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de ella en ninguna etapa del procedimiento. Además, en el auto impugnado se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisibilidad del recurso y se explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2714-16-EP/21</p>
<p>La disposición de pago de varios rubros como parte de una indemnización laboral no vulnera la seguridad jurídica ni el principio <i>non bis in ídem</i>, en tanto se verifica la indebida aplicación del precedente que prohíbe la acumulación de pago de las indemnizaciones por desahucio y despido intempestivo y la sustanciación de un solo proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de segunda instancia y dispuso el pago por desahucio e indemnización laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni el principio <i>non bis in ídem</i> del GAD Municipal San Juan Bosco, dado que los jueces de la CNJ, en el marco de sus competencias, sí acogieron el precedente jurisprudencial obligatorio, relativo a la prohibición de acumulación de pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, y en este contexto, estimaron que había sido indebidamente aplicado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación en la resolución del caso. Asimismo, el organismo mencionó que al tratarse de un solo proceso judicial, en el que los jueces reparan al trabajador reconociéndole distintos haberes laborales, no es posible hablar de un doble juzgamiento de conformidad con lo prescrito en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, pues para ello tendrían que existir dos procesos judiciales distintos con identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2734-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Doble conforme en materia penal y sus implicaciones.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte, en uso del principio <i>iura novit curia</i>, declaró que el auto de abandono del recurso de apelación vulneró el derecho del accionante al doble conforme en materia penal, porque se le impidió recurrir de la sentencia adoptada, debido a su inasistencia justificada a la audiencia de fundamentación de dicho recurso. La Corte desarrolló el derecho al doble conforme penal en función de la Constitución y de estándares internacionales sobre derechos humanos. Determinó que, los jueces, para aplicar la regla del abandono en este tipo de casos, tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado, más no a su defensa técnica. Además, precisó que la convocatoria a dicha audiencia no está destinada solo a la defensa y a la fiscalía, sino también al procesado, quien, ante una condena, encuentra en la apelación la posibilidad de poner en marcha la revisión de una sentencia que supone la privación o restricción de su libertad. En el caso puntual, advirtió que la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue ajena a la intención</p>	<p></p> <p>1989-17-EP/21 y voto salvado</p>

de la persona procesada, por lo que la declaración del abandono del mismo ha impedido la realización del derecho al doble conforme en materia penal. En vista de aquello, concluyó que la falta de interposición de recursos no es atribuible a la negligencia del titular del derecho vulnerado, siendo procedente la EP planteada. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado conjunto, disintieron con el voto de mayoría, por considerar que no se cumplió con el agotamiento de recursos como requisito para presentar la EP, y que tampoco podría equipararse el derecho a recurrir con el doble conforme. Por tanto, descartaron la existencia de vulneraciones de derechos.

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad



EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La sentencia que anula la decisión de segunda instancia y ratifica la nulidad de la causa, no es definitiva.	En la EP presentada contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, a través de la cual anuló la sentencia de segunda instancia y ordenó que se esté a lo dispuesto en el auto que declaró la nulidad de la causa por falta de legitimidad activa, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, la decisión impugnada no es definitiva, porque en la sentencia impugnada por el accionante se dejó sin efecto la decisión de aceptar la demanda y se ratificó lo establecido en el auto de nulidad, consecuentemente, no fue una providencia que puso fin al proceso, ni impidió que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia, como tampoco resolvió el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales. Asimismo, no causó gravamen irreparable puesto que el proceso no finalizó con dicha decisión. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2169-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la apelación de la solicitud de revocatoria de MC, no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó la apelación de la revocatoria de MC, la Corte señaló que en aplicación de las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, porque se originó en un proceso de MC, que por definición no constituyen decisiones sobre el fondo del asunto, sino medidas temporales, mutables y revocables, que no causan efecto de cosa juzgada material, tampoco impidió el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues los accionantes podían haber planteado otra garantía jurisdiccional, para tutelar los derechos constitucionales que alegaron vulnerados; o, causó gravamen irreparable, puesto que el recurso de apelación no estaba previsto en la Ley para el caso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	17-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / El auto de abandono dictado dentro	En la EP presentada contra el auto de declaratoria de abandono emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación, que era la vía	779-16-EP/21

<p>de un proceso contencioso administrativo es susceptible de ser recurrido en casación.</p>	<p>adecuada y eficaz de acuerdo a la normativa vigente a la época de los hechos. En este sentido, el organismo agregó que ya ha advertido que el auto de abandono, dentro de procesos contencioso administrativos, son autos definitivos que ponen fin al proceso e impiden que este continúe; en consecuencia era susceptible de ser recurrido mediante casación. Asimismo, mencionó que el accionante no explicó las razones para considerar que la casación no constituía un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la revocatoria de la providencia que inadmite un recurso de apelación, el auto que niega la revocatoria de la providencia que fija fecha y hora para una audiencia y aquellos de mero trámite, no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto que inadmitió el recurso de apelación por improcedente, el auto que negó la revocatoria de la providencia que fijó fecha y hora para la realización de una audiencia y dos autos de trámite, la Corte señaló que en atención a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19, los autos impugnados no son definitivos, porque no resolvieron el fondo del asunto ni pusieron fin al proceso, al tratarse de un recurso inoficioso; además, el organismo mencionó que los autos de mero trámite no resuelven las pretensiones ni impiden la continuación del juicio; tampoco causan un perjuicio irreparable, pues al ser providencias de mero trámite dan lugar únicamente a la continuidad del proceso en condiciones de normalidad. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>1358-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que califica la demanda y el que ordena el lanzamiento dentro de un proceso verbal sumario de desahucio por traspaso de dominio, no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de calificación de la demanda y el auto que ordenó el lanzamiento, dictados dentro de un proceso verbal sumario de desahucio por traspaso de dominio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, los autos impugnados no son definitivos, porque no contienen un pronunciamiento de fondo, ya que se emitieron dentro de un expediente que no tiene carácter de jurisdicción contenciosa, debido a que devienen de una petición de desahucio; siendo esta de jurisdicción voluntaria. Adicionalmente, el primer auto impugnado calificó la demanda, tan solo verificó requisitos formales de la misma; y el segundo, ordenó el lanzamiento del bien inmueble siendo este un acto de la fase de ejecución del proceso. Tampoco causaron gravamen irreparable, tanto más que el accionante refirió en su demanda que inició acciones penales por una posible estafa. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>1590-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / La denegación del recurso de casación dentro de un proceso subjetivo puede ser recurrida mediante recurso de hecho.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso de plena jurisdicción o subjetivo, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el IESS no agotó el recurso de hecho previsto por la Ley de Casación, en el evento en que se deniegue el recurso de casación. En este contexto mencionó que el IESS debió agotar el recurso de hecho previo a interponer la EP, toda vez que la denegación del recurso de casación pudo ser analizada por el órgano jurisdiccional superior si se hubiera activado el remedio procesal señalado. Asimismo, mencionó que el IESS no explicó las razones para considerar que el recurso de hecho no constituía un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>1888-16-EP/21</p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de hecho del recurso de casación en un juicio de expropiación, no es definitivo.</p>	<p>En la EP del auto que rechazó el recurso de hecho bajo la consideración de que los juicios de expropiación no son de conocimiento y por tanto no procede el recurso de casación, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, porque al negar un recurso inexistente en el ordenamiento, no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber sido previsto por el ordenamiento jurídico, se expidió de forma posterior a la finalización del proceso; tampoco tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, ya que al no estar previsto este recurso en el ordenamiento jurídico, resulta inoficioso. Finalmente, no causa gravamen irreparable a las partes procesales puesto que el proceso ya terminó con la sentencia de la Sala Provincial. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>2150-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos emitidos dentro de un proceso de impugnación y reconocimiento de la maternidad no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra los dos autos emitidos en -EP/un proceso de impugnación y reconocimiento de la maternidad, relativos a la comparecencia de una adolescente a la práctica de un examen de ADN y la negativa de la solicitud de su nulidad, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, las decisiones impugnadas no son definitivas, porque no se pronunciaron respecto del fondo de las pretensiones, esto es, aceptar o negar la demanda de impugnación de maternidad. Tampoco impidieron que el juicio continúe, puesto que los jueces provinciales indicaron que se debía continuar con la sustanciación de la causa y, en sentencia atender el pedido de nulidad. Ni provocaron un daño irreparable a los derechos de la adolescente, toda vez que luego de la emisión de los autos impugnados se continuó con la tramitación de la causa, se emitió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en el proceso no se realizó la pericia de ADN, porque la adolescente no autorizó la toma de sus muestras. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>2233-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La providencia que niega la extinción de la obligación de proporcionar alimentos no es definitiva.</p>	<p>En la EP presentada contra la decisión que resolvió casar el auto que rechazó la apelación de la solicitud de extinción de una pensión alimenticia, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, la decisión impugnada no es definitiva, porque si bien resolvió que el alimentante debe continuar entregando la pensión de alimentos a favor de sus hijos, existe la posibilidad de que dicha decisión pueda ser modificada con base en el art. 42 de la Ley Reformativa al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Además, no tiene efecto de cosa juzgada material ni impide la continuación del proceso, toda vez que la decisión puede cambiar a través de incidentes que se presenten con posterioridad, ni causa gravamen irreparable en la medida en que el accionante sí cuenta con mecanismos legales para subsanar los vicios que alega. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>2656-17-EP/21</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Incumplimiento de obligaciones sociales a favor de los trabajadores del IESS.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional determinó que la obligación de garantizar la jubilación patronal para los trabajadores del IESS es clara, pues hace referencia a un derecho laboral concreto y es exigible porque contiene una remisión normativa al Código de Trabajo que la regula. Asimismo, precisó que la obligación es "fácilmente determinable" por cuanto su contenido es evidente y se encuentra desarrollado de forma explícita en dicho cuerpo legal. La Corte hizo precisiones en cuanto a la naturaleza de la jubilación patronal total y proporcional; así como los presupuestos para su exigibilidad. Además, destacó que la noción de derechos adquiridos se encuentra íntimamente vinculada con el principio de intangibilidad de los derechos laborales, dado que la Resolución 880 generó una expectativa legítima en los empleados del IESS, sujetos a la mutación de régimen laboral de que, si seguían manteniendo el vínculo con su empleadora y respetaban las normas para la permanencia en el cargo de la nueva modalidad, serían acreedores del beneficio de jubilación patronal. En consideraciones finales, dispuso al IESS que actualice la información de los legitimados activos, calcule y pague las pensiones jubilares totales o proporcionales, realice convenios de pago con los beneficiarios, en los términos y plazos señalados en dicha sentencia. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, entre otros argumentos, consideró que la obligación cuyo cumplimiento se exige no corresponde a la contenida en la norma invocada y que dicha obligación no es clara, si para ello es necesario acudir a un razonamiento por analogía a fin de construir interpretativamente esa "asimilación", lo cual, a su criterio, no es propio de esta acción.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>15-14-AN/21 y voto salvado</u></p>
<p>Improcedencia de la acción luego de verificar la inexistencia de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en una norma derogada.</p>	<p>En la AN del art. 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, relativo al cómputo del tiempo de servicio para miembros de tropa de la institución, la Corte señaló que la norma no contenía una obligación clara ni expresa de abstenerse o ejecutar una conducta, sino que determina un tiempo de servicio en el grado que deberá ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa. Con respecto al requisito de que la norma sea exigible, tampoco confirma que lo sea, dado que la norma no obliga a la Comisión de Tránsito de Ecuador a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho del paso del tiempo en servicio. Además, el organismo mencionó que la norma demandada se encuentra actualmente derogada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>77-16-AN/21</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción por incumplimiento, AN, presentada por un grupo de ex combatientes del conflicto bélico del Alto Cenepa contra el Perú en contra de varias instituciones del Estado, al encontrar incumplido el requisito del reclamo previo, el cual es fundamental para la configuración del incumplimiento de la obligación. La Corte verificó, en el expediente, que no existía reclamo o pieza procesal alguna en la que los accionantes hayan solicitado el cumplimiento de las obligaciones a las entidades accionadas.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>69-16-AN/21</u></p>

<p>Reclamo previo, presupuesto indispensable para que se configure el incumplimiento.</p>	<p>Tampoco encontró ningún documento adjunto a la demanda que tenga relación con tal reclamo, ni argumento o enunciado alguno de cómo fue realizado. Determinó que es necesario que se efectúe el reclamo previo para esta clase de acciones, no como una formalidad, sino como un presupuesto para que se configure el incumplimiento, pues su razón de ser es permitir a la autoridad informarse sobre el asunto, conceder a quien tiene que satisfacer la obligación, la oportunidad de subsanar el incumplimiento y tomar acciones para cumplir lo requerido, y solo en el evento que el incumplimiento persista o transcurra el tiempo previsto en la ley sin contestación, procede la presentación de una AN.</p>	
<p>Improcedencia de la acción ante la falta de una obligación exigible.</p>	<p>En la AN del inciso primero del art. 56 de la Primera Reforma y Codificación a la Ordenanza que regula el Sistema de Gestión Vial de la provincia del Azuay, relativa a la presentación del comprobante de pago de la tasa solidaria para la matriculación vehicular, la Corte señaló que pese a que se evidencia la existencia de una obligación en la norma analizada, esta, no es exigible, por cuanto el último inciso del art. 56 de la ordenanza establece que para cumplir con la obligación, el GAD Provincial del Azuay debe disponer de una oficina para el cobro y recaudación de la "Tasa Solidaria". De tal forma evidenció que la norma se encuentra sujeta a una condición, que no se ha verificado, por lo que la Corte no continuó con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley y concluyó que no se puede exigir su cumplimiento mediante la presente acción.</p>	<p>79-16-AN/21</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción porque la sentencia presuntamente incumplida fue dejada sin efecto a través de una EP.</p>	<p>En las IS de la AP y resolución de medidas cautelares que dispusieron al MRL se ejecute el pago de las utilidades reclamadas por ex trabajadores de la Compañía Cervecería Nacional y que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia de la AP hasta que se resuelva la EP presentada contra la sentencia de AP, respectivamente, la Corte señaló que la sentencia presuntamente incumplida habría sido objeto de una EP, la cual dejó sin efecto la sentencia de AP, por lo que el organismo indicó que resulta inoficioso verificar el cumplimiento de una sentencia que no existe y que no genera efectos ulteriores. Además, mencionó que no existió contradicción entre la sentencia dictada en el proceso de medidas cautelares autónomas y la AP, dado que la decisión sentencia de AP de 4 de marzo de 2011 que motivó la presentación de las medidas cautelares autónomas (proceso 231-2011), fue dejada sin efecto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2-12-IS/21</p>
<p>Procedencia de la acción ante el cumplimiento parcial de la obligación.</p>	<p>En la IS del RA que dispuso entre otras, el pago de la remuneración, beneficios sociales más intereses de un ex servidor del BCE, a quien se le suprimió su puesto de trabajo, la Corte señaló que el BCE sí cumplió con la restitución al puesto de trabajo; no obstante, dicha entidad no demostró haber cumplido con el pago de las</p>	<p>38-14-IS/21</p>

	remuneraciones y beneficios sociales que el accionante dejó de percibir desde la fecha de su remoción, el 12 de marzo de 2004 hasta la fecha de su efectiva restitución el 05 de julio de 2005. Por lo expuesto, la CCE acepta la acción presentada y declara el cumplimiento parcial de la resolución.	
Improcedencia de la acción ante el cumplimiento integral de las medidas.	En la IS de la AP que dispuso al Consorcio de Municipalidades de Loja que cancele la remuneración atrasada al señor Milton Mosquera y la continuación de sus labores en dicha entidad, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia demandada, dado que de la revisión del expediente fue posible observar el pago de las remuneraciones vencidas y la continuación de las labores del accionante como director de la Unidad Técnica y Coordinación y secretario de dicho consorcio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	45-15-IS/21
La declaratoria del incumplimiento de una sentencia debe partir de un texto expreso de la misma.	En la IS de la AP que dispuso a la ANRCTTTSV la emisión de un nuevo informe para la constitución de la Compañía de Transporte Taxverbenitas del Valle S.A., la Corte señaló que la sentencia demandada no dispuso expresamente que el informe omita cualquier consideración sobre un eventual permiso de operación. En este contexto agregó que para realizar una declaración de incumplimiento, se debe partir de un texto expreso de la decisión demandada, ya sea para aplicarlo directamente o para realizar una inferencia indubitable a partir de aquel, lo que no ocurrió en el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2-16-IS/21
Improcedencia de la acción ante el cumplimiento integral de las medidas.	En la IS de la EP que dispuso dejar sin efecto la sentencia dictada dentro de una AP y la realización de un nuevo sorteo para que se resuelva el recurso de apelación, la Corte señaló que toda vez que la EP fue notificada a las partes el 19 de febrero de 2015, la sentencia de apelación de la AP quedó sin efecto de forma inmediata a partir de dicho momento. Asimismo, el organismo observó que la nueva sentencia de apelación de la AP fue emitida el 2 de septiembre de 2016. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	33-16-IS/21
La emisión de una nueva sentencia en un proceso de AP como parte de las medidas dictadas en una EP, no implica el incumplimiento de la acción.	En la IS de la EP que dejó sin efecto la sentencia de apelación de una AP y dispuso que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales y se dicte una nueva sentencia de apelación, la Corte señaló que la sentencia demandada como incumplida no dispuso que se ejecute la sentencia de primera instancia, sino que se reponga el proceso al momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, al tiempo de emitir la sentencia de apelación; en consecuencia, la emisión de una nueva sentencia de apelación no constituye un incumplimiento de la sentencia demandada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	43-16-IS/21


JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 0 auto;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Embargo y/o retención de la pensión jubilar en procesos coactivos.</p>	<p>La Corte, en sentencia de revisión, examinó la problemática de las personas jubiladas, quienes presentaron acciones de protección en razón de que, a través de procesos coactivos, se dispuso el embargo y/o retención de sus pensiones jubilares por obligaciones de pago vencidas con diversas instituciones estatales. La Corte analizó y desarrolló los derechos de las personas jubiladas, involucradas en procesos coactivos, en el marco de la vida digna y en función de la naturaleza y esencia de las prestaciones de la seguridad social; del proceso coactivo en el Ecuador; del embargo y la retención. Además, estableció estándares que deberán ser observados en procesos coactivos cuando las personas involucradas sean beneficiarias de alguna prestación económica del derecho a la seguridad social. Distinguió entre obligaciones frente a diversas instituciones del Estado que prestan servicios básicos y/o que otorgan créditos, y obligaciones frente al IESS y al BIESS. A partir de ello, estableció como regla jurisprudencial con efectos erga omnes y hacia el futuro lo siguiente: "... no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del art. 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas...". Concluyó que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de las personas jubiladas dentro de un proceso en el que se pueda generar una afectación a su pensión jubilar por un embargo o retención.¹¹</p>	 <u>105-10-JP/21</u>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 0 auto;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Límites del juicio coactivo contra personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>La Corte, en sentencia de revisión, examinó la problemática de una mujer adulta mayor con discapacidad, cuyo único ingreso era una pensión de montepío, a quien se le interpuso una medida cautelar dentro de un juicio coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT. La afectada presentó una acción de protección que le fue negada, sin analizar la vulneración de derechos alegados, lo cual afectó su derecho a la tutela judicial efectiva. En voto de mayoría, la Corte analizó el alcance del juicio coactivo en relación con los derechos de personas en situación de vulnerabilidad; desarrolló los derechos a la atención prioritaria y especializada, a la pensión de montepío en función de estándares internacionales, a acceder a servicios públicos de calidad, eficientes y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre el contenido y características del cobro de una deuda. Enfatizó que el Estado vulnera la Constitución cuando incumple la prohibición de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social. Entre las medidas de reparación, dispuso que CNT, en coordinación con la</p>	 <u>889-20-JP/21 y voto concurrente</u>


¹¹ Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [49-16-IN/19](#), [16-09-IN/20](#), [22-13-IN/20](#), [003-19-DOP-CC](#), [60-11-CN/20](#), [375-17-SEP-CC](#), [002-18-SIN-CC](#) y [335-13-JP/20](#).

	<p>Defensoría del Pueblo, realicen las gestiones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social; y que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría, difundan esta sentencia entre los funcionarios públicos. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, discrepó con la argumentación de la sentencia de mayoría, relacionada con la presunta vulneración del derecho a acceder a servicios públicos de calidad.¹²</p>	
--	--	--

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Integridad personal de personas privadas de libertad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">DECISIÓN DESTACADA</p> </div>	<p>La Corte, en sentencia de revisión derivada de varias acciones de hábeas corpus presentadas por personas privadas de libertad que habrían sufrido torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, examinó diversas problemáticas que se presentan en el sistema nacional de rehabilitación social e impactan de forma directa en los derechos constitucionales, especialmente en el derecho a la integridad personal. Desarrolló el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad; el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario; determinó que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos humanos dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, frente a lo cual estableció parámetros mínimos para asegurar su respeto; y, destacó la obligación estatal de fortalecer la política integral para prevenir, investigar y sancionar los hechos relatados en esta sentencia. Dispuso medidas de reparación concretas en favor de quienes plantearon los hábeas corpus y además ordenó que el SNAI, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional capaciten a su personal con el contenido de esta sentencia. Instó a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla con sus objetivos, y a la Defensoría Pública para que efectúe una amplia y generalizada difusión de la decisión. El juez Ramiro Avila, en su voto concurrente, luego de explicar el valor de los votos razonados, destacó la importancia del caso para establecer soluciones a la problemática estructural; la responsabilidad de las autoridades en la erradicación y prevención de violencia en las cárceles; los avances jurisprudenciales en esta materia; el camino a recorrer; y, el futuro</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><u>365-18-JH/21 y voto concurrente</u></p>

¹² Sentencias relacionadas: [1000-17-EP/20](#), [2068-13-EP/19](#), [935-13-EP/19](#), [2098-13-EP/19](#), [1943-12-EP/19](#), [341-14-EP/20](#), [1138-11-EP/20](#), [921-12-EP/20](#), [995-12-EP/20](#), [930-13-EP/20](#), [200-13-EP/20](#), [2996-17-EP/19](#), [262-13-EP/19](#), [2182-16-EP/20](#), [525-14-EP/20](#), [756-13-EP/20](#), [030-09-SEP-CC](#), [1234-14-EP/20](#), [770-13-EP/20](#), [689-19-EP/20](#), [427-14-EP/20](#), [679-18-JP/20](#), [3-19-JP/20](#) y [335-13-JP/20](#).

	de los centros de privación de la libertad. ¹³	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Pobreza, acogimiento institucional y hábeas corpus correctivo.</p>	<p>La Corte, en sentencia de revisión, al examinar una acción de hábeas corpus —planteada por una mujer en situación de extrema pobreza, jefa de hogar y madre, contra una orden de acogimiento institucional de sus hijas e hijos—, declaró la vulneración del derecho a la libertad, a la intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución del allanamiento domiciliario, así como la afectación parcial del derecho a un debido cuidado institucional que fortalezca los vínculos familiares y se encamine a una adecuada reinserción familiar. Mediante voto de mayoría, analizó y desarrolló el alcance de la acción de hábeas corpus correctivo cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como medida de protección; el derecho a un debido cuidado de los niños, niñas y adolescentes; así como las personas y entidades responsables de garantizarlo, en función del principio de interés superior, de los derechos al desarrollo integral y a ser escuchado; y, determinó la reparación integral que procede en estos casos. En consideraciones adicionales, analizó ciertos aspectos del sistema jurídico ecuatoriano que tienen relación directa con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como la doctrina de la protección integral, la prohibición de discriminación y la desigualdad estructural que afectan a personas en situación de extrema vulnerabilidad, el derecho a la libertad y a la excepcionalidad de la institucionalización. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, manifestó que no todos los allanamientos podrían ser objeto de una acción de hábeas corpus. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que, los mecanismos ordinarios son los más adecuados para el seguimiento y el establecimiento de acciones correctivas frente al acogimiento institucional.¹⁴</p>	 <p style="text-align: center;"><u>202-19-JH/21 y voto concurrente</u></p>

¹³ Sentencias relacionadas: [209-15-JH/19](#), [017-18-SEP-CC](#), [1-19-EE/19](#), [6-20-EE/20](#), [4-20-EE/20](#), [1014-16-EP/21](#), [207-11-JH/20](#), [209-15-JH/19](#), [166-12-JH/20](#), [8-12-JH/20](#), [16-16-JC/20](#) y [335-13-JP/20](#).

¹⁴ Sentencias relacionadas: [207-11-JH/20](#), [209-15-JH/19](#), [166-12-JH/20](#), [3-19-JP/20](#), [679-18-JP/20](#).

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 26 de febrero, 4, 9 y 11 de marzo de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (49); y, los autos de inadmisión (25), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que crean órganos facultados para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y gestión del suelo.	Los accionantes, por sus propios derechos y en calidad de assembleístas, alegaron la inconstitucionalidad de varios arts. de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que establecen la creación del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo para emitir las regulaciones nacionales sobre y la gestión del suelo y el detalle de sus atribuciones, así como de otros órganos de apoyo. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas permitirían que los GADs municipales y metropolitanos cedan la ejecución de la competencia exclusiva constitucional de planificar, regular y controlar el uso y ocupación del suelo en sus territorios. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	<u>99-20-IN</u>
IN por el fondo del art. 150 num. 2 del COIP que establece que el aborto no será punible si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 150 num. 2 del COIP, específicamente de la frase <i>“en una mujer que padezca discapacidad mental”</i> al referirse a los casos en los que el aborto no es punible. Las accionantes consideran que la frase impugnada transgrede disposiciones constitucionales como el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la distinción establecida entre mujeres con y sin discapacidad para permitir un aborto cuando el embarazo ha sido producto de violación, contiene un fin eugenésico que desconoce el derecho que todas las personas son iguales; y además establece una jerarquía entre los seres humanos en donde unos son más valiosos que otros; y sugiere limitar los derechos del resto de mujeres. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y ordenó la acumulación del caso con las causas 34-19-IN y 115-20-IN.	<u>109-20-IN</u>
IN por el fondo de los Acuerdos Ministeriales N°. MDT-2020-185 y MDT-2020-249, que fijan el salario básico unificado del trabajador en general	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales N°. MDT-2020-185 y MDT-2020-249, que fijan el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021 y establecen la fórmula para el cálculo de su variación anual. Los accionantes sostienen que los acuerdos impugnados contravienen los derechos a la motivación, seguridad jurídica, remuneración justa,	<u>113-20-IN</u>

<p>para el año 2021 y establecen la fórmula para el cálculo de su variación anual.</p>	<p>vida digna, entre otros, debido la falta de fundamentación y motivación en su contenido, lo que hace discrecional el cálculo realizado por el Ministerio; además, solicitaron la suspensión provisional de los acuerdos en cuestión. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de los acuerdos por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 653 num. 1 del COIP, que establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 653 num. 1 del COIP, que contempla el recurso de apelación en contra de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. Los accionantes consideran que la norma es limitativa, selectiva y discriminatoria, pues permite únicamente a la víctima interponer el recurso de apelación de una resolución que acepta el pedido de declaración de prescripción del ejercicio de la acción penal presentada por el procesado; pero, no faculta al procesado a apelar la resolución que no acoge el pedido de declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal que éste ha presentado; vulnerando así el derecho a la igualdad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	<p>118-20-IN</p>
<p>IN por el fondo de la circular No. NAC-DGECCGC14-00002 emitida por el SRI, sobre la determinación de deducibles para el impuesto a la renta a las remuneraciones de los representantes o apoderados de empresas.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la circular No. NAC-DGECCGC14-00002 emitida por el SRI, por la cual se estableció que para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta se considerarán deducibles los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales de sociedades siempre que se hayan efectuado las correspondientes aportaciones al seguro social por afiliación obligatoria o voluntaria según corresponda. Las accionantes señalan que la circular impugnada vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria y la jerarquía normativa, pues impone limitaciones no contempladas en la ley para que los contribuyentes puedan acceder al beneficio legal de las deducciones para el pago del impuesto a la renta. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	<p>2-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 1094, que autoriza con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con EP Petroecuador.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 1094 emitido por el Presidente, por el cual se autorizó la delegación excepcional a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con EP Petroecuador. A criterio del accionante, la norma impugnada transgrede disposiciones constitucionales respecto al manejo de los sectores estratégicos y advierte la falta de motivación del decreto impugnado. Solicitó la suspensión temporal de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión del decreto por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	<p>4-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 1 y 2 del Acuerdo Interinstitucional No. MDTIEPS-2020-0001,</p>	<p>La entidad accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Acuerdo Interinstitucional No. MDTIEPS-2020-0001, emitido por el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Economía Popular y Solidaria, por el cual se reguló la relación laboral entre la</p>	<p>5-21-IN</p>

<p>emitido por el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Economía Popular y Solidaria, por el cual se reguló la relación laboral entre la organización asociativa de economía popular y solidaria y el trabajador.</p>	<p>organización asociativa de economía popular y solidaria y el trabajador, que a su vez ostenta la calidad de socio dentro de la organización y/o asociación. A criterio de la entidad accionante, la norma impugnada contraviene el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre, entre otros, pues pretende regular las relaciones entre los miembros de las organizaciones asociativas de una manera distinta a su naturaleza. Solicitó la suspensión provisional del Acuerdo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión del acuerdo por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 146 inciso tercero del COIP, que contempla el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 146 inciso tercero del COIP, que contempla el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, al considerar que su contenido contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio non bis in ídem, por cuanto sostiene que existe un margen de subjetividad que provoca arbitrariedades en la aplicación del art. en cuestión. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC</p>	<p>6-21-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma de varias disposiciones de la “Ordenanza para el pago de la indemnización para acogerse al derecho de jubilación de las y los servidores públicos, de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, así como la compensación económica por renuncia voluntaria en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Quero”.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de varios arts. de la Ordenanza que regula la jubilación de los trabajadores sujetos al CT, así como la compensación económica por renuncia voluntaria en el GAD Municipal del cantón Santiago de Quero. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas transgreden los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, irrenunciabilidad de derechos laborales y jerarquía constitucional, pues excluyen de manera arbitraria los beneficios laborales a determinados trabajadores que no se han insertado en un plan de renuncia voluntaria. Solicitó la suspensión de la ordenanza en cuestión. El Tribunal consideró que la oportunidad del control constitucional por razones de forma deberá ser resuelta en sentencia por el pleno de la Corte Constitucional y no por el Tribunal en fase de admisión; en cuanto al fondo, señaló que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ordenanza por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	<p>7-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. innumerado primero de la sección segunda de la Ley Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, sobre los reportes de información crediticia contenida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la Ley Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, sobre los reportes de información crediticia contenida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. A criterio del accionante, la norma impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación pues, trata como iguales a todas las personas para efecto del registro de sus datos crediticios, sin conocer diferencias propias de cada una de ellas, y sin tomar en consideración el acontecimiento de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	<p>11-21-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma del art. incorporado como 97.22 del art.38 de la Ley</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. incorporado como 97.22 del art. 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, así como la Disposición General Quinta del</p>	<p>12-21-IN</p>

<p>Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; así como la Disposición General Quinta, respecto al impuesto a la renta.</p>	<p>mismo cuerpo normativo, que determinan la tarifa del impuesto a la renta aplicando el 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. A criterio de los accionantes, la norma impugnada contraviene el principio de irretroactividad de los tributos, equidad tributaria y seguridad jurídica, pues no considera la capacidad de contribución de las microempresas; además, señalan que la aprobación de la norma no siguió el procedimiento de aprobación de la Asamblea. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la norma impugnada por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo de varias disposiciones de la Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que establece la integración de los subsistemas del sistema metropolitano de transporte público de pasajeros.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de varias disposiciones contenidas en la Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que establece la integración de los subsistemas del sistema metropolitano de transporte público de pasajeros, al considerar que transgreden el derecho a disponer de servicios de óptima calidad, por cuanto permite que las operadoras de transporte que no cumplen con criterios de calidad e inclusión continúen funcionando con una tarifa de cobro menor respecto de aquellas operadoras que sí cumplen con dichos criterios, y además señala que las disposiciones impugnadas desincentivan el uso de transportes ambientalmente limpios. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	<p>13-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina el proceso de elección de primeras autoridades en universidades y escuelas politécnicas públicas.</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior que establece los requisitos y procedimientos para la elección de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas. La accionante señala que la disposición en cuestión infringe el derecho a elegir y ser elegido, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la norma prohíbe expresamente que los estudiantes de primer y segundo semestre de las instituciones de Educación Superior ejerzan su derecho a elegir. Solicitó la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión al señalar que los argumentos no alcanzaban los estándares de verosimilitud e inminencia necesarios para justificar una medida de este tipo.</p>	<p>14-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 46, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que establece el impedimento de quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia de ejercer actividades</p>	<p>La accionante alega la inconstitucionalidad del art. 46, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que establece el impedimento de quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia de ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones. La accionante sostiene que la norma contraviene disposiciones constitucionales como el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas y a la libertad del trabajo, pues considera que es arbitraria e injustificada la</p>	<p>16-21-IN</p>

profesionales en áreas afines a la materia durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones.	limitación de ejercer de manera general todas las actividades económicas relacionadas con el Derecho de Competencia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC	
--	---	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN de la disposición interpretativa única al art. 169 num. 6 del CT contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, referente a la terminación del trabajo por fuerza mayor.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa del num. 6 del art. 169 del CT en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del juez consultante, la disposición transgrede el derecho a la seguridad jurídica en cuanto su aplicación retroactiva y su incidencia en el pago de indemnizaciones por despido intempestivo en casos previos a la promulgación de la ley, afecta a la previsibilidad jurídica. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.	9-21-CN

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Criterio	Auto
AN de la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, respecto a los médicos posgradistas autofinanciados y becados que se encuentran prestando servicios en la red de salud pública.	Los accionantes alegaron que el Ministerio de Salud Pública y el IESS no han dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que establece que los médicos posgradistas autofinanciados y becados que se encuentren prestando sus servicios en los hospitales pertenecientes a la Red Integral Pública de Salud, se considerarán médicos en funciones hospitalarias en formación y suscribirán un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure sus estudios de posgrado y percibirán una remuneración correspondiente a la categoría de médico general en funciones hospitalarias. El Tribunal, en voto de mayoría, verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	55-20-AN y voto salvado

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes constitucionales, específicamente de la sentencia 035-14-SEP-CC.	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la legalidad y validez jurídica de la resolución emitida por el SENAE, por la cual se ordenó la aplicación de una partida arancelaria diferente a la declarada por la compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., en el marco de un proceso contencioso tributario. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación; a desarrollar actividades económicas, a no ser obligados a realizar ningún acto prohibido; a la tutela judicial efectiva; debido proceso; a la motivación; y a la seguridad jurídica. La accionante señaló, entre otras consideraciones, que no existe uniformidad en las decisiones de la judicatura accionada, quien en casos análogos ha declarado la existencia de diferencias de criterios entre el Ministerio de Salud y la autoridad aduanera en cuanto a la clasificación de la partida arancelaria de medicamentos. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes constitucionales en casos análogos.	1409-19-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica; así como establecer precedentes sobre la materia.	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la legalidad y validez jurídica de la resolución emitida por el SENAE que establecía una clasificación arancelaria diferente a la declarada por la compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., en el marco de un proceso contencioso tributario. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, motivación, igualdad, defensa y garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto los jueces nacionales obviaron deliberadamente pronunciarse sobre la coordinación de acciones que debe existir entre el SENAE y el Ministerio de Salud en cuanto a la clasificación de la partida arancelaria de medicamentos, y que ello impide desarrollar sus actividades económicas. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso podría solventar una alegada violación de los derechos constitucionales.	1842-19-EP¹⁵
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la AP propuesta contra la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM-EP por la terminación de un nombramiento de libre remoción. VIVEM EP, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, pues señaló que los jueces provinciales obviaron pronunciarse sobre todos los argumentos jurídicos y desconocieron las disposiciones legales y constitucionales sobre el ingreso al servicio público. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una pregunta violación de los derechos	1217-20-EP y voto salvado

¹⁵ El auto corresponde a la sala del 18 de diciembre de 2020, que por error no fue agregado al boletín correspondiente.

	constitucionales alegados en la demanda; y, permitiría establecer y desarrollar precedentes jurisprudenciales.	
Posibilidad de establecer precedentes sobre el contenido y alcance del principio de favorabilidad en relación con el principio de legalidad y el derecho constitucional a la seguridad jurídica dentro de procesos penales.	EP presentada contra el auto que desechó el recurso de apelación propuesto en contra del auto que negó por improcedente el pedido de prelibertad propuesto por el accionante dentro de un proceso penal por el delito de violación. El accionante a través de su defensora pública, alegó la vulneración del principio de favorabilidad, garantía de motivación y derecho a la seguridad jurídica, por cuanto señaló, entre otras cuestiones, que los jueces no sustentaron su decisión de negar el pedido de prelibertad y se limitaron a enunciar normas jurídicas en materia penal. El Tribunal consideró que, pese a que el auto impugnado no es definitivo, sí podría provocar un gravamen irreparable a los derechos y principios alegados por el accionante, situación que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Así, el Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar el principio de favorabilidad y legalidad.	1591-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en procesos laborales en los que se declare el abandono del recurso de apelación presentado por la parte trabajadora.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el accionante en el marco de una acción por indemnización por despido intempestivo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, tutela judicial efectiva y defensa; también señaló que la declaratoria de abandono desconoce preceptos legales que explícitamente impiden la dicha declaratoria cuando estén involucrados derechos de trabajadores; además precisa que justificó con anterioridad la imposibilidad de acudir a la audiencia, sin que dicha situación haya sido tomada en cuenta dentro del proceso. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en procesos laborales.	1617-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta extralimitación de facultades de los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación penal por valoración de la prueba.	EP presentada contra la sentencia que, de oficio, casó la decisión subida en grado y declaró la culpabilidad de los accionantes en calidad de autores del delito de usurpación dentro de un proceso penal. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y propiedad, pues señalaron que la sentencia impugnada no cuenta con una exposición de las razones por las que se determinó su responsabilidad penal y precisó que los jueces valoraron elementos probatorios constantes en el proceso, análisis que excede las competencias de los jueces nacionales. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de la seguridad jurídica por la supuesta extralimitación de funciones de los jueces nacionales.	1661-20-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Milagro por haber sido cesada de sus funciones, pese a haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces no realizaron un análisis para verificar si existió una vulneración a derechos constitucionales, previo a desechar la acción; además indicó que los	1668-20-EP

	<p>jueces inobservaron el precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC, respecto a la remoción de servidores con nombramientos permanentes. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes alegados.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a las figuras y jurisdicción aplicables a personas de las empresas públicas dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia negó el recurso de apelación planteado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado, en el marco de una AP seguida en su contra por un funcionario ante la separación de su cargo. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces no realizaron una confrontación entre los argumentos vertidos por ambas partes dentro del proceso y obviaron pronunciarse sobre sus pretensiones, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de los derechos invocados así como corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a las figuras y jurisdicción aplicables a personas de las empresas públicas.</p>	<p>1672-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso.</p>	<p>Tres EP presentadas contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por los accionantes en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación y garantías del debido proceso, por cuanto, a su criterio, el conjuer no se pronunció sobre la totalidad de causales alegadas en el recurso y excluyó algunas sin justificar su decisión; además alegaron que esta falta de motivación de su decisión conlleva a una arbitraria limitación al acceso a la justicia. El Tribunal consideró que las demandas contenían un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.</p>	<p>1708-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre los parámetros de motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la AP propuesta por el accionante contra el Ministerio de Educación por no haberse implementado la aprobación del concurso de méritos y oposición para la recategorización de su cargo. El accionante alegó la vulneración de las garantías del debido proceso de cumplimiento de normas y de la motivación, y señaló que los jueces nunca analizaron la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales dentro del proceso. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales en cuanto a los parámetros de motivación.</p>	<p>1886-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante en contra del Ministerio de Defensa Nacional por haber sido separado del servicio activo de la Fuerza Terrestre por presuntamente contravenir al buen</p>	<p>1952-20-EP y voto salvado</p>

<p>obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de la normativa vigente.</p>	<p>servicio. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica por cuanto señaló que los jueces no se pronunciaron respecto a las alegadas vulneraciones a sus derechos, además precisó que los jueces provinciales calificaron a la garantía de no ser interrogado sin presencia de un abogado defensor, como un hecho de mera legalidad, ante lo cual no procedía la AP. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la garantía contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la motivación de las decisiones judiciales.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre los derechos alegados en relación con la falta de notificación de diligencias procesales como una privación del derecho a la defensa.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y las sentencias de primera y segunda instancia que declararon la responsabilidad penal del accionante dentro de un proceso penal por el delito de violación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación y presunción de inocencia, y señaló que los jueces reconocieron su exclusión del proceso por no haber contado con defensa técnica durante todas las etapas procesales, ante lo cual, no pudo presentar elementos de descargo; además precisó que no existe una justificación razonable para desvirtuar su presunción de inocencia. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales sobre los derechos alegados en relación con la falta de notificación de diligencias procesales.</p>	<p>1962-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales dentro de un proceso contencioso administrativo, específicamente de la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p>Dos EP presentadas contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación interpuesto y ordenó al CJ, en calidad de entidad accionante, reintegre a su puesto a un funcionario destituido de su cargo, también accionante, dentro de una acción subjetiva. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación, y a la seguridad jurídica, pues a su criterio los jueces nacionales inobservaron parámetros constitucionales contenidos en la sentencia 3-19-CN/20; por su parte, el CJ, como entidad accionante, alegó la vulneración de la garantía a la motivación, y señaló que los jueces no realizaron un análisis completo de las causales invocadas y desnaturalizaron el recurso de casación interpuesto. El Tribunal consideró que las dos demandas contenían un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos invocados en las demandas, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>1976-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una posible violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa dentro de un proceso civil.</p>	<p>EP presentada contra el auto emitido por la CNJ que declaró el abandono del recurso de casación planteado por el accionante ante su falta de comparecencia a la audiencia en el marco de una acción de resolución de contrato. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, en virtud de que no fueron atendidos sus requerimientos para poder asistir de forma virtual a la audiencia de fundamentación del recurso ante la imposibilidad de acudir presencialmente por disposición médica. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y</p>	<p>2037-20-EP</p>

	que el caso permitiría solventar una posible violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa; así como establecer precedentes y criterios sobre el derecho al debido proceso en las audiencias telemáticas y el uso de herramientas tecnológicas.	EP presentada contra el auto emitido por la CNJ que declaró el abandono del recurso de casación en atención a la inasistencia del SENAE a la audiencia fijada dentro de un proceso contencioso tributario. El SENAE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y varias garantías del debido proceso y defensa como la motivación, cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, entre otras, pues a su criterio, los jueces no consideraron los imprevistos técnicos que se generaron dentro de la audiencia telemática y que trajo como consecuencia la imposibilidad de conectarse y con ello la declaratoria de abandono. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre el debido proceso en las audiencias telemáticas que han tomado auge con la pandemia y analizar si las herramientas informáticas utilizadas permiten que las partes ejerzan su derecho a la defensa.	2044-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la garantía de motivación dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que de oficio casó la sentencia de instancia y ratificó la inocencia de varios procesados dentro de un proceso penal por el delito de secuestro. La acusadora particular, en calidad de accionante, alegó la vulneración de la garantía de motivación pues consideró que los jueces no fundamentaron debidamente su decisión oficiosa de casar la sentencia condenatoria de instancia, ni toman en consideración los hechos del caso, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el accionante justificó la relevancia de sus pretensiones.	2054-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 172-18-SEP-CC; y, 689-19-EP/20, sobre estabilidad reforzada para personas con discapacidad.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la demanda por indemnizaciones laborales e impugnación de acta de finiquito propuesta por el accionante contra EP Petroecuador. El accionante alegó la vulneración de los derechos de los grupos de atención prioritaria por ser una persona con discapacidad y al trabajo en igualdad de condiciones, pues señaló, entre otras cuestiones, que los jueces inobservaron la garantía de estabilidad reforzada sin aportar una justificación o motivar su decisión. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes constitucionales establecidos en las sentencias 172-18-SEP-CC; y, 689-19-EP/20 que materializan la estabilidad especial en el trabajo de las personas discapacitadas.	2058-20-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de derechos que tienen relación con asuntos de relevancia y trascendencia para el interés público dentro de	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar la AP con medidas cautelares propuesta por un consorcio en contra de EMASEO, en calidad de entidad accionante, por la imposición de multas por falta de pago de varias planillas. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva y al principio dispositivo de la administración de justicia, y sostuvo que los jueces declararon la vulneración de derechos que no fueron invocados dentro del	2070-20-EP

<p>una AP con medidas cautelares.</p>	<p>proceso, lo cual impidió que EMASEO pueda presentar alegaciones alrededor de la presunta vulneración de dichos derechos, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una eventual vulneración a derechos que tienen relación con asuntos de relevancia y trascendencia para el interés público.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales con respecto al estándar probatorio en garantías jurisdiccionales vinculadas al derecho a la vivienda.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el desalojo de su vivienda. El accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación y a la interpretación favorable de los derechos, pues a su criterio, los jueces expusieron argumentos contradictorios respecto a la idoneidad de la garantía propuesta para el caso concreto. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre el estándar probatorio en garantías jurisdiccionales vinculadas al derecho a la vivienda.</p>	<p>19-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica alegados dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el IESS ante la anulación de su jubilación por invalidez. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, y señaló que los jueces no analizaron cuestiones de fondo del asunto, y se limitaron a revisar cuestiones de forma de los actos impugnados, además precisó que los jueces estaban en la obligación que se trata de una persona de atención prioritaria por padecer una enfermedad diagnosticada como Desorden Vestibular / Vértigo. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos invocados, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos constitucionales.</p>	<p>22-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta violación grave al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad adjetiva en materia procesal penal, en concordancia con el derecho constitucional a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.</p>	<p>EP presentada con el auto devolutivo que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión presentado por el accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de asesinato. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, por cuanto los jueces inobservaron el anuncio de prueba nueva testimonial y documental presentado en el recurso, obviando además convocar a una audiencia para valorar la procedencia o no del recurso de revisión. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación grave al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad adjetiva en materia procesal penal.</p>	<p>59-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y de la sentencia de primera y segunda instancia mediante las cuales se declaró la culpabilidad del accionante dentro de un proceso penal por delito de violación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica y a garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes, y señaló que los jueces inobservaron su pertenencia a la nacionalidad Kichwa; y, por lo tanto, desconocieron el diálogo intercultural que debía existir dentro del proceso, así como el contenido de las</p>	<p>76-21-EP</p>

	<p>sentencias 113-14-SEP-CC y 4-14-SCN-CC. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la alegada inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la cuantificación del daño material ante violaciones de derechos constitucionales y parámetros sobre reparación dentro de garantías jurisdiccionales como la AP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que determinó el monto de la reparación integral ordenada dentro de una AP propuesta por los accionantes contra el Ministerio de Salud Pública, PGE y el Hospital General Provincial “Luis Gabriel Dávila”. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la reparación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, y señalaron que la determinación de los valores de daño emergente y lucro cesante no observó parámetros utilizados en casos análogos en la jurisprudencia internacional, por lo que la decisión carece de fundamentación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la cuantificación del daño material ante violaciones de derechos constitucionales y parámetros sobre reparación en la materia.</p>	<p>84-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la apelación de las decisiones a través de las cuales se sanciona a los abogados y abogadas por su inasistencia a audiencias con relación a la garantía del cumplimiento de normas y el derecho a recurrir.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación propuesto por el accionante contra el auto que le impuso una multa por no comparecer a una audiencia fijada dentro de un juicio de alimentos, decisión también impugnada dentro de la EP. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a recurrir y a la motivación, y señaló que el COFJ expresamente contempla el recurso de apelación frente a la providencia que le impuso la sanción, por lo que la inadmisión del recurso se encuentra infundada; además precisó que el auto que le impuso la multa carece de razonamiento que justifique la decisión del juzgador. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la posibilidad de apelación de las decisiones a través de las cuales se sanciona a los abogados y abogadas por su inasistencia a audiencias.</p>	<p>116-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta violación del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación; y la presunta inobservancia de la sentencia No. 234-18-SEP-CC.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente un recurso de casación y ordenó al CJ, en calidad de entidad accionante, reintegre a su puesto a una funcionaria destituida en el marco de una acción subjetiva. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación por cuanto, entre otras consideraciones, señaló que los jueces consideraron aplicable una sentencia de la CCE que no existía al momento en el que se presentó el informe motivado que dio lugar al proceso de origen, además alegó que se dio un alcance interpretativo extensivo de la sentencia 234-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave a la garantía de defensa y motivación, así como la presunta inobservancia de la sentencia mencionada.</p>	<p>141-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relacionados a la estabilidad laboral</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por la accionante contra el MIESS de Portoviejo y la PGE por haber sido destituida de su cargo pese a encontrarse en estado de gestación. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva a la seguridad jurídica, al trabajo y de las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues afirmó que los jueces no consideraron la protección</p>	<p>176-21-EP</p>

<p>reforzada de las mujeres embarazadas.</p>	<p>especial que le reconoce la Ley por su condición del embarazo e inobservaron la sentencia No. 048-17-SEP-CC que otorga estabilidad laboral a las mujeres embarazadas hasta que concluya el periodo de lactancia. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relacionados a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de recurrir el fallo, así como a la libertad y a la vida digna de una persona de la tercera edad que se encuentra privada de la libertad.</p>	<p>EP presentada contra i) el auto que legalizó la detención del accionante y dispuso el cumplimiento de una pena privativa de libertad en el marco de un proceso penal por homicidio calificado; ii) el auto que modificó la pena; y, iii) el auto que negó el recurso de apelación propuesto contra el auto que estableció el cómputo de la pena. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación, pues a su criterio los jueces han inobservado varias disposiciones constitucionales al no haber convocado a audiencia dentro del proceso de garantías penitenciarias y al negar un recurso previsto en la ley como lo es el de apelación. El Tribunal precisó que, si bien los autos impugnados no son definitivos, podrían generar un gravamen irreparable de los derechos a la libertad y a la vida digna de una persona de la tercera edad que se encuentra privada de la libertad; así, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos invocados.</p>	<p>219-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre el comiso de bienes que no son de la propiedad de los procesados o condenados de un delito penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto de aclaración y ampliación que negó la devolución de un vehículo decomisado en el marco de un proceso penal por abigeato. El accionante, quien afirmó ser el propietario del vehículo en cuestión, alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad, pues consideró que, tras haber sido excluido dentro del proceso penal por no haber participado en el cometimiento del delito que originó el proceso penal, correspondía la inmediata devolución del vehículo que es de su propiedad e inobservando que es una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes respecto al comiso de bienes que no son de la propiedad de los procesados o condenados de un delito penal.</p>	<p>223-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración a derechos constitucionales ante una supuesta extralimitación de competencias que tienen los jueces nacionales al conocer los recursos de casación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que resolvió casar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró la validez del acta de determinación tributaria impugnada dentro de un proceso contencioso tributario. El accionante alegó la vulneración de las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, así como del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces nacionales acreditaron hechos distintos dentro del proceso con una nueva valoración y apreciación de prueba, análisis que excede las competencias de los jueces de la Corte Nacional. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos por la extralimitación de competencia de los jueces nacionales.</p>	<p>284-21-EP</p>

<p>Posibilidad de corregir una supuesta inobservancia de precedentes constitucionales constantes en las sentencias 001-16-PJO-CC, sobre la garantía de la motivación; y 241-16-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 296-15-SEP-CC y 317-16-SEP-CC, respecto a la temporalidad de los contratos ocasionales cuando se evidencian renovaciones recurrentes</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el IESS por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de sus derechos seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad material y a la motivación, por cuanto señaló que los jueces obviaron verificar una real vulneración de derechos fundamentales del accionante, sino que se limitó a indicar la existencia de otra vía adecuada y eficaz para sustanciar la causa, además precisó que los jueces no consideraron principios como la inversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad de los hechos. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una supuesta inobservancia de precedentes constitucionales constantes en las sentencias 001-16-PJO-CC, 241-16-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 296-15-SEP-CC y 317-16-SEP-CC.</p>	<p>365-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a los efectos de la prescripción de la acción penal cuando ocurre a causa de un retardo imputable a los jueces.</p>	<p>EP presentada contra el auto que confirmó la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de una querrela por el delito de calumnia presentada por el accionante contra el juez de la Unidad Judicial de Familia. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues señaló que los juzgadores no fundamentaron en ninguna disposición legal o constitucional su decisión, además indicó que los jueces no confrontaron los argumentos planteados en la audiencia, como era su obligación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer criterios sobre los efectos de la prescripción de la acción penal cuando ocurre a causa de un retardo imputable a los jueces.</p>	<p>399-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales respecto al objeto de la AP, el derecho a la defensa y los plazos razonables para presentar elementos de descargo dentro de los procesos coactivos.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la improcedencia de la AP propuesta por la compañía accionante contra la Prefectura del Guayas por la imposición de una multa por supuestos incumplimientos en los contratos de concesiones viales sin el debido proceso. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa, motivación y seguridad jurídica, y señaló que los jueces no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones dentro de la AP, obviando analizar la vulneración del derecho a la defensa en los procedimientos para la aplicación de multas de la Prefectura. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes respecto a la falta de pronunciamiento de los jueces y juezas sobre presuntas vulneraciones a derechos constitucionales dentro de las AP, así como establecer criterios sobre el derecho a la defensa y de los plazos razonables para presentar elementos de descargo dentro de los procesos coactivos.</p>	<p>425-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales respecto</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó la solicitud propuesta por la accionante, en el marco de una denuncia por robo, para que se dé de baja vehicular de los registros de los organismos de tránsito un</p>	<p>430-21-EP</p>

<p>a la vulneración del derecho a la propiedad en los casos en los que debería proceder -o no- la baja vehicular de los registros de tránsito de un vehículo, dentro de una investigación fiscal.</p>	<p>vehículo tipo motocicleta. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y propiedad, por cuanto la decisión del juzgador, de negar dar de baja al vehículo en cuestión, a más de carecer de los elementos que componen la garantía de motivación, le provoca un gravamen pues impide la matriculación de dicho vehículo. El Tribunal consideró que, pese a que el auto impugnado no es definitivo, podría generar un gravamen irreparable que afecte los derechos de la accionante al no existir otro mecanismo de remediación; así consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente respecto a la vulneración del derecho a la propiedad en los casos en los que debería proceder -o no- la baja vehicular de los registros de tránsito de un vehículo, dentro de una investigación fiscal.</p>	
---	---	--

Inadmisión

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de IA porque los actos administrativos impugnados no tienen efectos generales.</p>	<p>IA propuesta contra la resolución No. 2014-045-CG-B-MC-AS, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante la cual se ordenó la baja del accionante de las filas policiales. El Tribunal evidenció que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda no constituye un acto administrativo con efectos generales, debido a que impone una sanción administrativa individualizada que se agota con su aplicación. Por tanto, el acto señalado no es de aquellos susceptibles de impugnar mediante esta garantía.</p>	<p>20-20-IA</p>
<p>Inadmisión de IA porque los actos administrativos impugnados no tienen efectos generales.</p>	<p>IA propuesta contra el acuerdo ministerial No. 0044 emitido por el Ministerio del Interior que asignó el grado de coronel a determinadas personas, así como dio de baja a algunos oficiales de la Policía Nacional. El Tribunal evidenció que el acuerdo ministerial impugnado no es materia de esta garantía pues surte efectos respecto de determinadas personas, tanto en relación a los oficiales a quienes se les asignó el grado de coronel de estado mayor como a los oficiales que fueron cesados.</p>	<p>3-21-IA</p>

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de IN presentada contra un informe que no ostenta el carácter de general ni obligatorio.</p>	<p>IN presentada contra el oficio No. 731-PCNJ-2020 emitido por la CNJ, que absuelve una consulta relacionada con las competencias de la FGE en una indagación previa. El Tribunal consideró que el informe impugnado no tiene el carácter de general ni obligatorio, a diferencia de las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte Nacional que tienen efectos generales y obligatorios, por lo que no cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad. Adicionalmente, sobre la solicitud de suspensión provisional del</p>	<p>18-21-IN</p>

	oficio demandado, el Tribunal consideró que no contaba con argumentos y datos para sustentar la necesidad de una medida cautelar.	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta en una CN sobre el art. 270 del Código de la Democracia, presentada en el marco de un proceso de juzgamiento de una infracción electoral.	El juez consultante señaló que el art. 270 del Código de la Democracia, que prescribe los casos en los que procede la acción de queja, podría infringir el derecho a la igualdad y no discriminación pues considera que realiza una distinción colectiva en favor de los servidores electorales, que determina que ellos tendrán varios privilegios cuando sean juzgados por el cometimiento de infracciones electorales. El Tribunal consideró que el juez consultante no aportó un argumento claro que justifique la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, en tanto se limita a señalar que, a su parecer, el régimen de responsabilidades establecido en la normativa electoral genera impunidad y desigualdad.	25-20-CN
Inadmisión de CN por falta de motivación de la duda razonable por parte del consultante respecto a la aplicación del art. 3 del Reglamento del Régimen de Colaboración Público Privada, contenido en el Decreto Ejecutivo N°. 582	El juez consultante señaló que el art. 3 del Reglamento del Régimen de Colaboración Público Privada, que permite a la empresa privada presente propuestas para la gestión delegada de proyectos públicos, podría infringir el principio de progresividad de los derechos, el derecho a la igualdad, a dirigir peticiones a las autoridades y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal evidenció que el juez consultante no fundamentó el pedido de consulta, pues se limitó a reproducir las alegaciones de la accionante dentro del proceso de origen; y expuso las razones por las cuales la entidad demandada habría vulnerado sus derechos constitucionales; sin expresar sus motivos por los que consideraría la existencia de las infracciones constitucionales señaladas en el párrafo anterior.	3-21-CN
Inadmisión de CN por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.	La jueza de la Unidad Judicial Penal de Guayaquil remitió a la Corte Constitucional la solicitud de que se eleve el expediente a consulta propuesta por una de las partes procesales, sin cumplir con ninguno de los parámetros jurisprudenciales fijados en la sentencia 001-13-SCN-CC para la admisibilidad de esta acción.	4-21-CN

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido presentada para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que la fiscal de la Cuarta Unidad de Administración Pública de Pichincha dé cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 585 y 586 del COIP, sobre la duración de la investigación previa y la orden de archivo de la causa transcurrido el término otorgado para la formulación de cargos. El Tribunal señaló que el accionante tiene a su disposición otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección, para proteger los derechos que alega como vulnerados por la falta de culminación de la investigación	53-20-AN

	previa en su contra. Así, el Tribunal consideró que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el num. 1 del art. 56 de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que la Universidad de Guayaquil dé cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que suspende todos los procesos de coactiva que se hayan instaurado o se encuentren ejecutando a la fecha de la declaración del estado de excepción por la pandemia. El Tribunal evidenció que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC, pues la pretensión del accionante está encaminada a la protección de derechos subjetivos de su titularidad en su caso en concreto, lo que puede ser garantizado a través de otras garantías jurisdiccionales.	58-20-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para verificar la actuación de los jueces dentro un proceso judicial.	El accionante presentó la AN solicitando que el juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 24 de la LOGJCC, el art. 32 del COA, y el art. 4 num. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que contemplan el recurso de apelación, derecho de petición y principio de celeridad y eficacia respectivamente; y manifiesta que el retardo en la tramitación del recurso de apelación provoca un daño a sus derechos constitucionales. El Tribunal precisó que el accionante centra su argumentación en cuestionar a su criterio la irrazonable demora en la emisión de la sentencia por parte del juez ponente de segunda instancia, reclamo que recae dentro del ámbito disciplinario administrativo, por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el art. 56, num. 3 de la LOGJCC, al existir otros mecanismos judiciales disponibles para tutelar sus derechos.	61-20-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para ejecutar una sentencia dictada en un proceso laboral.	El accionante presentó la AN solicitando que el GAD del cantón Montalvo dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos, que ordenó el pago de los haberes laborales al accionante. El Tribunal evidenció que la decisión cuyo cumplimiento se solicita no es objeto de la garantía por haber sido dictada en un proceso ordinario.	1-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional; así como para solicitar el cumplimiento de una norma derogada.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el Operador Nacional de Electricidad, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables den cumplimiento al art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que contempló la incorporación preferente de los trabajadores del sector eléctrico a las instituciones demandadas. El Tribunal consideró que lo solicitado se refiere a la situación laboral de los accionantes y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones, incurriendo así en la causal de inadmisión prevista en el num. 3 del art. 56 de la LOGJCC; y señaló que la norma que se pretende hacer cumplir fue derogada con posterioridad por lo que además la demanda incurre en el num. 4 del art. 56 del mismo cuerpo legal.	5-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta	La accionante presentó la AN solicitando que Petroecuador dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo y el	8-21-AN

para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	art. 2 del Acuerdo Ministerial MDT -216-0099, que reconocen el derecho a la jubilación y el cálculo mensual para su determinación. El Tribunal señaló que la accionante pretende, a través de una acción por incumplimiento, acceder al pago de las pensiones patronales lo cual no es propio de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	
---	--	--

EP - Acción extraordinaria de protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las sentencias expedidas por la Corte Constitucional no son objeto de EP.	Varias EP presentadas contra la sentencia 4-13-IA/20, emitida por la cual la Corte, que rechazó por improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada frente a varias decisiones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. El Tribunal señaló que la sentencia impugnada no es objeto de esta garantía, pues al ser la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada, por lo que permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo afectaría al derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinfín de acciones que impidan obtener una situación jurídica consolidada.	126-21-EP/ 190-21-EP/ 123-21-EP/ 122-21-EP/ 124-21-EP

Falta de agotamientos de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de agotamiento de recursos dentro de un proceso civil por cumplimiento de contrato.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los accionantes dentro de un proceso civil por cumplimiento de contrato. El Tribunal evidenció que el recurso de revocatoria podía haber sido interpuesto frente al auto impugnado, sin embargo, se comprobó que éste se presentó extemporáneamente, por lo que la no presentación del recurso de revocatoria es atribuible a la negligencia del titular, siendo su responsabilidad la falta de agotamiento de los remedios procesales que el derecho procesal concede.	1987-20-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP dentro de una AP por no contener un argumento claro, y basar su	EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación que negaron la AP propuesta por la accionante contra el Hospital Pediátrico Baca Ortiz por una mala prestación del servicio de salud. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos de la	1262-20-EP y voto salvado

<p>argumento en la errónea aplicación de la ley; así como, en la valoración de la prueba.</p>	<p>accionante se limitaban a establecer su inconformidad con la decisión y la forma en que los jueces valoraron la prueba incurriendo en las causales de inadmisión de los num. 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC; además, consideró que la accionante alegó la vulneración de la garantía de contradecir prueba al no poder contrainterrogar la intervención oral de la parte demandada, sin establecer si las versiones de la parte demandada constituyeron prueba en el proceso, ni señalar si en dicha audiencia se realizó una réplica a dicha intervención, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del art. 62 del mismo cuerpo normativo.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el Ministerio de Educación por la terminación de su contrato ocasional. El Tribunal no evidenció elementos que permitan calificar a priori la alegada vulneración de derechos como grave, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes; y consideró que las alegaciones del accionante no se refieren a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior por parte de la Corte y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores, considerando además que la Corte ha señalado que meras incorrecciones en la motivación no constituyen, por sí solas, un asunto de relevancia constitucional, incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>1741-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas corpus propuesta por los accionantes contra el Tribunal de Garantías Penales de Durán por haber permanecido reclusos antes de ser notificado por escrito con la sentencia condenatoria. El Tribunal consideró que la alegación principal de los accionantes de encontrarse privados de libertad sin que medie sentencia condenatoria ejecutoriada ha perdido relevancia en virtud de que la sentencia ya ha sido notificada, por lo que admitir la demanda no permitiría alcanzar alguno de los objetivos señalados en la LOGJCC, incumpliendo así con el requisito de admisibilidad contenido en el num. 8 del art. 62 del mismo cuerpo normativo.</p>	<p>1841-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante dentro de un proceso penal por robo. El Tribunal consideró que el accionante no aportó una argumentación completa que se refiera a la actuación de los jueces de forma directa e inmediata y resulte autónoma a los hechos que dieron origen al proceso de hábeas corpus; además precisó que no se observan argumentos tendientes a demostrar la relevancia constitucional, así como tampoco evidencia que el caso reviste de relevancia constitucional, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en los num. 1, 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>1861-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP. / Se</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la admisión de la AP propuesta por una funcionaria contra el GAD de Pastaza por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal consideró que los argumentos de la entidad accionante no permitían verificar la relevancia constitucional del problema jurídico, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en</p>	<p>1916-20-EP</p>

<p>envía el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>los nums, 1, 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC; sin embargo, ordenó remitir el caso a la Sala de Selección para el posible desarrollo de jurisprudencia vinculante.</p>	
<p>Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta de aplicación de la ley.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por su destitución como defensor público. El Tribunal consideró que el accionante concentró su argumentación en fundamentos genéricos relativos al presunto incumplimiento de parámetros abstractos como la lógica y la razonabilidad, sin especificar de qué manera concreta la sentencia impugnada incumple con los estándares de enunciación de normas, explicación de la aplicación de esas normas a los antecedentes de hecho y análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; así como tampoco señaló qué sub elementos de la tutela judicial efectiva han sido vulnerados por la sentencia impugnada, limitando su argumento a la correcta aplicación de normas infra constitucionales, incumpliendo con el requisito del num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenido en el num. 4 del mismo art.</p>	<p>2048-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP dentro de una AP por no contener un argumento claro.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación que negaron la AP propuesta por la accionante contra el Ministerio de Educación por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal evidenció que la accionante alegó la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 048-17- SEP-CC; sin embargo, no identifica en forma precisa la regla de precedente aplicable al caso, ni la forma en la que el fallo la habría inaplicado pues solo indica que la sentencia habría sido citada en forma descontextualizada e incorrecta, por lo que la demanda incumple el requisito contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>456-21-EP</p>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 5 de marzo de 2021, la Sala seleccionó 1 caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Diferencia entre actos de justicia indígena y de autoridad indígena.	El caso trata de la acción de protección presentada por miembros de una comunidad indígena, sobre una decisión tomada dentro ámbito comunitario para el corte del servicio de agua, debido al presunto incumplimiento de normas de la comunidad. La Sala de Selección consideró que el caso es grave, ya que serían afectadas alrededor de 300 personas, entre ellas, grupos de atención prioritaria –personas adultas mayores, niñas y niños-. Además, la Sala indicó que el caso es novedoso, puesto que la Corte Constitucional analizaría cuándo una decisión pertenece a la administración de justicia indígena o se trata de un acto de autoridad indígena que pueda vulnerar derechos constitucionales.	<u>1226-20-JP</u>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados en el mes de marzo de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EE – Estado de excepción		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de verificación de los dictámenes de constitucionalidad de estado de excepción por violencia en los centros de privación de libertad.	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de los dictámenes 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20, referentes a la declaratoria y renovación del “estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”. La Corte, en relación con los hechos de violencia ocurridos a partir del 23 de febrero de 2021 y que fueron de conocimiento público, señaló que pudieron haber sido evitados, siendo el producto de las fallas estructurales que presenta el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y que fueron identificados desde el primer estado de excepción en mayo de 2019. Por esta razón, recalcó la posición especial de garante que tiene el Estado frente a los derechos de las personas privadas de libertad, quienes se encuentran bajo su custodia y responsabilidad. Sobre la orden dirigida al presidente de la República de remitir un plan de acción a mediano y largo plazo para afrontar la crisis, la Corte constató que el plan remitido por el SNAI develó que las instituciones responsables no cuentan con las condiciones mínimas para realizar una gestión eficiente que brinde soluciones estructurales. Asimismo, verificó que no existe una política pública con un enfoque en derechos humanos que aborde al sistema de rehabilitación social. Por tanto, la Corte dispuso al presidente de la República que, a través de la Secretaría General Jurídica, convoque al Directorio del Organismo Técnico de SNAI, para instalarse en sesión permanente y adopte decisiones urgentes para garantizar la seguridad en los centros de privación de libertad. Además, ordenó el diseño de una propuesta de política pública integral, que brinde soluciones estructurales efectivas a la crisis y la coordinación con los ministerios rectores en finanzas públicas y trabajo para ejecutar medidas con la finalidad de fortalecer la institucionalidad del sistema de rehabilitación social.	4-20-EE/21 y acumulado

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte, en la fase de verificación de la sentencia No. 221-15-SEP-CC, que declaró la vulneración de debido proceso en la garantía de motivación y de la seguridad jurídica del Contralor del Estado, verificó el cumplimiento de las medidas de restitución del derecho. Para el efecto, la Corte observó que hubo un sorteo para la designación de nuevos jueces, quienes resolvieron nuevamente el recurso de casación presentado por el Contralor del Estado, eliminaron el lapsus calami que había vulnerado sus derechos y emitieron una nueva sentencia en aras de garantizar el debido proceso. Por tanto, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas emitidas en la sentencia y ordenó el archivo del caso.	<u>1793-11-EP/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas.	Una entidad del Estado presentó acciones extraordinarias de protección en contra de autos resolutorios emitidos dentro de un proceso de medidas cautelares. La Corte Constitucional en sentencia No. 126-14-SEP-CC acumuló las causas, aceptó las acciones propuestas y emitió dos medidas dispositivas. En fase de seguimiento, previo a la emisión del presente auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de una de las medidas dispositivas y dispuso a la judicatura archivar el proceso de medidas cautelares conforme fue ordenado en sentencia. En el presente auto emitido en fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional constató que la judicatura archivó el proceso, determinó el cumplimiento integral de la medida y, al no existir medidas pendientes de verificación, ordenó el archivo de las causas.	<u>971-11-EP/21 y acumulados</u>
Verificación de cumplimiento de sentencia sobre protección especial de mujeres embarazadas en período de lactancia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 108-14-EP/20, la cual declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la protección especial de las mujeres embarazadas, ya que la accionante fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales por parte de una institución pública, mientras se encontraba en su periodo de lactancia. En el presente auto, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, y en este sentido, constató la ejecución integral de la reparación económica. Adicionalmente, la Corte determinó el cumplimiento de la publicación y difusión de la sentencia por parte del CJ. Sin embargo, la Corte no pudo valorar el estado de la garantía de no repetición, ya que la institución pública no remitió información suficiente sobre la capacitación a servidores del área de talento humano sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral. La Corte tampoco pudo valorar el estado de ejecución de la medida de difusión y publicación de la sentencia por parte del MT, ya que no recibió ninguna información al respecto. En este sentido, la Corte extendió el plazo para la ejecución de las medidas pendientes.	<u>108-14-EP/21</u>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 5-17-SAN-CC, que declaró el incumplimiento del art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 1046-A y ordenó a la Secretaria Técnica de Gestión de Riesgos (actual Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos – SNGR) como medidas de reparación integral a favor de los accionantes: (i) pague una indemnización material, y (ii) ofrezca disculpas públicas. Mediante auto, este Organismo verificó que el tribunal encargado de la determinación de la reparación económica constató la materialización del pago a favor de los 12 accionantes; y, que la SNGR publicó las disculpas públicas en el diario El Comercio, y en su sitio web institucional conforme al texto ordenado por la Corte, razón por la cual declaró el cumplimiento integral de la sentencia, y ordenó el archivo del caso.	29-15-AN/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento, la Corte concluyó que el pago de \$2.032,80 USD realizado por el GADM del cantón Paltas dentro del juicio N.° 11801-2010-0123 corresponde a la reparación económica ordenada en las sentencias de primera y segunda instancias dentro de la acción de protección, correspondiente al pago de los ingresos dejados de percibir desde el 31 de enero de 2010 hasta la fecha de reintegro al puesto de trabajo de la accionante. Por tanto, este Organismo verificó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 51-15-SIS-CC, declaró su cumplimiento integral, y ordenó el archivo del caso.	63-11-IS/21
Archivo por cumplimiento en el pago de la reparación económica a becaria.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 57-15-SIS-CC que ordenó a la Universidad Nacional de Loja; la dirección provincial de Salud de Loja; el Hospital Manuel Ygnacio Monteros del IESS de Loja; y al Hospital de Clínicas Pichincha, cumplan con el pago de apoyo económico como becaria que no le fueron cancelados a la accionante. Mediante auto este Organismo constató que el tribunal encargado de la determinación económica constató la materialización del pago de USD 71.188,62 a favor de la accionante, razón por la cual declaró el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo del caso.	101-11-IS/21
Archivo por imposibilidad de cumplimiento de una medida de entrega de información.	El accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia de acción de hábeas data, que ordenó al Banco de Guayaquil S.A. la entrega de la información solicitada. En sentencia 055-16-SIS-CC, la Corte aceptó la acción planteada y dispuso la entrega de la información requerida. En fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte declaró la imposibilidad de cumplimiento de la disposición respecto a la entrega de información en cuanto la entidad obligada manifestó que dichos documentos no existen y	50-11-IS/21

	determinó que la omisión del accionante a los requerimientos realizados por la Corte, respecto a pronunciarse sobre la inexistencia de la documentación alegada, configuran una situación en la que es imposible declarar la ejecutabilidad de la medida. Del mismo modo, el Pleno de la Corte Constitucional determinó el cumplimiento tardío de la medida de información que debía cumplir la judicatura que emitió la sentencia de hábeas data. Por esta razón y al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte Constitucional dispuso el archivo de la causa.	
Rechazo de la solicitud de derechos adquiridos a fin de ser reconocido como beneficiaria de la sentencia.	En providencia, la Corte rechazó solicitud de una persona que no fue accionante en el proceso de origen ni ante la Corte Constitucional, relacionada con el reconocimiento de ser beneficiario de la sentencia 018-18-SIS-CC. Además, este Organismo determinó que su pedido no corresponde a lo ordenado dentro de la sentencia la cual tiene efectos inter-partes y sobre la que la Corte Constitucional ya determinó el cumplimiento integral y ordenó su archivo.	8-16-IS/21
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 045-15-SIS-CC de acción de incumplimiento presentada por el MIP por la supuesta existencia de dos sentencias de acción de protección contradictorias que emitió 3 disposiciones a cumplir. En fase de seguimiento, previo a la emisión del presente auto, la Corte Constitucional determinó el cumplimiento integral de dos disposiciones y consideró, sobre la medida pendiente de verificación, que si bien los autos ordenados en sentencia fueron dejados sin efecto la judicatura no dictó auto de archivo. En el presente auto emitido en fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional verificó que la judicatura archivó el proceso, por lo que determinó el cumplimiento integral de la medida y ordenó el archivo de la causa.	95-11-IS/21
Archivo por pago de la reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 024-18-SIS-CC que ordenó el cálculo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante, por la supresión arbitraria de su partida como agente fiscal. En el presente auto, la Corte constató que el TDCA-Quito remitió la información sobre el proceso de reparación económica en donde constó la determinación del monto indemnizatorio y el pago posterior al accionante por parte de la Fiscalía General del Estado. Por lo expuesto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la sentencia y dispuso el archivo del caso.	28-15-IS/21
Archivo por cumplimiento de reparación económica.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 044-18-SIS-CC que ordenó el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el cálculo de intereses, por la cesación de funciones del accionante de la empresa EMASEO, a causa de la aplicación del mandato constituyente No. 8. En el presente auto, la Corte constató que el TDCA-Quito remitió la información sobre el inicio del proceso de reparación económica en donde constó la determinación del monto indemnizatorio incluidos los intereses respectivos y el pago posterior al accionante por parte de la empresa pública. Por lo expuesto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la sentencia y dispuso el archivo del caso.	4-16-IS/21

<p>Verificación del pago total de los montos ordenados a los accionantes dentro de un proceso de reparación económica.</p>	<p>La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 010-11-SIS-CC de incumplimiento de resolución del extinto Tribunal Constitucional, sobre la cual la Corte Constitucional aceptó la acción y dispuso una medida de restitución. En fase de seguimiento, el Pleno de la Corte, previo a la emisión del presente auto, constató el cumplimiento de la medida de restitución y ordenó una medida de reparación económica. En el presente auto, la Corte constató que dentro del proceso de reparación económica, sustanciado en la jurisdicción contencioso-administrativa, existen valores pendientes de pago a favor de los accionantes, entre ellos los honorarios de la perita que les fueron descontados. Por esta razón, el Pleno del Organismo requirió al TDCA-Portoviejo el pago de los valores pendientes y que justifique de manera documentada todos los valores consignados a favor de los accionantes dentro del proceso de reparación económica.</p>	<p>63-10-IS/21</p>
--	--	------------------------------------

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de sentencia sobre violencia obstétrica.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 904-12-JP/19 que declaró vulnerados los derechos a una atención prioritaria, a la salud y a la seguridad social de la accionante y ordenó varias medidas de reparación integral en su beneficio. La Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas de reparación económica por daño material e inmaterial por parte del IESS, además de las disculpas públicas que debían realizarse en un medio impreso. Sobre la elaboración de una guía integral de atención a mujeres embarazadas, la Corte observó que el IESS y el MSP se limitaron a enviar protocolos que están desactualizados, a los cuales deben añadirse el concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica. Sobre el plan de revisión técnica en establecimientos de salud a nivel nacional para atención a mujeres embarazadas, la Corte no recibió información por parte del IESS, ni del MSP. Por lo expuesto, la Corte ordenó a los sujetos obligados el cumplimiento integral de la sentencia y la obligación de remitir información periódicamente, hasta la ejecución integral de todas las medidas.</p>	<p>904-12-JP/21</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Entre el 15 de marzo al 14 de abril, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 9 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de amicus curiae.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como acciones por incumplimiento, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, hábeas corpus, jurisprudencia vinculante y acciones extraordinarias de protección, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
25/03/2021	103-19-JH	Agustín Grijalva Jiménez	Derecho a la atención prioritaria en la concesión de la medida cautelar de arresto domiciliario a favor de un adulto mayor con discapacidad	Transmisión por Youtube
01/04/2021	515-20-JP	Agustín Grijalva Jiménez	Derechos de personas víctimas de desastres naturales	Transmisión por Youtube
08/04/2021	205-20-JH	Agustín Grijalva Jiménez	Derecho a la libertad y a la boleta de excarcelación	Transmisión por Youtube

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

El proceso de ratificación del Convenio 190 de la OIT y la obligación de prevenir, erradicar y sancionar el acoso laboral y garantizar los derechos de la mujer.

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 4 de marzo de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió el dictamen 37-19-TI/20, decisión mediante la cual declaró la constitucionalidad del Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo trabajo (en adelante, C190). El C190 es el primer tratado internacional que establece como derecho tener un ambiente laboral libre de violencia y acoso, constituyéndose en un instrumento histórico del derecho internacional¹⁶.

Desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), el mencionado convenio presenta la primera definición normativa internacional de violencia y acoso en el ámbito laboral, incluyendo a la violencia de género, lo que pone en evidencia la omnipresencia del fenómeno a nivel mundial. En este sentido, la adopción del mismo representa la oportunidad de configurar un futuro laboral con un enfoque inclusivo basado en consideraciones de género, dignidad y respeto, libre de violencia y acoso¹⁷. Asimismo, la ratificación del C190 supone que los Estados miembros adopten medidas apropiadas, orientadas a prevenir y proteger a las y los trabajadores, formales e informales, de la violencia y el acoso, mitigando sus efectos en el ambiente laboral¹⁸.

Durante el año 2020, la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Nacional analizó el C190 en mesas técnicas conformadas por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Trabajo, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y Comité Nacional de Mujeres de la Internacional de Servicios Públicos¹⁹. Tras la presentación de informes técnicos desarrollados en jornadas de trabajo en paralelo con organizaciones sindicales de trabajadoras remuneradas del hogar, la Universidad Andina Simón Bolívar, CARE Ecuador y ONU Mujeres, los comisionados destacaron la importancia y

¹⁶ OIT. *El Convenio de la OIT sobre la violencia y el acoso entrará en vigor en junio de 2021*, 25 de junio de 2020, https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_749161/lang-es/index.htm.

¹⁷ OIT. *La contribución del diálogo social a la igualdad de género. Global Deal Pacto Mundial juntos por el trabajo decente y el crecimiento inclusivo*. (2020), https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_679961.pdf.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ AN. Ratificación del Convenio Internacional sobre acoso y violencia en el trabajo se analiza en relaciones internacionales”, última modificación 21 de octubre, 2020, <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/69241-ratificacion-del-convenio-internacional-sobre-acoso-y>.

los beneficios de ratificar el instrumento internacional, entre los que resalta la creación de programas de formación y sensibilización sobre la importancia de erradicar los casos violentos en el ámbito laboral²⁰.

El 17 de enero de 2021, en la sesión 691, el pleno de la Asamblea Nacional ratificó por unanimidad el C190, después de verificar su relevancia para alcanzar la igualdad de género y la validación de su compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) por parte de la CCE. De manera que el Estado se comprometió a adoptar medidas legislativas y desarrollar políticas públicas que garanticen el pleno goce de un ámbito laboral libre de violencia y acoso para las y los trabajadores, haciendo énfasis en la erradicación del acoso sexual en el mundo del trabajo²¹.

El presente artículo enfocará su análisis en la relevancia de la ratificación del C190 para el país. Para ello, en la primera sección se aludirá al control constitucional realizado por la Corte en el dictamen 37-19-TI/20. Seguidamente, se abordará la problemática de la violencia y el acoso en el ámbito laboral. Posteriormente, se presentarán algunas perspectivas de desarrollo normativo y política pública en el Ecuador con relación a la entrada en vigor del C190. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2.- El control constitucional de instrumentos internacionales:

En el Ecuador el control de constitucionalidad a los tratados internacionales se estableció por primera vez en la Constitución de 1998; en el art. 276.5 se preveía como una atribución del extinto Tribunal Constitucional “[d]ictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional”²². En términos generales, para el profesor Hernán Salgado Pesantes el control de constitucionalidad de tratados internacionales “consiste en examinar si el tratado o convenio contiene cláusulas que contradigan las normas de la Constitución o si está en armonía con ella”²³.

De una atenta lectura de los arts. 107 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁴ (en adelante, LOGJCC), se observa que los

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Asamblea Nacional República del Ecuador. *Asamblea aprobó la ratificación del convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*, última modificación 17 de enero, 2021 <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/70263-asamblea-aprobo-la-ratificacion-del-convenio-sobre-la>.

²² Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

²³ Hernán Salgado Pesantes. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Corporación Editora Nacional: Quito (2005), p. 63. El art. 108 LOGJCC (Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009), dispone lo siguiente: “El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo”.

²⁴ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

mecanismos de control de constitucionalidad de tratados internacionales operan sobre: i) tratados internacionales que requieren de aprobación legislativa; ii) resoluciones legislativas expedidas previo a la ratificación; iii) tratados internacionales que no requieren aprobación legislativa; y, iv) tratados internacionales que fueren objeto de referendo de conformidad con lo previsto en el art. 420 de la CRE.

En el primer caso, el dictamen que emite la CCE para los tratados internacionales que requieren de aprobación legislativa tiene la característica de ser vinculante, preventivo o previo, y automático. La condición de vinculante, al ser emitido favorablemente, debe ser entendida únicamente en el sentido de no contradecir los postulados de la CRE, dejando en manos de la Asamblea Nacional la libertad para aprobar o no el tratado internacional. Es preventivo o *ex ante* porque la revisión del convenio se efectúa antes de que forme parte del ordenamiento jurídico, a fin de determinar si dicho instrumento es acorde o no con los postulados constitucionales, adquiriendo *a posteriori* el carácter de vinculante. Finalmente, el control es automático u obligatorio por cuanto indefectiblemente los contenidos de los tratados internacionales deben ser examinados por la CCE, sin necesidad de que el proceso de revisión constitucional sea activado a petición de parte.

La actual Constitución, en el art. 419, establece taxativamente los casos en los que se requiere, luego del control de constitucionalidad respectivo, la aprobación legislativa para perfeccionar la ratificación de un instrumento internacional. Estos casos se circunscriben a tratados que contengan aspectos relativos a: i) materia territorial o limítrofe; ii) establecimiento de alianzas políticas o militares; iii) compromisos de expedir, modificar o derogar una ley; iv) derechos y garantías establecidas en la Constitución; v) comprometan la política económica del Estado, determinada en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; vi) comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; vii) atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, viii) comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. Fuera de estos casos, no se requiere de aprobación legislativa previa.

Antes de realizar el control de constitucionalidad de un tratado internacional, la CCE emite un primer dictamen para constatar la necesidad de cumplir o no con la fase de aprobación legislativa prevista para los casos del art. 419 de la CRE; y, únicamente cuando se dicta pronunciamiento favorable en el sentido de requerirse tal aprobación legislativa, se efectúa en un segundo dictamen el control de constitucionalidad del respectivo instrumento internacional, tanto en su aspecto formal como de contenido²⁵. Para el caso presente, el

²⁵ El art. 112 numerales 2 y 4 de la LOGJCC en su orden manifiestan: Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes: 2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de **fondo**, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser procedentes las reservas, se podrá aprobar cuando se las formule; 3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de **forma**, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo (énfasis agregado).

trámite a seguirse a lo interno de la Corte se encuentra previsto principalmente en el art. 111, núm. 2, letras a), b), c) y d) de la LOGJCC; con el aditamento de que, de no resolverse en el término de treinta días luego de la publicación del convenio en el Registro Oficial -a fin de cumplir con la fase de impugnación ciudadana-, se entenderá que se ha emitido pronunciamiento favorable de constitucionalidad (*dictamen ficto*).

En cuanto a aquellos tratados que no requieren aprobación legislativa, la Corte debe verificar previamente, mediante dictamen, la necesidad o no de aprobación legislativa previa, disponiendo de un término de ocho días desde su recepción para resolver (art. 109 de la LOGJCC). En este examen, la CCE toma como canon de constitucionalidad el art. 419 de la CRE; para en un segundo dictamen ejecutar el control de constitucionalidad a los tratados en su forma y contenido, conforme se indicó anteriormente, en atención a lo prescrito en los arts. 110.1 y 111.2 de la LOGJCC. Igualmente, el art. 110.4 de la LOGJCC dispone que los tratados internacionales, una vez suscritos y cuando no requieren de aprobación legislativa, pueden ser demandados en su constitucionalidad dentro del plazo de seis meses.

En lo que atañe al control de constitucionalidad a las resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, se observa que se refiere a un control de naturaleza posterior. Además, este mecanismo se encuentra sujeto a su vez a un periodo de dos meses a partir de su expedición, y procede únicamente por vicios formales y procedimentales (art. 110.3 de la LOGJCC); esto se verificaría, por ejemplo, cuando en la fase de aprobación legislativa no se observaren aspectos como los indicados en el art. 108, inciso final, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa²⁶, en cuanto a la votación necesaria (mayoría absoluta) para aprobar los tratados internacionales.

Con relación a los efectos de la decisión de inconstitucionalidad de la CCE para estos casos, los arts. 112.3 y 112.4 de la LOGJCC establecen, respectivamente, que se deberá enmendar el vicio procedimental por el órgano que lo produjo; o, en el caso de haberse ratificado el tratado, el Estado deberá denunciarlo ante el órgano correspondiente, propiciar y lograr la renegociación del instrumento, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional²⁷.

Finalmente, la cuarta modalidad de control de constitucionalidad de instrumentos internacionales se refiere a aquellos tramitados a través de referendo (art. 420 de la CRE). En estos casos, el art. 110 núm. 2 de la LOGJCC establece la regla de que únicamente pueden ser demandados por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria

²⁶ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento 642, 27 de julio de 2009.

²⁷ Para el caso de las denuncias de tratados internacionales en el campo de los derechos humanos, se recomienda la lectura del esclarecedor trabajo de la actual vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador: Daniela Salazar Marín. La denuncia de tratados internacionales de derechos humanos. *Revista Iuris Dictio de la Universidad San Francisco de Quito*, 15 (17) (2016), <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/739/808>.

respectiva. La iniciativa en cuanto a la ratificación mediante referéndum de los tratados internacionales la tiene, en este caso, tanto el presidente de la República como la ciudadanía.

En todos los tres últimos casos, el procedimiento para su control constitucional por parte de la Corte se realizará de conformidad con las disposiciones previstas para la acción de inconstitucionalidad en general (art. 111, núm. 1 de la LOGJCC). Estas reglas corresponden a las establecidas desde el art. 74 al art. 98 inclusive de la LOGJCC; sin dejar de mencionar, además, la regulación general prevista -para todos los cuatro casos- en los arts. 80 a 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional²⁸.

Adicionalmente, cabe indicar que en el art. 422 de la CRE se establece la prohibición de celebrar tratados internacionales en los cuales el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, para el caso de controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; con la salvedad de los conflictos entre el Estado y ciudadanos latinoamericanos, que pueden ser solventadas por instancias arbitrales regionales, o por órganos jurisdiccionales de designación de los correspondientes países signatarios.

En el caso 37-19-TI, la Corte emitió dos dictámenes. En el primero, de fecha 8 de enero de 2020, la CCE examinó la necesidad o no de aprobación legislativa del C190; a través de este pronunciamiento, luego del análisis correspondiente y la confrontación con las ocho causales contempladas en el art. 419 de la CRE, la Corte concluyó que el convenio se encontraba inmerso en los presupuestos de los números 3 y 4 del mencionado art. 419, por lo que consideró que para la ratificación presidencial se requería previamente de la aprobación legislativa.

En cuanto al número 3 del art. 419 de la CRE, la Corte verificó que se exige, conforme a los contenidos del Convenio, reformas legales tanto a la LOSEP como al Código del Trabajo, que obligan a los empleadores y trabajadores a instaurar normativa interna destinada a prevenir la violencia y el acoso²⁹. En referencia al núm. 4 del art. 419 de la CRE, se constata que el convenio prevé y regula el derecho humano a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso, siendo la referencia al régimen de derechos inmediata. En este punto, la CCE dejó en claro que, conforme su jurisprudencia, se excluyen los casos en los que no se requiere aprobación legislativa previa, como son: i) no modificación en forma alguna del régimen de derechos; ii) únicamente reproduce un derecho previamente garantizado; y, iii) dispone la implementación de políticas de protección.

Como resultado de la decisión de la Corte de requerirse aprobación legislativa previa, se emitió un segundo dictamen con fecha 4 de marzo de 2020, dentro de la mencionada causa 37-19-TI, en atención a lo previsto en el art. 438. 1 de la CRE y arts. 107.2, 108, 110.1 y 111. 2

²⁸ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015.

²⁹ CCE. *Dictamen 37-19-TI/20*, 8 de enero de 2020, párr. 11.

de la LOGJCC. En este dictamen, la CCE verificó -en primer término- que la autoridad que suscribió el Convenio fue el presidente de la República, por lo que no era inconstitucional por la forma al cumplirse lo previsto en los arts. 147.10 y 418, inciso primero, de la CRE³⁰. En cuanto al control de los contenidos del C190, la Corte divide su análisis en tres apartados: i) definiciones y ámbito de aplicación (arts. 1-3); ii) obligaciones de acciones, políticas públicas y normativas (arts. 4-11); y, iii) mecanismos de denuncia, entrada en vigencia y revisión del tratado por los Estados contratantes (arts. 13-20).

En el control constitucional a los contenidos del primer apartado, la CCE determinó que el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales, al ser favorables a los trabajadores, no contrarían la CRE³¹. En el control al apartado segundo -en armonía con el dictamen de fecha 8 de enero de 2020-, la CCE declaró su conformidad, con la advertencia a la Asamblea Nacional de que implemente y adecue, a través de su capacidad normativa, los contenidos del Convenio por no contradecir los mandatos constitucionales³². En el control al tercer apartado, que hace relación a los mecanismos de denuncia, entrada en vigencia y revisión del tratado, la CCE consideró que dichas regulaciones son propias del derecho internacional de los tratados (contenido básicamente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ratificado por Ecuador el 11 de febrero de 2005); y, llegó a la conclusión que en este acápite no existían aspectos que contravinieran la CRE³³.

En consecuencia, en la parte resolutive del dictamen, la Corte declaró que el C190 no es incompatible con la CRE; disponiendo además notificar al presidente de la República o a su delegado a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional. A la fecha, el mentado Convenio, tras haber superado el control constitucional, ha sido aprobado por la Asamblea Nacional mediante resolución legislativa de 17 de enero de 2021; y, con posterioridad, ratificado en su integridad por el presidente de la República mediante decreto ejecutivo 1237 de 2 de febrero de 2021.

3.- La problemática de la violencia y el acoso laboral:

Dentro de un ambiente laboral ideal se interactúa con cordialidad y por medio del dialogo. Sin embargo, los malentendidos o desacuerdos, que pueden terminar en discusiones y confrontación, también forman parte del mundo del trabajo. Estas distintas formas de interacción son el resultado de los desafíos diarios de toda profesión, que pueden provocar presión o ansiedad en las y los trabajadores, y se manifiesta en sus relaciones entre colegas,

³⁰ *Ibid.*, párr. 8.

³¹ CCE. *Dictamen 37-19-TI/20*, 4 de marzo de 2020, párr. 13.

³² *Ibid.*, párr. 21.

³³ *Ibid.*, párr. 21

o inclusive con sus superiores. Tradicionalmente, estos comportamientos conflictivos han sido un problema oculto en el mundo del trabajo, pues las actitudes de enfrentamiento han solido ser enmascaradas como competitividad o entrega al trabajo³⁴. Es importante señalar que las denuncias por violencia o acoso laboral tampoco son comunes, debido entre otros posibles motivos, al temor que pudieran enfrentar las y los trabajadores a perder su puesto de trabajo.

El acoso laboral cobra especial relevancia al tratarse de un fenómeno social que no solamente abarca un hostigamiento a la o el trabajador, sino que también conlleva una afectación de la vida cotidiana de sus víctimas; pues consiste en una amenaza a su dignidad y que, en casos graves, puede llegar a desestabilizarlas psicológicamente, desencadenando en las circunstancias más extremas hasta el suicidio³⁵. Cabe destacar que el mundo del trabajo es un escenario más donde se puede evidenciar la violencia de género; de hecho, la legislación que busca la erradicación de este tipo de violencia tiende a incluir a los actos que se desarrollan en el ámbito laboral³⁶. Esto se debe a que en dicho contexto no es infrecuente encontrar escenarios con violencia o acoso sexual, donde las mujeres son las principales víctimas y los perpetradores en su mayoría varones³⁷.

En el informe “*Violence at work*”, elaborado por la OIT, se explica que aun cuando la violencia en el ambiente laboral se presenta como un problema oculto, con un análisis individual de casos se puede evidenciar una problemática generalizada y poco denunciada³⁸. En el mismo informe se menciona que la violencia puede ser física o psicológica, y que, si bien la primera es más visibilizada, la segunda puede tener un efecto de abuso emocional en las víctimas, causando un impacto igual o más dañino que la primera. Entre las conductas violentas más comunes se encuentran el acoso sexual, el *bullying*, y el denominado *mobbing*³⁹.

³⁴ Mara Trujillo, María Valderrabano y René Hernández. *Mobbing: historia, causas, efectos y propuesta de un modelo para las organizaciones mexicanas*. *Innovar*, 29 (2007): 71-99, <https://www.redalyc.org/pdf/818/81802905.pdf>.

³⁵ Vanessa De Miguel Barrado y Jorge Prieto Ballester. El acoso laboral como factor determinante en la productividad empresarial: El caso español. *Perspectivas*, 38 (19) (2016): 25-44, <https://www.redalyc.org/pdf/4259/425948032003.pdf>.

³⁶ Oficina Internacional del Trabajo. Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo. *Informe V (1)*, reunión núm. 107 (2018), https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_554100.pdf.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Duncan Chappel y Vittorio Di Martin. *Violence at work*, 3era edición. Ginebra: OIT (2006), https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9221108406_en.pdf.

³⁹ El *bullying* se refiere a comportamientos ofensivos, crueles o maliciosos tendentes a humillar a una o un trabajador o grupo de trabajadores/as. El *mobbing* en cambio alude al acoso psicológico, una crítica negativa constante que tiende a aislar a la o el trabajador. Ambos tipos de acoso causan similar impacto psicológico en las y los trabajadores; su principal diferencia es que el *bullying* es una acción perpetuada por una sola persona, mientras que el *mobbing* es colectivo.

La primera definición legal de acoso laboral o *mobbing* data de 1993; Suecia fue el Estado pionero al incluirla en su legislación y, fue en ese mismo país que, ya en 1996, se empezaron a realizar campañas que cuestionaban el ambiente laboral de al menos 300 empresas privadas⁴⁰. No fue sino hasta 2001 que el Parlamento Europeo llevó a cabo sus primeras consideraciones sobre el acoso laboral. La institución propuso redactar el “*Libro Verde sobre el estado del acoso moral en el trabajo*”, documento donde se recogen lineamientos que permitirían definir al acoso laboral uniformemente en la Unión Europea, y presentar posibles medidas a adoptar para contrarrestarlo⁴¹.

En América Latina y el Caribe no hay evidencia de que el acoso laboral sea considerado como una problemática social de tratamiento urgente. De hecho, según la estrategia de la OIT para la región, teniendo en cuenta los desafíos en materia laboral de los Estados que la conforman, se constatan tres prioridades: i. Políticas de desarrollo productivo para más y mejores empleos; ii. La transición de la economía informal hacia la formalidad; y, iii. La aplicación y respeto de las normas internacionales de trabajo⁴². A pesar de este déficit, existen algunos casos que merecen ser resaltados. Así, por ejemplo, en Argentina se han emitido múltiples fallos en los que se reconoce al acoso moral dentro del derecho laboral, siendo uno de los primeros y más conocidos el “*caso Dufey*” de 2005⁴³. De igual manera, en Colombia su Constitución reconoce en el art. 53 como garantía fundamental el derecho a la integridad, tanto física como moral, en el ámbito laboral⁴⁴; además, en 2006 se aprobó la Ley No. 88 de acoso laboral, por medio de la cual se adoptaron medidas dirigidas a prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y hostigamientos en las relaciones de trabajo, lo que se complementa con la Ley No. 1010 que reglamenta al acoso laboral⁴⁵.

En el caso ecuatoriano, el art. 331 de la CRE prescribe lo siguiente:

El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. **Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de**

⁴⁰ José Vicente Rojo y Ana María Cervera. *Mobbing o acoso laboral*. Madrid: Tébar (2005).

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² OIT. Prioridades regionales en América Latina y el Caribe, <https://www.ilo.org/americas/prioridades/lang-es/index.htm>.

⁴³ Andrea Mac Donald. El mobbing o acoso moral en el derecho laboral. *Sistema Argentino de Información Jurídica* (2008), consultado el 25 de marzo de 2021, http://www.saj.gov.ar/doctrina/dacf080081-mac_donald-mobbing_acoso_moral_en.htm#:~:text=En%20Argentina%2C%20el%20mobbing%20o,hace%20lugar%20a%20la%20figura.

⁴⁴ Fernando Motta. El acoso laboral en Colombia. *Via Iuris*, 4: (2008). pp. 93-105, <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002006.pdf>.

⁴⁵ *Ibidem*.

cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo⁴⁶ (énfasis añadido).

Del mismo modo, en 2017 se aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, LOSEP) y al Código del Trabajo, para prevenir el acoso laboral. Mediante esa reforma, se agregó un artículo innumerado con la siguiente definición de acoso laboral:

(...) todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse (sic) como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial⁴⁷.

En lo que respecta a acciones ejercidas a nivel internacional, se destaca que en 2004 la OIT adoptó el *“Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios”*, documento que brindó una definición de violencia exclusiva para el sector de servicios⁴⁸. Dicha definición sirvió como base para que en 2016 los expertos de la OIT sobre la violencia contra las mujeres y hombres en el mundo del trabajo concibieran a la violencia y al acoso como un rubro indivisible, entendiéndolos como *“un continuo de comportamientos y prácticas inaceptables que probablemente se traduzcan en sufrimiento o daños físicos, psicológicos o sexuales”*⁴⁹. Así también, en el Informe *“Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo”*, suscrito en 2018, se recogieron datos de la legislación de 60 países⁵⁰; de estos, 6% reconoce únicamente la existencia del acoso y violencia física en el mundo del trabajo, mientras que un 67% emplea términos que hacen referencia a la violencia y acoso laboral tanto físico como psicológico, y 27% no tiene términos específicos para definir la problemática⁵¹.

Ahora bien, las estadísticas sobre tendencias de violencia y acoso en el mundo del trabajo son escasas debido a las distintas denominaciones de la problemática a nivel global. No obstante, ningún país puede afirmar con certeza que está completamente libre de cualquier forma de violencia y acoso laboral, pues como se mencionó previamente, éste es un

⁴⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 331.

⁴⁷ Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo para prevenir el acoso laboral. Registro Oficial Suplemento 116, 9 de noviembre de 2017: arts. 1 y 4.

⁴⁸ *Supra* 9.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ De los 60 países: 22 son de Europa y Asia Central, 15 de África, 11 de América, 10 de Asia del Pacífico, y 2 árabes.

⁵¹ *Supra* 9.

fenómeno social mundial que trasciende fronteras⁵². En este punto, es necesario resaltar que en varias normas internacionales del trabajo⁵³ formuladas por la OIT, se hace referencia a la importancia de la salud mental de los trabajadores, e incluso al respeto a su dignidad y honor; pero no es hasta 2019, con la adopción del C190, que la violencia y el acoso pasan a ser el tema central de un instrumento de derecho internacional, ratificado al momento únicamente por Uruguay, Fiji, Namibia, Somalia, Argentina y Ecuador⁵⁴.

4.- Perspectivas de desarrollo normativo y política pública a partir del C190:

En el dictamen 37-19-TI/20, la Corte analiza no solamente las definiciones y ámbito de aplicación del C190, sino también las obligaciones de acciones, políticas públicas y normativas emanadas de dicho convenio, y que tras su ratificación se han tornado obligatorias para el Estado ecuatoriano. La CCE consideró que tales medidas se ajustan plenamente a la CRE, guardando consonancia con varias disposiciones atinentes al principio de igualdad y no discriminación, libertad de contratación colectiva, prohibición de precarización laboral, trabajo igualitario, entre otras. Además, la CCE toma en cuenta de manera explícita lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁵ (en adelante, CIPSEVM).

Como lo recoge el propio dictamen, el art. 331 de la CRE proscribire toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, directa o indirecta, en contra de las mujeres en el trabajo. En este sentido, si bien el C190 se refiere a todo tipo de acoso en contra de cualquier persona trabajadora, en su Preámbulo reconoce expresamente que la violencia y el acoso *“pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente”*⁵⁶ (énfasis añadido).

La violencia contra la mujer en el ámbito laboral continúa siendo una de las principales problemáticas sociales en el Ecuador. Según las más recientes cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019), el 20% de mujeres en el Ecuador afirman haber sufrido violencia

⁵² OIT. *Entornos de trabajo seguros, saludables, libres de violencia y acoso*. 1era edición. Ginebra: OIT (2020), https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_751837.pdf.

⁵³ Ver Convenio 155 sobre la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo, la declaración de la OIT de 1998 sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre otros.

⁵⁴ Ratificación del Convenio C190 – Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:3999810.

⁵⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Registro Oficial Suplemento 153, 25 de noviembre de 2005.

⁵⁶ C190. 21 de junio de 2019, Preámbulo, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190.

laboral a lo largo de su vida⁵⁷; de ese porcentaje, 17% manifestó haber sufrido violencia sexual, 14% violencia psicológica, y 1% violencia física. Asimismo, en el ámbito laboral, 88% de las víctimas de violencia física y 97% de víctimas de violencia sexual y psicológica no denunciaron a sus agresores.

De conformidad con el art. 12 del C190, el mecanismo preferente para la aplicación de sus disposiciones es la legislación nacional, sin perjuicio de emplear otras vías como convenios colectivos o políticas públicas. En este sentido, el art. 66.3.b) de la CRE establece como obligación del Estado, a fin de garantizar el derecho a la integridad personal, adoptar medidas necesarias *“para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres”*⁵⁸, entre otros grupos de atención prioritaria. Al respecto, se debe recordar que en su Título III la CRE regula las *“garantías constitucionales”*, que no se limitan a las de carácter jurisdiccional sino también y primigeniamente a las de naturaleza normativa (art. 84) y de política pública (art. 85).

En lo que respecta a las garantías normativas, el art. 84 de la CRE prescribe que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la *“obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”*⁵⁹. Como normativa general sobre la materia, hay que remitirse en primer lugar al Código del Trabajo, que en el año 2017 fue reformado específicamente para incluir una serie de disposiciones orientadas a prevenir y sancionar el acoso laboral, incluyendo una definición expresa de este comportamiento, como se recogió en la segunda sección de este artículo.

Entre las múltiples normas sobre esta materia, el art. 42.36 de dicho Código establece, como obligación de las y los empleadores, *“implementar programas de capacitación y políticas orientadas a identificar las distintas modalidades de acoso laboral, para prevenir el cometimiento de toda forma de discriminación, intimidación y perturbación”*⁶⁰. Igualmente, al tenor del art. 44.m) del mismo cuerpo legal, se prohíbe a las y los empleadores el cometimiento de actos de acoso laboral, o la autorización de los mismos por acción u omisión; similar prohibición se contempla para las y los trabajadores en el art. 46.j). Asimismo, conforme a los arts. 172 y 173, el acoso laboral es causal de visto bueno, tanto a favor de las y los empleadores como de las y los trabajadores.

En lo concerniente a la violencia contra la mujer, en materia legislativa el punto de referencia ineludible es la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra

⁵⁷ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la Mujer, Boletín: (Noviembre 2019), pp. 8-10, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.

⁵⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Código del Trabajo. Codificación 2005-017. Registro Oficial Suplemento 167, 16 de julio de 2005.

las Mujeres. Este cuerpo legal, entre su amplio catálogo de medidas y lineamientos institucionales, contiene también directrices específicas para el ente rector en materia laboral; concretamente, el art. 28 de la citada ley determina la aplicación de este tipo de medidas⁶¹:

- Política pública de trabajo con enfoque de género, que incluya la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Normativa secundaria para sancionar administrativamente la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, en los sectores público y privado.
- Programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, en los sectores público, privado y gremial.
- Medidas para evitar la discriminación en la selección, permanencia, remuneración y ascenso laboral de las mujeres.
- Políticas y programas específicos para la incorporación de las mujeres víctimas de violencia al pleno empleo.
- Programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y enfoque de género dirigido a los sectores público y privado.
- Permisos y licencias laborales con remuneración a las mujeres víctimas de violencia, motivadas por los procedimientos judiciales que siguieran por tal motivo.
- Implementación de acciones que permitan regular y equiparar los tiempos de cuidado entre hombres y mujeres.
- Fortalecimiento a inspectoras e inspectores del trabajo en la detección y remisión de los casos de violencia contra las mujeres.
- Medidas administrativas de protección establecidas en dicha ley, dictadas por la autoridad competente.
- Vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral.
- Protocolos institucionales para promover denuncias de violencia, acoso laboral y sexual, en el ámbito laboral en contra de las mujeres.

Como se puede observar, en lo que concierne al ámbito laboral la referida ley se centra fundamentalmente en erigir lineamientos de política pública. En este sentido, resulta de particular relevancia el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-244, de 25 de noviembre de 2020, por medio del cual el Ministerio del Trabajo expidió el *Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de Violencia contra la mujer en los espacios de trabajo*⁶². El art. 2 de este Protocolo determina que su ámbito de aplicación abarca

⁶¹ Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial S. 175, 5 de febrero de 2018.

⁶² Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en espacios de trabajo. Registro Oficial 355, 22 de diciembre de 2020.

tanto al sector público, conforme a lo dispuesto en el art. 225 de la CRE, como al sector privado y las y los empleadores y trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo.

El protocolo en referencia contempla una serie de lineamientos y medidas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia en el ámbito laboral, incluyendo el acoso. Se debe relieves que en su mayor parte el protocolo se enfoca en establecer y regular un procedimiento administrativo para la denuncia de los casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo, tanto en el sector público como privado.

Con la ratificación del C190 se ha incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una serie de obligaciones, en materia legislativa y de política pública, relacionadas con la necesidad de prevenir, erradicar y sancionar el acoso laboral. Este cometido tiene particular relevancia con respecto a las mujeres, tal y como lo enfatiza el propio Convenio y el dictamen de constitucionalidad de la CCE. En tal virtud, el Estado ecuatoriano ha asumido el compromiso de desarrollar medidas orientadas hacia esos fines, lo que implica profundizar aún más los contenidos concretados y avanzados en materia normativa y programática que han sido detallados en esta sección.

5.- Conclusiones:

La ratificación del C190 ha puesto nuevamente de relieve la necesidad irrestricta de combatir la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, particularmente, en el ámbito laboral. Si bien el objeto del Convenio abarca a todas las personas, desde su Preámbulo se destaca la especial importancia brindada a la protección de las mujeres trabajadoras. Este aspecto ha sido también explícitamente recogido en el Dictamen 37-19-TI/20, en el cual además de aludir a las normas pertinentes de la CRE, se hace expresa referencia a la CIPSEVM. Como se ha examinado a lo largo de este artículo, el afán de erradicar la violencia contra la mujer tiene un alcance mundial y se verifica por la continua aprobación de normas y compromisos internacionales por parte de los diferentes Estados, a partir de la constatación de una realidad social problemática y que requiere atención.

En el referido Dictamen 37-19-TI/20, la CCE también ha precisado y efectuado un repaso del procedimiento de ratificación y control constitucional de un instrumento internacional. En este sentido, se destaca la fase de impugnación ciudadana instrumentalizada con la publicación del texto íntegro del tratado suscrito en el Registro Oficial, *“a fin de que en el término de 10 días... cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total”*⁶³ del convenio. Este aspecto es quizás uno de los que menos atención ha recibido en torno al proceso de ratificación de un tratado internacional, y que puede ser considerado como un mecanismo de participación ciudadana directa en el control constitucional.

En definitiva, la refrendación constitucional del C190 y su posterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional ha reflejado la especial significación que la CRE otorga, tanto a

⁶³ CCE. *Dictamen 37-19-TI/20*, 4 de marzo de 2020, párr. 4.

la ratificación de instrumentos internacionales en determinadas materias, como a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito laboral. Como se enfatiza en el Dictamen, el Estado ecuatoriano ha asumido un nuevo compromiso a nivel convencional con el propósito de alcanzar dichos objetivos.

La acción por incumplimiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 17 de marzo de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió las sentencias 69-16-AN/21 y 79-16-AN/21, fallos que refirman su criterio jurisprudencial respecto a los requisitos para la presentación de una acción por incumplimiento (en adelante, AN). Por medio de estas resoluciones, la Corte comprobó si los casos involucraron un incumplimiento configurado según los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (en adelante, LOGJCC) y su jurisprudencia para, posteriormente, desestimar ambas demandas.

Por una parte, la sentencia 69-16-AN/21 se desarrolla en torno a las alegaciones de incumplimiento de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, la Ley de Reconocimiento de Héroe y Heroínas Nacionales y su Ley Reformatoria, por parte del presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, CPCCS), del presidente del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, ISSFA), del Ministro de Defensa y del Procurador General del Estado⁶⁴.

Los excombatientes del conflicto bélico del Alto Cenepa contra Perú presentaron una demanda recalando que no habían recibido todos los beneficios que según las normas incumplidas les correspondían⁶⁵. Las entidades accionadas argumentaron que no se cumplían los presupuestos para acceder a los beneficios supuestamente incumplidos, a más de la falta del reclamo previo para configurar la demanda de AN⁶⁶. En el análisis realizado, la CCE se remite a su jurisprudencia anterior para explicar al reclamo previo como requisito, tanto de admisión como esencial de la AN.

Por otra parte, en la sentencia 79-16-AN/21, la Corte analiza una demanda presentada por las autoridades del Gobierno Provincial del Azuay en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute (en adelante, GAD Municipal de Paute) por la falta de cumplimiento de la Primera Reforma y Codificación a la Ordenanza que Regula el Sistema de Gestión Vial de la Provincia del Azuay. Se alegaba en dicha demanda que desde que el GAD Municipal de Paute asumió la competencia de la matriculación vehicular no se exigía el

⁶⁴ CCE. *Sentencia 69-16-AN/21*, 17 de marzo de 2021, párr. 2.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 9.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 12 y 13.

comprobante de pago de la Tasa Solidaria, aun cuando ésta figuraba como requisito para el trámite en cuestión⁶⁷.

En su defensa, el GAD de Paute alegó que la norma había sido reformada por lo que no tenía vigencia; y respecto al supuesto incumplimiento, específicamente del artículo 56, se ignoraba el resto de incisos, y que, al no existir integralidad del artículo, no se consideraba la falta de convenios para la ejecución del cobro de la Tasa Solidaria⁶⁸. En el problema jurídico de la sentencia, la CCE analizó si la norma incumplida contenía una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, pues se verificó la existencia de un reclamo previo y se aclaró que la falta de vigencia actual no obsta a que la Corte se pronuncie sobre la demanda, que fue presentada cuando la norma estaba aún vigente⁶⁹.

El presente artículo enfocará su análisis en las sentencias 69-16-AN/21 y 79-16-AN/21, decisiones que reafirman la línea jurisprudencial de la CCE respecto a los requisitos para la presentación y procedencia de la AN. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre la AN como garantía jurisdiccional, haciendo énfasis en su naturaleza jurídica. Seguidamente, el estudio se centrará en los requisitos que configuran a la AN; así, se abordará al reclamo previo como requisito, tanto por motivos de admisibilidad como por razones de fondo; y después, se comentará sobre la necesidad de la existencia de una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Adicionalmente, se explicarán los efectos jurídicos de la AN. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2.- La acción por incumplimiento como garantía constitucional jurisdiccional:

El art. 93 de la CRE establece la acción por incumplimiento, dentro del Capítulo III del texto constitucional atinente a las garantías jurisdiccionales. La norma en cuestión determina que dicha acción tiene por objeto *“garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos”*⁷⁰. Para la procedencia de este mecanismo jurisdiccional, cuya competencia está atribuida a la CCE, la CRE exige que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue *“contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”*⁷¹. La disposición en referencia se complementa con la del art. 436.5 de la CRE, que agrega que la finalidad de la acción por incumplimiento también tiene por finalidad garantizar la aplicación de actos administrativos de carácter general.

Existen ciertas divergencias en la doctrina en torno a la naturaleza jurídica de esta acción. Por un parte, autores como Rafael Oyarte o Ismael Quintana consideran que no se trata de una garantía en razón de su objeto específico. Es así como para Oyarte la acción por

⁶⁷ CCE. Sentencia 79-16-AN/21, 17 de marzo de 2021, párr. 7 y 8.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 15 y 16.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 22-23.

⁷⁰ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁷¹ *Ibidem.*

incumplimiento “no es propiamente una garantía de derechos, a pesar de su ubicación en su texto constitucional, tanto que su proposición con ese fin determina su inadmisión... pues su objeto es ser una acción que le dé eficacia al ordenamiento jurídico”⁷². En igual sentido, Quintana afirma que “la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, si bien la evidencia como garantía, no la torna en protectora de derechos fundamentales, sino de la eficacia del ordenamiento jurídico, con excepción de las normas constitucionales”⁷³. Estos criterios acentúan el aspecto material de la acción por sobre su tipología formal, aunque asumiendo una perspectiva restrictiva.

A nivel internacional, también hay autores que consideran que una acción de esta clase no corresponde propiamente a una garantía. Así, por ejemplo, con relación al ordenamiento jurídico peruano, el jurista Marcos Carpio afirma que este tipo de acción no tiene por objeto la aplicación o vigencia de una norma constitucional, sino de leyes o actos administrativos⁷⁴. En igual sentido, el autor Eto Cruz insiste en que esta acción no tiene por finalidad la protección de ningún derecho, por lo que no podría ser concebida como una garantía de derechos, sino a lo sumo un proceso constitucionalizado⁷⁵. Estos criterios son compartidos por el catedrático Boris Arias López, quien con base en lo determinado en la normativa boliviana, concluye que difícilmente se puede entender a este tipo de acción como una garantía, teniendo en cuenta que el “único derecho subjetivo que puede tutelarse” con este mecanismo “es el de defender la eficacia de las normas constitucionales y legales en su sentido material”⁷⁶; y que, en todo caso, “en el objetivo de efectivizar la normativa y los deberes de orden constitucional y legal es posible otorgarse tutela directa a los derechos individuales o colectivos en general, pero en su dimensión objetiva”⁷⁷.

En contraste, otros autores estiman que la acción por incumplimiento sí es una garantía, tanto por su nomenclatura constitucional, como por su objeto, adoptando un enfoque amplio. En este sentido, el autor Iván Castro Patiño sostiene que se trata de una acción “que pone remedio a una violación indirecta de la Constitución, pues al incumplirse con la ley, con el acto administrativo de carácter general o con las sentencias o informes de organismo internacionales de protección de derechos humanos, se viola también el derecho

⁷² Rafael Oyarte Martínez, *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado* (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2015), 1037 y 1038.

⁷³ Ismael Quintana, *Las Acciones por Incumplimiento y la Inconstitucionalidad por Omisión* (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2016), 60.

⁷⁴ Marcos Carpio, «La Acción de Cumplimiento con Especial Referencia al Caso Peruano», en *Derecho Procesal Constitucional*, coord. por Eduardo Ferrer Mac- Gregor (México: Porrúa, 2003), 963.

⁷⁵ Gerardo Eto Cruz, *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano* (México: Porrúa, 2012), 497 y 498.

⁷⁶ Boris Arias López, «La acción de cumplimiento como acción tutelar», *Ius et Praxis* 19, n.º 2 (2013): 486, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122013000200017.

⁷⁷ *Ibidem*.

constitucional de la seguridad y tutela judicial efectiva”⁷⁸. Para llegar a esta conclusión, el citado autor parte de la constatación de que en el texto constitucional actualmente vigente la seguridad jurídica está concebida como un derecho, tal y como lo determina el art. 82 de la CRE; y agrega que dentro de ese marco garantizador también se protegerían otros derechos conexos que podrían verse vulnerados por el incumplimiento reclamado.

En esta misma línea de razonamiento, la autora Martha del Quinche manifiesta que la acción por incumplimiento se encuentra instituida como una garantía jurisdiccional que reúne las mismas características de las demás garantías de este tipo y cuya naturaleza jurídica “*es hacer efectivo el principio de supremacía de la norma constitucional, el derecho a la seguridad jurídica y logra la eficacia de la justicia constitucional*”⁷⁹. Asimismo, para el jurista Leo Ruperti León⁸⁰ la acción por incumplimiento también es una garantía constitucional, conclusión a la que arriba tras efectuar una síntesis y revisión de la literatura jurídica pertinente sobre el concepto de garantía. Además, el citado autor alude a lo sostenido por la propia CCE, que en varias de sus sentencias ha enfatizado que la mentada acción es una garantía constitucional; así, por ejemplo, el siguiente criterio jurisprudencial:

De conformidad con el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la vulneración de derechos constitucionales, así como para repararlos⁸¹.

En las recientes sentencias 69-16-AN/21 y 79-16-AN/21 la CCE no se aparta de los pronunciamientos emitidos anteriormente sobre este punto, y trata a la acción por incumplimiento como una garantía jurisdiccional. En este sentido, se cita la sentencia 41-11-AN/19, en la cual la Corte afirma que esta acción tiene por objeto “*garantizar la aplicación de*

⁷⁸ Iván Castro Patiño. «La acción por incumplimiento en la Comunidad Andina de Naciones. Particular referencia al caso ecuatoriano» (tesis doctoral, Universidade Da Coruña, 2017), p. 259, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19489/CastroPatiño_Ivan_TD_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

⁷⁹ Martha Cecilia del Quinche Mancero Saá. «Acción de y por incumplimiento. Un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador» (tesis de maestría en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2016), p. 53, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5016/1/T1979-MDE-Mancero-Accion.pdf>.

⁸⁰ Leo Ruperti León, «Acción por incumplimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano», *Cuestiones Políticas*, 35, n.º 262 (2019): 45-65, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/30828/31881>.

⁸¹ CCE. *Sentencia 001-18-SAN-CC*, 10 de enero de 2018, p. 8.

*las normas que integran el sistema jurídico*⁸², y que se trata de una “*garantía jurisdiccional [que] puede interponerse ante la Corte Constitucional, como una vía de reclamación*”⁸³.

En la jurisprudencia comparada, se pueden encontrar algunos criterios interesantes respecto a este debate doctrinario. Por un lado, la Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado que la acción análoga de la ecuatoriana por incumplimiento “*no procede cuando se trata de proteger derechos que pueden ser garantizados por vía de acción de tutela*”⁸⁴, y que el ordenamiento jurídico de ese país determina que en esos casos se debe dar a la reclamación el trámite de la acción pertinente. En contraste, el Tribunal constitucional peruano ha reconocido el carácter garantista de este tipo de acción, que no se ciñe exclusivamente a asegurar la eficacia del ordenamiento jurídico; concretamente, dicho órgano de justicia constitucional ha señalado lo siguiente:

[E]l proceso de cumplimiento, como todos los procesos constitucionales, ostenta una doble naturaleza, es decir, tiene una naturaleza objetiva, en tanto mecanismo de protección de principios y valores que informan todo el ordenamiento jurídico, y **una naturaleza subjetiva, en tanto es un medio de tutela para la afectación de derechos fundamentales**. En consecuencia, el proceso de cumplimiento no solamente debe procurar que se logre la eficacia del ordenamiento jurídico, asegurando que tanto las normas legales como los actos administrativos surtan plenos efectos, **sino, además, la tutela de aquellos derechos fundamentales vinculados a aquella norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende**⁸⁵ (énfasis añadido).

En todo caso, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es relevante tener en cuenta dos cuestiones fundamentales. Por un parte, el art. 56.3 de la LOGJCC determina que esta acción no procede si es “*interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional*”⁸⁶. Por otra, la seguridad jurídica efectivamente está concebida constitucionalmente como un derecho, y así lo ha enfatizado la propia CCE en una serie de fallos⁸⁷. Además, la Corte también ha relacionado a la AN con este derecho, argumentando que, “*el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos*”⁸⁸. Consiguientemente, la tendencia de la jurisprudencia de la CCE es a concebir la naturaleza

⁸² CCE. *Sentencia 41-11-AN/19*, 2 de octubre de 2019, párr. 31.

⁸³ *Ibid.*, párr. 32.

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-476/97*, 25 de septiembre de 1997, párr. 27.

⁸⁵ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 02576-2008-PC/TC, 27 de marzo de 2008, párr. 10.

⁸⁶ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

⁸⁷ CCE. *Sentencia 22-13-IN/20*, 9 de junio de 2020, párr. 49; *sentencia 10-12-SIN-CC*, 17 de abril de 2012, párr. 33 y 34.

⁸⁸ CCE. *Sentencia 006-15-SAN-CC*, 27 de mayo de 2015, p. 13.

jurídica de la AN de forma amplia, sin inobservar lo dispuesto en el citado art. 56.3 de la LOGJCC, pero también sin desconocer su carácter de garantía constitucional jurisdiccional.

3.- La necesidad de la prueba del reclamo previo como requisito de admisibilidad y fondo:

El art. 56 de la LOGJCC establece en el numeral 4, como una de las causales de inadmisión, no cumplir con los requisitos de la demanda indicados en el art. 55 del mismo cuerpo legal, cuyo numeral 4 exige que el libelo inicial de AN contenga la prueba del reclamo previo. Por su parte, el art. 54 de la LOGJCC indica: *“Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento”*⁸⁹.

De lo expuesto se observa que la persona accionante no solamente debe reclamar previamente a quien se encuentra obligado al cumplimiento de normas que integran el sistema jurídico infra-constitucional, acto administrativo general, sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos; sino que adicionalmente se encuentra compelido como carga procesal y por mandato legal a *“probar”* el reclamo previo al momento de la presentación de la demanda de acción por incumplimiento.

La jurisprudencia de la actual CCE ha conceptualizado a la prueba de este reclamo previo, *“no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure. De hecho, la demostración de este hecho es un requisito que corresponde a la esencia de la acción en cuestión”*⁹⁰. Una de las finalidades del reclamo previo con el agotamiento de los cuarenta días término es propiciar extrajudicialmente el cumplimiento voluntario, por parte de las personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas, de los actos objeto de la aludida acción constitucional.

Como ejemplo, se puede observar que, en providencia de sala de admisión de 5 de julio de 2016, dentro de la causa 69-16-AN/21 -sustanciada por la anterior conformación de la Corte-, se aceptó a trámite una acción por incumplimiento omitiendo constatar en la presentación de la demanda la prueba del reclamo previo, a pesar que del texto del auto de admisión se lee: *“De la revisión de la demanda consta que el reclamo previo consta como anexo a la presente demanda”*. Este aspecto es tratado por la actual CCE en una fase posterior a la admisión, concretamente en el párrafo 22 de la sentencia 69-16-AN/21, verificándose que no existía tal reclamo previo⁹¹.

⁸⁹ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

⁹⁰ CCE. *Sentencia 3-11-AN/19*, 28 de mayo de 2019, párr. 21.

⁹¹ Por la particularidad del caso, el Pleno de la CCE en la parte resolutive de la sentencia deja a salvo el derecho de acción de los legitimados activos de causa en referencia; deduciéndose de ello que la parte accionante tendría la posibilidad procesal de volver a presentar la acción por incumplimiento ante la Corte.

En dicha sentencia, la Corte considera al reclamo previo como un requisito de admisibilidad y también como un presupuesto necesario o requisito esencial para que proceda una AN⁹². En consecuencia, la existencia de la prueba del reclamo previo debería ser analizada previamente, en la fase de admisión, por la correspondiente sala competente; por lo que no podría ser subsanada bajo ningún supuesto en una fase posterior, como la de sustanciación y decisión ante el pleno de la CCE.

Empero, la actual Corte reconoce que se han presentado situaciones en las que, acciones por incumplimiento -por decisiones de salas de admisión de anteriores conformaciones de la CCE-, han sido admitidas a trámite sin acompañar prueba del reclamo previo⁹³; por lo que esto no obstaría para que, en la fase posterior a la admisión, se verifique su existencia a fin configurar su incumplimiento válidamente en los términos del art. 54 de la LOGJCC. Concomitantemente, en fase posterior a la de admisión podrían darse casos en los cuales la Corte válidamente abra la causa a prueba, de conformidad con el art. 57 de la LOGJCC; en donde la parte accionante podría aportar más datos encaminados a verificar la configuración del incumplimiento, en especial la prueba del reclamo previo, que inicialmente no hubieran sido verificados en el examen de admisibilidad.

Con la salvedad expuesta se observa que, en las acciones por incumplimiento presentadas ante la actual conformación de la CCE, la línea jurisprudencial ha optado por inadmitir la AN sin posibilidad de subsanar la ausencia de prueba del reclamo previo junto con la demanda⁹⁴; en los otros tres casos tazados y previstos en el art. 56 de la LOGJCC⁹⁵, también ha optado por inadmitir. Esta línea de la actual CCE es la más adecuada en el sentido de inadmitir a trámite una AN en atención al criterio jurisprudencial del reclamo previo como requisito de admisión (sentencia 69-16-AN/21, párrafo 26). El reclamo previo se vuelve un requisito necesario e indispensable que en la fase de admisión no puede inobservarse por parte las personas accionantes, so pena de su inadmisión.

Por consiguiente, la falta de presentación de la prueba del reclamo previo conjuntamente con la demanda de AN impide que en la fase de admisión se califique a trámite la demanda, quedando con ello vedada la opción de que se la complete o aclare en el término de cinco días por requerimiento del juez sustanciador⁹⁶; esto conlleva procesalmente que la

⁹² CCE. *Sentencia 69-16-AN/21*, 17 de marzo de 2021, párr. 26.

⁹³ *Ibid.*, párr. 24.

⁹⁴ En el auto de sala de admisión de 18 de julio de 2019, expedido en la causa 0017-19-AN, se inadmite a trámite la acción por incumplimiento al verificarse la no presentación de la prueba del reclamo previo.

⁹⁵ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 56, núm. 1-3.

⁹⁶ El art. 22, inciso primero RSPCCC (Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015), expresamente determina: “*Conformada la Sala de Admisión o sus tribunales y designado su presidente o presidenta mediante sorteo automático realizado en el Pleno, las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión, o que se*

Sala de Admisión dicte auto de inadmisión, mismo que conforme al mandato contenido en el art. 23, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, RSPCCC)⁹⁷, no admite recurso alguno causando ejecutoria⁹⁸.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, la actual línea de la CCE es clara en el sentido de que, en la fase de admisión, debe constatarse necesariamente la existencia material de la prueba del reclamo previo; debiendo además en las fases posteriores del proceso constitucional verificarse, al momento de resolver, si la prueba del reclamo previo configura o no un incumplimiento (presupuesto necesario o requisito esencial de fondo, según la sentencia 69-16-AN/21, párr. 26); a más el cumplimiento de los requisitos propios de esta acción, como por ejemplo que exista una obligación de hacer o no hacer en forma clara, expresa y exigible (art. 52, inciso segundo de la LOGJCC).

4.- Existencia de una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible :

Un requisito *sine qua non* para que la AN proceda es que la norma cuyo cumplimiento se reclama, contenga una obligación de hacer o no hacer que sea clara, expresa y exigible. Este requisito consta en el art. 93 de la CRE y los arts. 52 y 54 de la LOGJCC, y se ha remarcado en varias sentencias emitidas por la CCE⁹⁹. A continuación, se analizarán los elementos de la obligación de la norma y las características que debe tener la misma para que proceda constitucionalmente una AN.

remita los expedientes de jueces y tribunales ordinarios cuando esto sea imprescindible para resolver la causa' (énfasis añadido).

⁹⁷ RSPCCC. Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015.

⁹⁸ En el auto de sala de admisión de 14 agosto de 2019, expedido en la causa 0021-19-AN, en los núm. 7-9 se señala: "7. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas. 8. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. Ante esto, la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional. 9. En tal sentido, considerando que los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección". En el auto de sala de admisión de 4 de febrero de 2021, causa 51-20-AN, se argumenta en similar sentido.

⁹⁹ CCE. Sentencias 001-12-SAN-CC, caso 0068-10-AN; 007-15-SACC, caso 0022-14-AN; 013-15-SAN-CC, caso 0047-13-AN; 007-16-SAN-CC, caso 0043-14-AN; 23-11-AN/19; 011-12-AN/19; 38-12-AN/19; 001-13-AN/19; 11-14-AN/19; 69-16-AN/21; 79-16-AN/21.

La etimología del término obligación como tal proviene del latín *ob*, por delante, o causa de y *ligare*, atar, sujetar; y en lo metafórico del nexo o vínculo moral¹⁰⁰. La obligación es un precepto imperativo de inexcusable cumplimiento; específicamente, es el vínculo legal que impone una acción o una omisión¹⁰¹. En este sentido, la Corte ha conceptualizado a las obligaciones en el marco de la AN como el “*vínculo jurídico por el cual recibe un mandato cuyo incumplimiento se traduce en omisión del deber jurídico normativamente establecido*”¹⁰². Para el caso de AN, la obligación que se reclama debe estar contenida en una norma y no poder reclamársela por otra vía jurisdiccional.

La CRE y la LOGJCC determinan que en esta acción la obligación sea una de hacer o de no hacer; la diferencia entre ambos tipos de obligaciones recae sobre el objeto de la misma. Así, en la de hacer el objeto consiste, por parte del obligado, en realizar un acto o en prestar un servicio que el reclamante puede exigir; por otro lado, la obligación de no hacer exige, al obligado, abstenerse de realizar algo o de prestar algún servicio. La obligación de hacer o no hacer reclamada en una AN se verifica cuando se establece, por una parte, que un sujeto realice o se abstenga de realizar una conducta, conforme a lo ordenado en la normativa; y, por otra, que un sujeto reciba el beneficio de lo ordenado o pueda exigirlo. De manera específica, la Corte ha expresado lo siguiente:

Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que el deudor se obliga a realizar un determinado hecho, mientras que en la obligación de no hacer, el deudor debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer, contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar, conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento¹⁰³.

En torno a su configuración, La CCE ha determinado que, “*para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar: (i) el titular del derecho o beneficio; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar*”.¹⁰⁴ Esto significa que se debe determinar la existencia del titular del derecho; haciendo una analogía con la teoría de las obligaciones dentro del Derecho Civil, se trataría de quien se denomina acreedor, esto es el beneficiario. Seguidamente, se debe identificar el contenido de la obligación, que puede ser de hacer o no

¹⁰⁰ Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29na. Edición, Tomo V (Buenos Aires: Heliasta, 2006), 613.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² CCE. *Sentencia 001-13-SAN-CC*, 25 de abril de 2013, p. 11.

¹⁰³ CCE. *Sentencia 007-15-SAN-CC*, 10 de junio de 2015, p. 7.

¹⁰⁴ CCE. *Sentencia 79-16-AN/21*, párr. 25; refiriendo a su vez a sentencias 38-12-AN/19, párr. 34, y 001-12-SAN-CC, p. 11.

hacer y que debe estar contenida de forma clara, expresa y exigible en la norma que se invoca en la acción. En este sentido, la CCE verifica que la norma no se limite a definir o permitir algo, sino que efectivamente establezca una obligación con todos sus elementos. Finalmente, se debe identificar también al sujeto que está obligado y que, en analogía con el Derecho Civil, correspondería al deudor. Estos elementos deben ser plenamente reconocibles en la norma, sentencia o decisión; o, informes cuyo cumplimiento se persigue.

Un presupuesto fundamental para que la AN proceda, acorde lo ha señalado por la CCE, es: *“Cuando la norma, sentencia o decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”*¹⁰⁵. Las características de la obligación son que sea clara, expresa y exigible; es conveniente analizar cada una de estas características.

Una obligación es clara cuando conjugan en la misma dos elementos y varias cualidades. Los elementos son: i) sujetos de la obligación, es decir beneficiario y obligado, plenamente identificados o identificables en la norma; y, ii) objeto de la obligación, sobre el que recae la obligación de hacer o no hacer, y que consta explícito en la norma. Las cualidades son: i) entendible, es decir que sea inteligible, que pueda ser entendida sin intervenciones externas; ii) de contenido evidente, es decir cierto y sin dejar duda respecto a lo que la norma dispone; y, iii) no requerir interpretaciones extensivas para identificar la obligación. Así lo subraya la CCE en la sentencia 1-13-AN/19:

[L]a Corte Constitucional ha señalado que una obligación es clara cuando los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación¹⁰⁶.

La obligación es expresa cuando está especificado su contenido de forma que se lo distinga claramente y libre de obstáculos; la obligación debe estar redactada en términos precisos y específicos, sin dar lugar a interpretaciones equívocas sobre lo que dispone. La obligación es expresa cuando es manifiesta y no debe ser inferida indirectamente de la norma; su contenido debe constar claramente escrito en la disposición cuyo incumplimiento se reclama en la AN. La CCE también es precisa respecto a esta cualidad de la obligación en la sentencia 11-12-AN/19, que determina: *“En relación a que se expresa, se trata de que el contenido de la obligación esté manifiestamente escrito en la ley”*¹⁰⁷; complementada con lo manifestado en la sentencia 1-13-AN/19, que establece que la obligación *“[e]s expresa cuando está redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El*

¹⁰⁵ CCE Sentencia 001-12-SAN-CC, Caso No 0068-10-AN.

¹⁰⁶ CCE Sentencia 1-13-AN/19 párr. 27, en concordancia con las sentencias 11-12-AN/19, 007-15-SAN Caso 0022-14-AN, sentencia 013-15-SAN-CC caso 0047-13-AN, sentencia 007-16-SAN-CC caso 0043-14-AN.

¹⁰⁷ CCE Sentencia 11-12-AN/19 párr. 20.

*contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta*¹⁰⁸.

La última cualidad a analizar de la obligación por parte de la Corte es, precisamente, si la obligación cuyo cumplimiento se reclama es exigible; así lo manifiesta la misma CCE en su sentencia 79-16-AN/21: *“Finalmente, una obligación es exigible cuando la misma no se encuentre sujeta a plazo o condición alguna, o que estando sujeta, a plazo o condición, ya se haya verificado o transcurrido”*¹⁰⁹. Esto se complementa con lo señalado en la sentencia 11-12-AN/19, que indica que *“lo exigible implica que se determine al obligado y que pueda ejecutar la obligación”*¹¹⁰. Así, podemos concluir que lo exigible es algo a lo que se tiene derecho y determina claramente al sujeto obligado y que no se encuentre sujeto a plazo o condición; y en caso de haber estado sujeto a un plazo o una condición, estos se hubieran cumplido por el paso del tiempo o el cumplimiento del supuesto de la condición.

Verificados todos los requisitos de la obligación, corresponde a la Corte analizar si la obligación contenida en la norma fue cumplida; por lo tanto, si en el análisis se corrobora la ausencia de uno de los requisitos mencionados previamente, no se debe continuar el análisis y se desestimará el reclamo. Si cumple todos los requisitos, el análisis verificará los restantes requisitos.

5.- Efectos jurídicos de la acción por incumplimiento:

La AN es determinada como la garantía del cumplimiento de normas y procedimientos previamente establecidos, por lo que tiene una estrecha relación con la garantía de la seguridad jurídica. En este sentido, resulta pertinente aludir a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), que ha manifestado que:

[...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] **para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva,** en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, **es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.** La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el

¹⁰⁸ CCE Sentencia 1-13-AN/19 párr. 27.

¹⁰⁹ CCE Sentencia 79-16-AN/21 párr. 28, véase también Sentencia 38-12-AN/19 párr. 35.

¹¹⁰ CCE Sentencia 11-12-AN/19 párr. 20.

cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho¹¹¹ (énfasis añadidos).

De manera que la AN “*responde al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia (...) como medio apropiado de protección de derechos, expresada además en la eficacia del ordenamiento jurídico*”¹¹² (énfasis añadido).

Como se ha mencionado en apartados previos, la AN es una garantía jurisdiccional reconocida en la CRE que se interpone ante la CCE, y que tiene por objeto asegurar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico nacional, así como de informes y sentencias emanados desde organismos internacionales, que contengan una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible¹¹³. En este sentido, la AN resalta por constituirse como un mecanismo novedoso que da fuerza vinculante a decisiones del ordenamiento jurídico internacional, a fin de proteger los derechos humanos¹¹⁴.

Ahora bien, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las sentencias recae sobre la CCE y, para lograrlo, cuenta con la facultad constitucional de aplicar medios adecuados que den garantía de la ejecución integral de las disposiciones o pronunciamientos en donde se verifique un incumplimiento¹¹⁵. En este sentido, el uso de recursos y medidas, incluso coercitivas, que permitan lograr la ejecución integral de una sentencia de justicia constitucional tienen reconocimiento en la CRE, la LOGJCC y jurisprudencia vinculante de la Corte¹¹⁶.

Aun cuando se considera que en la etapa de cumplimiento se evidencia la vigencia, efectividad y eficacia del sistema de justicia constitucional¹¹⁷, en la CRE no se reconoce expresamente los efectos que las sentencias de AN producen. No obstante, es importante resaltar que, a partir de la inclusión del precedente constitucional como fuente del derecho¹¹⁸,

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 72: párr. 73 y 82.

¹¹² CCE. *Sentencia No. 003-14-SAN-CC*, 21 de mayo de 2014, p. 38.

¹¹³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 93 y 436 núm. 5.

¹¹⁴ Daniela Salazar Marín, «La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador», *Iuris Dictio* 15 (2013): 81-112.

¹¹⁵ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436, núm. 9.

¹¹⁶ Ver el art. 86.4 CRE, art. 21 LOGJCC, y la sentencia 001-10-PJO, 22 de diciembre de 2010.

¹¹⁷ María Cristina Moreno López, «La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos» (tesis de maestría en derechos humanos y exigibilidad estratégica, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2020), <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7571/1/T3284-MDHEE-Moreno-La%20accion.pdf>.

¹¹⁸ Ver art. 436 numeral 1 y 6 de la CRE y Art. 2 numeral 3 LOGJCC.

toda *ratio decidendi* de sentencias emanadas desde la CCE, que cuenten con un grado de originalidad, fortaleza y relevancia, tendrían efectos *erga omnes*¹¹⁹.

6.- Conclusiones:

En sus recientes sentencias 69-16-AN/21 y 79-16-AN/21, la CCE ha tenido oportunidad de poner nuevamente de relieve la naturaleza jurídica, características, requisitos y efectos de la acción por incumplimiento. Con ocasión de estos pronunciamientos, en el presente artículo se han analizado a mayor profundidad dichas cuestiones, teniendo en cuenta no solamente los criterios doctrinarios relevantes que se pudieran haber formulado sobre la materia, sino también y de manera especial la jurisprudencia de la propia Corte, de la cual se ha podido trazar una línea argumental consistente.

En este sentido, este estudio ha examinado con cierto detalle el debate doctrinal en torno a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, concretamente en lo atinente a si se trata o no de una genuina garantía constitucional jurisdiccional. Al respecto, se ha podido constatar que más allá de la interesante e indispensable disquisición conceptual, la jurisprudencia de la CCE ha tendido hacia una concepción amplia que, respetando lo dispuesto por la LOGJCC, asume que también este mecanismo puede tutelar indirectamente ciertos derechos, particularmente la seguridad jurídica.

En este artículo también se han analizado los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la acción por incumplimiento. Es así que se ha efectuado un repaso a través de la normativa y la jurisprudencia, en torno a lo que conlleva la prueba de la reclamación previa, la existencia de una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, así como de los efectos jurídicos que en términos generales produce la concesión de esta acción. En definitiva, se ha pretendido llevar a cabo una breve síntesis de las implicaciones teóricas y prácticas de la acción por incumplimiento.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.

¹¹⁹ Castro Patiño, «La acción por incumplimiento».



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec